



# Boletín Oficial

de la provincia de **Sevilla**

Publicación diaria, excepto festivos — Franqueo concertado número 41/2 — Depósito Legal SE-1-1958

Lunes 17 de marzo de 2003

Número 62

## S u m a r i o

### **JUNTA DE ANDALUCÍA:**

- Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico:  
Delegación Provincial de Sevilla:  
Instalaciones eléctricas ..... 3859
- Consejería de Medio Ambiente:  
Delegación Provincial de Sevilla:  
Resolución ..... 3860  
Información pública ..... 3862  
Vías Pecuarias.—Expediente 87.44 ..... 3862  
Delegación Provincial de Córdoba:  
Expediente sancionador ..... 3862

### **DEMARCACIÓN DE COSTAS EN ANDALUCÍA OCCIDENTAL:**

- Servicio Provincial de Costas en Sevilla:  
Notificación ..... 3863

### **CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR:**

- Comisaría de Aguas:  
Expedientes de concesión de aguas públicas ..... 3863

### **DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA:**

- Anuncio de concurso ..... 3865

### **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

- Audiencia Provincial de Sevilla:  
Sección Sexta.—Rollo 4179/02 ..... 3865
- Juzgados de lo Social:  
Sevilla.—Número 1: autos 816/00; número 7: autos  
26/03 ..... 3866
- Juzgados de Instrucción:  
Dos Hermanas.—Número 4: autos 18/02 ..... 3866

### **AYUNTAMIENTOS:**

- Sevilla: Devolución de fianza ..... 3867  
Gerencia de Urbanismo: Expedientes de expropiación  
forzosa ..... 3867  
Plan Parcial SUP-TO-3 ..... 3867  
Notificaciones ..... 3868

— Alcalá de Guadaíra: Presupuesto General ejercicio 2003 .....	3873
Pliego de condiciones para la presentación de ofertas de compra futura de la parcela M-3 .....	3873
— Almensilla: Proyecto de estatutos para la Junta de Compensación de Propietarios del Sector «F» .....	3877
— Camas: Plan Parcial P.P.-6 .....	3885
— Marinaleda: Presupuesto General ejercicio 2002 .....	3885
— Montellano: Modificación de Ordenanzas Fiscales .....	3886
— Presupuesto General ejercicio 2003 .....	3899
— El Viso del Alcor: Ordenanza Municipal de Circulación	3900
Ordenanza Municipal sobre instalación de antenas . . .	3919

## **SUPLEMENTO NÚM. 21**

### **DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA:**

- Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal:
  - Oficina Recaudatoria de La Rinconada:
    - Notificaciones.
    - Oficina Recaudatoria de Pilas:
      - Notificaciones.
      - Oficina Recaudatoria de Las Cabezas de San Juan:
        - Notificaciones.
        - Oficina Recaudatoria de Coria del Río:
          - Notificaciones.

## JUNTA DE ANDALUCÍA

### Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico

#### Delegación Provincial de Sevilla Instalación eléctrica

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial por Río 96, S.L., en solicitud de autorización de la instalación eléctrica de distribución de energía eléctrica en el término municipal de San Juan de Aznalfarache con línea subterránea de 0,750 km de distancia que tiene su origen en línea Manchón, propiedad de C.S.E. y final en C.T. proyectado, tensión de servicio 20 KV, conductores tipo RHV-12/20 KV, y centro de transformación interior de (2x630) KVAS, relación de transformación 20 KV/380-220 V, ubicado en P.P.3.2 El Manchón, con finalidad de suministro edificio Oficinas, presupuesto de 101.328,48 euros, referencia R.A.T.: 19.708 y exp. 228.973, así como de la transmisión de la misma a una empresa distribuidora de energía eléctrica.

Cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en la Sección I del Capítulo II, y el Capítulo III del Título VII del R.D. 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, y de acuerdo con la resolución de 17 de enero de 2001, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se delegan determinadas competencias en materia de instalaciones eléctricas en las Delegaciones Provinciales de la citada Consejería, esta Delegación ha resuelto autorizar la siguiente instalación eléctrica citada, así como la transmisión de la misma a una empresa distribuidora de energía eléctrica, con las condiciones especiales siguientes:

1.<sup>a</sup>—Esta instalación, no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la correspondiente autorización de explotación, que será emitida por esta Delegación Provincial, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el artículo 132.º del R.D. 1955/2000.

2.<sup>a</sup>—En lo referente a la transmisión de la instalación a una empresa distribuidora, se establece un plazo de seis meses para la citada transmisión, debiendo presentar el correspondiente convenio o contrato con la empresa distribuidora. Transcurrido el período de seis meses sin la presentación del citado documento se producirá la caducidad de la presente autorización en lo que a ello se refiere.

3.<sup>a</sup>—Esta autorización se otorga a reserva de las demás licencias o autorizaciones necesarias de otros Organismos, y solo tendrá validez en el ejercicio de las competencias atribuidas a esta Delegación.

4.<sup>a</sup>—La Administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella. En tales supuestos, la Administración, previo el oportuno expediente, acordará la anulación con todas las consecuencias de orden administrativo y civil que se deriven, según las disposiciones legales vigentes.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada, ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas, en el plazo de un mes, contado a partir del día de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 107.1 de la Ley 4/1999, de 14 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla a 3 de marzo de 2002.—El Delegado Provincial, Antonio Rivas Sánchez.

#### Delegación Provincial de Sevilla Instalación eléctrica

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial por P. y M., S.L. Consultores Inmobiliarios, en solicitud de autorización de la instalación eléctrica de distribución de energía eléctrica en el término municipal de Dos Hermanas con línea subterránea de 0,060 km de distancia que tiene su origen en línea Alquería, propiedad de C.S.E. y final en C.T. proyectado, tensión de servicio 15/20 KV, conductores tipo RHV-12/20 KV, y centro de transformación interior de 400 KVAS, relación de transformación 15-20 KV/420 V, ubicado en Urbanización Las Palmeritas, calle Botica, 59, con finalidad de suministro urbanización, presupuesto de 23.225 euros, referencia R.A.T.: 19.693 y exp. 228.930, así como de la transmisión de la misma a una empresa distribuidora de energía eléctrica.

Cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en la Sección I del Capítulo II, y el Capítulo III del Título VII del R.D. 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, y de acuerdo con la resolución de 17 de enero de 2001, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se delegan determinadas competencias en materia de instalaciones eléctricas en las Delegaciones Provinciales de la citada Consejería, esta Delegación ha resuelto autorizar la siguiente instalación eléctrica citada, así como la transmisión de la misma a una empresa distribuidora de energía eléctrica, con las condiciones especiales siguientes:

1.<sup>a</sup>—Esta instalación, no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la correspondiente autorización de explotación, que será emitida por esta Delegación Provincial, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el artículo 132.º del R.D. 1955/2000.

2.<sup>a</sup>—En lo referente a la transmisión de la instalación a una empresa distribuidora, se establece un plazo de seis meses para la citada transmisión, debiendo presentar el correspondiente convenio o contrato con la empresa distribuidora. Transcurrido el período de seis meses sin la presentación del citado documento se producirá la caducidad de la presente autorización en lo que a ello se refiere.

3.<sup>a</sup>—Esta autorización se otorga a reserva de las demás licencias o autorizaciones necesarias de otros Organismos, y solo tendrá validez en el ejercicio de las competencias atribuidas a esta Delegación.

4.<sup>a</sup>—La Administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella. En tales supuestos, la Administración, previo el oportuno expediente, acordará la anulación con todas las consecuencias de orden administrativo y civil que se deriven, según las disposiciones legales vigentes.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada, ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas, en el plazo de un mes, contado a partir del día de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 107.1 de la Ley 4/1999, de 14 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla a 9 de enero de 2002.—El Delegado Provincial, Antonio Rivas Sánchez.

## Consejería de Medio Ambiente

### Delegación Provincial de Sevilla

*Resolución de 13 de diciembre de 2002, de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Sevilla, por la que se formula y se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental sobre el documento de aprobación provisional de la Modificación Puntual número 37 del Plan General Municipal de Ordenación Urbana de Tomares (Sevilla), para creación del Parque Empresarial «Zaudín». N.º Ref.ª I.A. SE/03/02.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 7/94, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, y en el art. 9.1, 25 y 27 del Decreto 292/95, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se realiza y se hace pública para general conocimiento la Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto de Modificación Puntual nº 27 del Plan General Municipal de Ordenación de Tomares (Sevilla), para creación del Parque Empresarial «Zaudín».

#### 1. Objeto de la Declaración de Impacto Ambiental.

El Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece la obligación de formular una Declaración de Impacto Ambiental dentro del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental de los planes urbanísticos y sus modificaciones. Este Reglamento desarrolla específica y pormenorizadamente el procedimiento general establecido en la Sección 2.ª, del Título II, de la Ley de Protección Ambiental de Andalucía. La Declaración de Impacto Ambiental mencionada se realiza con posterioridad a la Aprobación Provisional del proyecto y en ella se determina, a los solos efectos ambientales, la conveniencia o no del planeamiento propuesto, los condicionantes ambientales que deberían considerarse en su posterior ejecución y las condiciones y singularidades que han de observarse respecto a los procedimientos de Prevención Ambiental de las actuaciones posteriores integradas en el planeamiento que se encuentren incluidas en los Anexos de la Ley 7/94 de Protección Ambiental de Andalucía.

#### 2. Tramitación.

Con fecha 10 de enero de 2002, y en virtud del art. 34 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Ayuntamiento de Tomares remitió a esta Delegación Provincial el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente a la Modificación, que fue aprobada inicialmente, junto con el Estudio de Impacto Ambiental, por el Pleno del Ayuntamiento el día 15 de noviembre de 2001. A solicitud de esta Delegación, el documento de aprobación inicial de la Modificación nos fue remitido el siguiente día 30 de enero.

La Modificación, junto con el Estudio de Impacto Ambiental, fue sometida al trámite de información pública, durante el periodo de un mes, mediante la publicación de anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia número 64, de 19 de marzo de 2002, sin que fuera presentada alegación alguna, según certifica el Secretario del Ayuntamiento.

Habiéndose informado por la Sección de Patrimonio y Vías Pecuarias de la inexistencia previa de consulta a instancia de ese Ayuntamiento acerca de la afección a la vía pecuaria «Cordel de Villamanrique y la Marisma», se requirió la aportación de la documentación necesaria para dar cumplimiento al citado artículo. El 14 de junio de 2002, se procedió a aportar la documentación solicitada.

La Declaración Previa fue remitida al promotor con fecha 31 de julio de 2002. La aprobación provisional se realizó por pleno de 31 de julio de 2002.

En el Anexo I de esta Declaración Previa se un resumen del proyecto de Modificación Puntual y en el Anexo II un análisis del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente a dicho proyecto.

En consecuencia, y una vez analizada la documentación aportada y los informes recibidos, la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente establece el siguiente:

#### 3. Condicionado de la Declaración de Impacto Ambiental.

Se exponen en este punto las condiciones ambientales a las que queda sujeto el proyecto de Modificación Puntual número 27 del Plan General Municipal de Ordenación de Tomares (Sevilla), para creación del Parque Empresarial «Zaudín».

##### 3.1. Con carácter general.

En materia ambiental, la incorporación en el documento de aprobación provisional de un anexo que recoge el condicionado de la Declaración Previa satisface la generalidad de las determinaciones en el trámite ambiental anterior. Se añaden pues en la presente Declaración -en cursiva- a fin de que se hagan públicas las condiciones integradas en la Aprobación Provisional, al entender que, en cuanto afectan directa o indirectamente a las materias competenciales de esta Consejería, son consideradas como imprescindibles a efectos de la compatibilidad ambiental de la actuación proyectada.

##### 3.2. Medidas protectoras y correctoras.

3.2.1. En lo referente al saneamiento de aguas residuales y a los vertidos, se adoptarán las siguientes determinaciones:

— En ningún caso se verterán aguas residuales al sistema hidrológico local, quedando prohibidos los vertidos directos al cauce o indirectos sobre el terreno. De esta manera, la infraestructura hidráulica de la zona deberá garantizar la correcta evacuación de las aguas residuales que se generen conectando obligatoria y exclusivamente con la red municipal de saneamiento.

— La depuración de las aguas residuales del sector, cuya obligatoriedad viene establecida en el Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, deberá asimismo adecuarse a los plazos establecidos por la citada norma y las que la desarrollan.

— Para garantizar la no afección a las aguas subterráneas, quedará prohibida expresamente la implantación de fosas sépticas o pozos negros en el ámbito de este sector.

— Durante la fase de ejecución del proyecto, se tomarán las medidas oportunas para evitar el vertido fuera de la red municipal. Por lo demás, no se podrán otorgar las licencias de apertura en tanto los terrenos no cuenten con conexión a las redes de abastecimiento y saneamiento.

— Todas las actividades e industrias que viertan al alcantarillado lo harán de manera que los parámetros de vertido de las aguas residuales que generen sean asimilables por los sistemas de depuración de la Red de Saneamiento Integral del Aljarafe. Caso de ser necesario, las aguas residuales habrán de someterse a depuración previa en la propia industria que garantice la consecución de esos niveles.

— Las instalaciones cuya producción de aguas residuales se mantengan dentro de los parámetros admisibles, podrán verter directamente a la red con sifón hidráulico interpuesto.

3.2.2. Los instrumentos de desarrollo del sector deben incluir las medidas necesarias para garantizar el control de desechos y residuos generados durante la fase de construcción y funcionamiento. Para ello se adoptarán las siguientes medidas:

— Los residuos sólidos urbanos generados durante el desarrollo del sector y los que se deriven de su futuro uso, serán conducidos a vertederos controlados y legalizados.

— Las tierras, escombros y demás materiales sobrantes generados durante la fase de ejecución del sector, serán conducidos a vertederos de inertes controlados y legalizados.

— Cualquier residuo peligroso que pueda generarse en alguna de las fases de desarrollo de la actuación, deberá gestionarse de acuerdo con la legislación vigente sobre este tipo de residuos.

— Estos condicionantes ambientales deberán aparecer expresamente en el Pliego de Condiciones Técnicas o documento homólogo, para todas las obras o proyectos a ejecutar en el sector.

El Ayuntamiento de Tomares asume, implícitamente, la limpieza viaria, la recogida de R.S.U., así como el resto de servicios municipales para la nueva zona a urbanizar.

3.2.3. Se deberá garantizar la inexistencia de afectaciones sobre el suelo producidas por vertidos de aceites, grasas y combustibles procedentes de máquinas y motores tanto en las actuaciones de desarrollo como en el uso futuro del sector. Para ello los cambios de aceites deberán realizarse en instalaciones fijas o acondicionadas y autorizadas a tal efecto que garanticen su correcta gestión.

3.3. Medidas correctoras reguladoras del uso industrial del sector.

3.3.1. El documento de aprobación provisional recogerá específicamente la obligatoriedad del cumplimiento de los procedimientos condicionantes y limitaciones de prevención y protección ambiental regulados en la Ley 7/94, de 18 de mayo, de Protección Ambiental para poder otorgar las licencias municipales procedentes para las actividades e instalaciones que se implanten en el polígono.

3.3.2. Los procedimientos de calificación ambiental procedentes se instruirán y resolverán en base a los siguientes criterios:

a) Garantizar el cumplimiento de los niveles de ruido y vibraciones establecidos en el Reglamento de la Calidad del Aire.

b) Garantizar la ausencia de molestias en la población derivadas de la emisión de otros contaminantes atmosféricos.

c) Evitar molestias derivadas del aumento de tráfico que genere la actividad.

3.4. Medidas relacionadas con la preservación de las vías pecuarias.

3.4.1. El documento de aprobación provisional incorporará la cartografía modificada como consecuencia de la petición de subsanación.

3.4.2. En la cartografía que afecta al deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Villamanrique a la Marisma, tramo 1.º», debe grafarse la misma como «Suelo No Urbanizable de Especial Protección». La zona grafiada quedará libre de actuaciones.

3.5. Otras.

3.5.1. Se recabará informe de las compañías suministradoras acreditativo de la capacidad de las redes de saneamiento y distribución de aguas e indicativo de los plazos de conexión previstos.

3.5.2. Medidas protectoras y correctoras a aplicar en la fase de obras:

— El tráfico de la maquinaria de obra se planificará de forma que se produzcan las mínimas molestias sobre la población. Para ello la maquinaria de obra deberá estar dotada de los silenciadores necesarios y si es necesario, se crearán caminos de obra provisionales que reduzcan al mínimo posible el tráfico de la maquinaria por las zonas colindantes.

— Los materiales de préstamo procederán de explotaciones debidamente legalizadas.

3.5.3. Se ha de garantizar la inexistencia de afectaciones sobre las personas por la emisión de ruidos. Para ello, las condiciones de implantación del sector habrán de adecuarse a los niveles máximos equivalentes permitidos de ruidos emitidos al exterior, establecidos en el Anexo III del Decreto 74/1996 de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad del Aire.

3.5.4. Respecto a la integración paisajística, el Plan Parcial establecerá condiciones estéticas para la edificación de la zona industrial, de forma que los colores, volúmenes y formas empleados armonicen con el entorno.

3.5.5. El carácter de recomendación de la medida correctora número 25, referente a la ubicación de los espacios libres, tendrá carácter vinculante. Así mismo se garantizará, conforme a la propuesta del Estudio de Impacto Ambiental la conservación e integración de la vegetación de chopas e higueras en la ordenación del Plan Parcial.

3.5.6. En este sentido, las labores de eliminación de la vegetación arbórea existente no podrán llevarse a cabo en el periodo de marzo a julio, a fin de evitar la afectación negativa a la reproducción de avifauna. La existencia de pies de olivar de adecuado porte y su facilidad para el trasplante, hacen de esta especie un elemento a aprovechar en la adecuación paisajística.

3.5.7. En el desarrollo del sector se prestará especial atención a las obras de evacuación y conducción de aguas pluviales, que se dimensionarán con la amplitud suficiente y siguiendo estrictamente los criterios técnicos y normas aplicables. La ordenación de los terrenos recogerá la obligación de mantener estas infraestructuras en buenas condiciones, tanto en la fase de ejecución como durante el posterior uso de los terrenos. El Proyecto de Urbanización habrá de controlar la escorrentía superficial con un diseño de vertientes que evite la concentración de las aguas en las zonas más deprimidas topográficamente.

3.5.8. Se establecerá un procedimiento cautelar para el caso de aparición de restos arqueológicos durante las fases de urbanización y edificación. A este respecto, se recuerda la obligación de comunicar la aparición de restos arqueológicos a la Consejería de Cultura, establecida en el art. 50 de la Ley 1/91, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

En consecuencia, la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Sevilla, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 7/94, de 18 de mayo, de Protección Ambiental y el Decreto 292/95, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, formula la siguiente Declaración de Impacto Ambiental:

Primero.—A los solos efectos ambientales, se declara viable el proyecto de Modificación Puntual número 27, del Plan General Municipal de Ordenación de Tomares (Sevilla), para creación del Parque Empresarial «Zaudín».

Segundo.—Se considera que la actuación será ambientalmente viable siempre y cuando se cumplan las especificaciones contenidas en el condicionado de esta Declaración de Impacto Ambiental.

Sevilla a 13 de diciembre de 2002.—La Delegada Provincial, María Rosario Pintos Martín.

Anexo I

*Breve resumen del proyecto*

La Modificación número 37 del Plan General Municipal de Ordenación Urbana de Tomares para creación del Parque Empresarial «Zaudín», pretende cambiar la clasificación una superficie de 371.625 m<sup>2</sup> de suelo no urbanizable en suelo urbanizable de uso industrial, comercial-terciario, dotacional y servicios públicos, encuadrada en

un único sector de 293.623 m<sup>2</sup> al que se adscriben 78.052 m<sup>2</sup> de sistemas generales. Los límites de la zona se definen como los siguientes:

- Norte: Cordel de Villamanrique y las Marismas.
- Este: Varias parcelas de uso de olivar y degradadas.
- Oeste: Club Golf Zaudín (Bormujos).
- Sur: P.I.S.A. (Mairena del Aljarafe).

#### Anexo II

##### *Análisis del Estudio de Impacto Ambiental*

El Estudio de Impacto Ambiental presentado abarca los campos temáticos recogidos en los epígrafes del art. 12 del Decreto 292/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Se consideran correctas y completas el conjunto de medidas de corrección propuestas, así como las propuestas de conservación de los enclaves de vegetación con valor ambiental y paisajístico.

11W-90

#### *Delegación Provincial de Sevilla*

*N/Ref.: I.A. SE/329/02*

Con fecha 10 de febrero de 2003, esta Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Medio Ambiente, somete a trámite de información pública el Estudio de Impacto Ambiental y el proyecto de explotación de la explotación minera «Fuenteluenga, tramo segundo», en el término municipal de El Pedroso (Sevilla), siendo su promotor Áridos y Premezclados, S.A., con domicilio en la calle José Abascal n.º 59, 28003-Madrid, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del art. 18 de la ley 7/94, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía y del art. 19 del D. 292/95, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la disposición anteriormente citada.

El Estudio de Impacto Ambiental y Proyecto citado, quedarán de manifiesto durante 30 días hábiles a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, plazo durante el cual pueden los interesados alegar lo que estimen procedente a su derecho, en las oficinas de la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Medio Ambiente, sita en Avda. Innovación s/n. Polígono Aeropuerto.

Sevilla a 10 de febrero de 2003.—La Delegada Provincial, María Rosario Pintos Martín.

15F-2578-P

#### *Delegación Provincial de Sevilla*

*N/Ref.: I.A. SE/62/02*

Con fecha 21 de noviembre de 2002, esta Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Medio Ambiente, somete a trámite de información pública el Estudio de Impacto Ambiental y el proyecto de extracción de arenas silíceas «Argamasilla», en el término municipal de Fuentes de Andalucía (Sevilla), siendo su promotor Sílice de Fuentes S.A., con domicilio en la calle Jaén n.º 2, 41420-Fuentes de Andalucía (Sevilla), de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del art. 18 de la ley 7/94, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía y del art. 19 del D.292/95, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la disposición anteriormente citada.

El Estudio de Impacto Ambiental y Proyecto citado, quedarán de manifiesto durante 30 días hábiles a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, plazo durante el cual pueden los interesados alegar lo que estimen procedente a su derecho, en las oficinas de la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Medio Ambiente, sita en Avda. Innovación s/n. Polígono Aeropuerto.

Sevilla a 21 de noviembre de 2002.—La Delegada Provincial, María Rosario Pintos Martín.

15F-15189-P

#### *Delegación Provincial de Sevilla*

*N/Ref.: I.A. SE/35/03*

Con fecha 28 de enero de 2003, esta Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Medio Ambiente, somete a trámite de información pública el Estudio de Impacto Ambiental y el proyecto de explotación minera de la sección A) «La Punta de Europa», en el término municipal de Fuentes de Andalucía (Sevilla), siendo su promotor Sílice de Fuentes, S.A., con domicilio en la calle Jaén número 2, Fuentes de Andalucía (Sevilla), de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 18 de la Ley 7/94, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía y del artículo 19 del D. 292/95, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la disposición anteriormente citada.

El Estudio de Impacto Ambiental y Proyecto citado, quedarán de manifiesto durante treinta días hábiles a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, plazo durante el cual pueden los interesados alegar lo que estimen procedente a su derecho, en las oficinas de la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Medio Ambiente, sita en Avda. Innovación s/n., Polígono Aeropuerto.

Sevilla a 28 de enero de 2003.—La Delegada Provincial, María Rosario Pintos Martín.

15F-2160-P

#### *Delegación Provincial de Sevilla*

*Vías Pecuarias — Expediente 87.44*

Realizado por esta Delegación Provincial el deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de la Isla o del Cincho», tramo IV, sita en el término municipal de Sanlúcar la Mayor (Sevilla), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Decreto 155/98, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Se hace público para general conocimiento que dicho expediente de deslinde estará expuesto al público en las oficinas de esta Delegación Provincial, Avenida de la Innovación s/n. (Edificio Minister-Sevilla Este), «Sección de Patrimonio y Vías Pecuarias», o bien en las dependencias de la Secretaría General Técnica del Excelentísimo Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, durante el plazo de un mes a partir del siguiente al de la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Tras el periodo de exposición y durante un plazo de veinte días hábiles podrán presentarse las alegaciones, propuestas de variación de trazado o reclamaciones a que pueda haber lugar, acompañadas de los documentos en que funden sus derechos los interesados, todo ello por duplicado.

Sevilla a 2 de septiembre de 2002.—El Jefe de Sección de Patrimonio y Vías Pecuarias (por acuerdo del Secretario General de delegación de firma de 31 de enero de 2001), José Gallardo Velázquez,

40-N. 12702

#### *Delegación Provincial de Córdoba*

Examinadas las diligencias y actuaciones realizadas en el expediente sancionador número Fin 15/01, iniciado contra Antonio Caldeón León, 30786807, por supuesta infracción administrativa a la normativa vigente en materia de prevención y lucha contra los incendios forestales, resultan los siguientes hechos:

Primero.—Con fecha 19 de septiembre de 2001 se comprobó la infracción por los agentes de la Unidad de Policía Autonómica, formulando la correspondiente denuncia.

Segundo.—El 31 de octubre de 2001, el Ilmo. señor Delegado Provincial de la Consejería de Medio Ambiente acordó la iniciación del procedimiento sancionador, siendo notificado a los denunciados con fecha 5 de diciembre de 2001.

Tercero.—El denunciado no presentó escrito de alegaciones al inicio del expediente.

De los anteriores hechos podemos deducir los siguientes fundamentos de Derecho:

Primero.—Competencia de esta Delegación Provincial para la resolución, artículo 74 de la Ley 5/99, de 29 de junio, de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales; Decreto 179/2000, de 23 de mayo, de reestructuración de Consejerías, y 6/2000, de 28 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo.—Los hechos denunciados aparecen tipificados como infracción en el artículo 64.4 de la Ley 5/1999, de 29 de junio.

Tercero.—Conforme al artículo 68 de la Ley 5/99, de 29 de junio, la infracción debe ser calificada de leve, teniendo en cuenta la superficie afectada por los daños producidos.

Cuarto.—El artículo 73 de la Ley 5/99 dispone que las infracciones leves se sancionan con multa de 10.000 a 500.000 pesetas. En el presente caso se aplica la sanción en el grado mínimo.

De todo lo anterior, se deducen los siguientes hechos probados:

Por don Antonio Calderón León fueron realizadas quemas agrícolas, careciendo de autorización, en Villa Teresa - Cerro Muriano, en el término municipal de Córdoba.

Por ello, en virtud de la normativa anteriormente citada y de conformidad con la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, se propone:

La imposición a Antonio Calderón León de una sanción de multa de 90 euros.

Notifíquese la presente propuesta de resolución a los interesados, advirtiéndose que en el plazo común de quince días, a contar desde el siguiente al del recibo de la misma, estará el expediente Fin 15/01 de manifiesto en las oficinas de esta Delegación Provincial, para que, a su vista, pueda alegar y presentar los documentos e informaciones que estime convenientes. Transcurrido dicho plazo se dictará la resolución que proceda.

Córdoba, 19 de junio de 2002.—El Instructor, Rafael de la Cruz Gil.

40-N. 12086

## DEMARCACIÓN DE COSTAS EN ANDALUCÍA OCCIDENTAL

### Servicio Provincial de Costas en Sevilla

Por el presente anuncio, el Servicio de Costas de Sevilla, sito en la Avenida de la Raza s/n., de Sevilla, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE número 285, de 27 de noviembre de 1992), notifica las providencias recaídas en los expedientes sancionadores que se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación a los interesados en el último domicilio conocido ésta no ha sido posible.

Los correspondientes expedientes obran en la Sección de Actuación Administrativa de este Servicio de Costas, pudiendo los interesados presentar las alegaciones que estimen oportunas en defensa de sus intereses en el plazo de quince días hábiles siguientes a partir de la publicación en el presente BOP. Transcurrido dicho plazo sin que se haya hecho uso de ese derecho, se dictarán las oportunas resoluciones.

1.º Trámite: Incoación y cargos.

Infracción: Artículo 90.a) Ley 22/88, de Costas.

Infractor: Juan Antonio Vázquez Moreno. Domicilio: Ramón y Cajal, 28. Población: Sevilla. Número expediente: ES-02/02.

Sevilla, 19 de junio de 2002.—El Ingeniero Jefe del Servicio, Jaime Lobo Ruano.

40-N. 9377

## CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR

### Comisaría de Aguas

Ref. Exp. TC-17/3269

El Excmo. Sr. Presidente de esta Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, en el expediente de concesión de aguas públicas de la referencia, ha resuelto que procede a su otorgamiento e inscripción en el Registro de Aguas Públicas, con arreglo a la siguientes características y condiciones específicas:

#### Características esenciales

Corriente o acuífero: U.H. 48: Arahal-Coronil-Morón-P.Cazalla.

Clase y afección: Riego-Goteo-Algodón.

Titular: Ana Montero López (D.N.I./N.I.F. 28.098.044 W).

Lugar, término y provincia de la toma: «La Gironda (parc. 2, pol. 21)», Arahal (Sevilla).

Caudal concesional: 1,55 l/seg.

Dotación: 4.300 m<sup>3</sup>/año/Ha.

Volumen: 15.480 m<sup>3</sup>/año.

Superficie regable: 3,6000 Has.

#### Condiciones específicas

1. La potencia del motor no podrá exceder de 17 C.V.

2. La concesión se otorga por un periodo máximo de 20 años.

3. Profundidad del pozo: 60 m.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Sevilla a 10 de enero de 2003.—El Comisario de Aguas, Agustín Argüelles Martín.

11F-589-P

Ref. Exp. TC-17/2820

El Excmo. Sr. Presidente de esta Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, en el expediente de concesión de aguas públicas de la referencia, ha resuelto que procede a su otorgamiento e inscripción en el Registro de Aguas Públicas, con arreglo a la siguientes características y condiciones específicas:

#### Características esenciales

Corriente o acuífero: U.H. 48: Arahal-Coronil-Morón-P.Cazalla.

Clase y afección: Usos industriales-Industria-Mater. construcción.

Titular: Cooperativa Cerámica Obrera M.<sup>a</sup> Auxiliadora (D.N.I./N.I.F. F-41023706).

Lugar, término y provincia de la toma: «Jardal», Marchena (Sevilla).

Caudal concesional: 0,32 l/seg.  
Volumen: 10.000 m<sup>3</sup>/año.

#### Condiciones específicas

1. La potencia del motor no podrá exceder de 1,5 C.V.
2. La concesión se otorga por un periodo máximo de 20 años.
3. Profundidad del pozo: 13 m.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Sevilla a 10 de enero de 2003.—El Comisario de Aguas, Agustín Argüelles Martín.

11F-596-P

#### Ref. Exp. TC-17/1632

El Excmo. Sr. Presidente de esta Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, en el expediente de concesión de aguas públicas de la referencia, ha resuelto que procede a su otorgamiento e inscripción en el Registro de Aguas Públicas, con arreglo a la siguientes características y condiciones específicas:

#### Características esenciales

Corriente o acuífero: Pozo-Sondeo en acuífero no clasificado-Fuera de predio.

Clase y afección: Usos domésticos-Abrevadero de ganado.

Titular: Herober, S.L. (D.N.I./N.I.F. B-41640715).

Lugar, término y provincia de la toma: «El Orégano», Las Cabezas de San Juan (Sevilla).

Caudal concesional: 0,02 l/seg.  
Volumen: 730 m<sup>3</sup>/año.

#### Condiciones específicas

1. La concesión se otorga por un periodo máximo de 20 años.
2. Profundidad del pozo: 15 m.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Sevilla a 8 de enero de 2003.—El Comisario de Aguas, Agustín Argüelles Martín.

11F-907-P

#### Ref. Exp. TC-17/2540

El Excmo. Sr. Presidente de esta Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, en el expediente de concesión de aguas públicas de la referencia, ha resuelto que procede a su otorgamiento e inscripción en el Registro de Aguas Públicas, con arreglo a la siguientes características y condiciones específicas:

#### Características esenciales

Corriente o acuífero: U.H. 49: Niebla-Posadas.

Clase y afección: Riego-Goteo-Frutales.

Titular: Antonio Fernández Rojas (D.N.I. 75336946 D).

Lugar, término y provincia de la toma: «Estacada Cerro de las Cabras», Lora del Río (Sevilla).

Caudal concesional: 2,86 l/seg.  
Dotación: 4.300 m<sup>3</sup>/año/Has.  
Volumen: 28.638 m<sup>3</sup>/año.  
Superficie regable: 6,6000 Has.

#### Condiciones específicas

1. La potencia del motor no podrá exceder de 7,5 C.V.
2. La concesión se otorga por un periodo máximo de 20 años.
3. Profundidad del pozo: 100 m.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Sevilla a 8 de enero de 2003.—El Comisario de Aguas, Agustín Argüelles Martín.

11F-916-P

#### Ref. Exp. TC-17/3600

El Excmo. Sr. Presidente de esta Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, en el expediente de concesión de aguas públicas de la referencia, ha resuelto que procede a su otorgamiento e inscripción en el Registro de Aguas Públicas, con arreglo a la siguientes características y condiciones específicas:

#### Características esenciales

Corriente o acuífero: U.H. 48: Arahal-Coronil-Morón-P.Cazalla.

Clase y afección: Riego-Goteo-Oliver.

Titular: Ramón García Rubio (D.N.I./N.I.F. 28208935 X).

Lugar, término y provincia de la toma: «Pajares», Arahal (Sevilla).

Caudal concesional: 3,24 l/seg.

Dotación: 1.500 m<sup>3</sup>/año/Has.

Volumen: 32.370 m<sup>3</sup>/año.

Superficie regable: 21,5800 Has.

#### Condiciones específicas

1. La potencia de los motores de los dos pozos no podrá exceder de 3 C.V. el primero y 7,5 C.V. en el segundo.

2. La concesión se otorga por un periodo máximo de 20 años.

3. Profundidad de los pozos: 28 m y 24 m, respectivamente.

4. Al conjunto del a explotación, en la que existen dos pozos, se le asigna un caudal continuo de 3,24 l/s. y un volumen máximo de 32.370 m<sup>3</sup>/año. El volumen concedido podrá extraerse indistintamente con cada pozo, siempre que no se sobrepase el volumen anual mencionado anteriormente.

#### Observaciones

Las coordenadas UTM del segundo pozo son: X-289445; Y-4122739.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Sevilla a 8 de enero de 2003.—El Comisario de Aguas, Agustín Argüelles Martín.

11F-923-P

#### Ref. Exp. TC-17/3046

El Excmo. Sr. Presidente de esta Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, en el expediente de concesión de aguas públicas de la referencia, ha resuelto que procede a su otorgamiento e inscripción en el Registro de Aguas Públicas, con arreglo a la siguientes características y condiciones específicas:

#### Características esenciales

Corriente o acuífero: Pozo-Sondeo en acuífero no clasificado.

Clase y afección: Riego-Goteo-Algodón.

Titular: María Teresa Castillo Jiménez (D.N.I./N.I.F. 27.703.432 R).

Lugar, término y provincia de la toma: «La Platosilla», Marchena (Sevilla).

Caudal concesional: 3,74 l/seg.

Dotación: 4.300 m<sup>3</sup>/año/Has.

Volumen: 37.425 m<sup>3</sup>/año.

Superficie regable: 8,7035 Has.



*Condiciones específicas*

1. La potencia del motor no podrá exceder de 16 C.V.
  2. La concesión se otorga por un periodo máximo de 20 años.
  3. Profundidad del pozo: 28 m.
- Lo que se hace público para general conocimiento.  
Sevilla a 8 de enero de 2003.—El Comisario de Aguas, Agustín Argüelles Martín.

11F-925-P

*Ref. Exp. TC-01/3157*

El Excmo. Sr. Presidente de esta Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, en el expediente de concesión de aguas públicas de la referencia, ha resuelto que procede a su otorgamiento e inscripción en el Registro de Aguas Públicas, con arreglo a la siguientes características y condiciones específicas:

*Características esenciales*

Corriente o acuífero: Calzas Anchas, Ayo.  
Clase y afección: Riego-Aspersión-Huertas.  
Titular: Cdad. Rgtes. «El Molinillo» (D.N.I./N.I.F. G-41902487).  
Lugar, término y provincia de la toma: «Arroyo Hondo-La Ajuria-Los Dolores», Utrera (Sevilla).  
Caudal concesional: 21,53 l/seg.  
Dotación: 5.700 m<sup>3</sup>/año/ha.  
Volumen: 215.346 m<sup>3</sup>/año.  
Superficie regable: 37,7800 Has.

*Condiciones específicas*

1. La potencia del motor no podrá exceder de 24 C.V. en la 1.ª toma, 16 C.V. en la 2.ª toma y 15 C.V. en la 3.ª
  2. La concesión se otorga por un periodo máximo de 20 años.
- Lo que se hace público para general conocimiento.  
Sevilla a 8 de enero de 2003.—El Comisario de Aguas, Agustín Argüelles Martín.

11F-937-P

**DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA****ANUNCIO**

1. *Entidad adjudicadora:*
  - a) Organismo: Diputación Provincial de Sevilla.
  - b) Dependencia que tramita el expediente: Servicio de Contratación, Área de Hacienda.
2. *Objeto del contrato.*
  - a) Descripción del objeto: Contratación de las actividades de educación ambiental para el programa «Naturaleza Joven 2003-2004».
  - b) Lugar de ejecución: El señalado en el Pliego de Prescripciones Técnicas.
  - c) Plazo de ejecución: Lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas.
3. *Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.*
  - a) Tramitación: Ordinaria.
  - b) Procedimiento: Abierto.
  - c) Forma: Concurso público.
4. *Presupuesto base de la licitación.*
  - a) Importe máximo total: 72.000 euros.
5. *Garantía provisional:* No se exige.

6. *Obtención de documentación e información.*

- a) Entidad: Diputación Provincial de Sevilla.
- b) Domicilio: Menéndez y Pelayo, 32.
- c) Localidad y Código Postal: Sevilla 41071.
- d) Teléfono: 95-455.00.00.
- e) Fax: 95-455.08.61.
- f) Fecha límite obtención de documentos e información: Hasta las cuarenta y ocho horas antes de la finalización del plazo de presentación de ofertas.

7. *Requisitos específicos del contratista.*

- a) Clasificación: No se exige.
- b) Requisitos específicos del contratista: Los señalados en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

8. *Presentación de ofertas.*

- a) Fecha y hora límite de presentación: 1-04-03, a las 13.00 horas.

b) Documentación que integrará las ofertas: La señalada en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

c) *Lugar de presentación:*

- 1.ª Entidad: Diputación Prov. Registro Gral. de 9.00 a 13.00 horas.
- 2.ª Domicilio: Menéndez y Pelayo, 32.
- 3.ª Localidad y Código Postal: Sevilla 41071.

d) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: Tres meses.

e) *Admisión de variantes:* No procede.9. *Apertura:*

A) De la documentación: A las 10.30 horas, del día 2-04-03, en acto reservado.

Concluido el acto se notificará verbalmente a los licitadores el resultado del mismo y se publicará un extracto del anuncio con las incidencias en el tablón de la Sede Central de esta Diputación.

B) De las ofertas: A las 12.00 horas, del día 9-04-03, en acto público.

- a) Entidad: Diputación Provincial.
- b) Domicilio: Menéndez y Pelayo, 32.
- c) Localidad: Sevilla.

10. *Otras informaciones:*

Los licitadores deberán introducir en el sobre A un índice relacionando los documentos incluidos en dicho sobre.

11. *Gastos de anuncio:* Serán de cuenta del adjudicatario, hasta un máximo de 150 euros.

12. *Reclamaciones:* En virtud de lo dispuesto en el art. 122 del T.R.R.L., quedan expuestos en el Servicio de Contratación, por plazo de ocho días, los Pliegos.

Sevilla a 5 de marzo de 2003.—El Diputado Delegado, José Alcaide Villalobos.

11W-3471

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****Audiencia Provincial de Sevilla****SECCIÓN SEXTA**

Don Rafael Roca y Roca, Secretario de la Sección Sexta de la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla.

Certifico: Que en el rollo de apelación número 4179/02 J, dimanante de los autos núm. 544/99, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número 14 de los de esta capital, promovidos por Banco Bilbao Vizcaya

Argentaria, S.A., contra doña Antonia Monge Rodríguez y don Juan Carlos Galisteo Barbero; sobre reclamación de cantidad, se ha dictado sentencia con fecha 24 de septiembre de 2002, cuyo fallo literalmente dice: «Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., debemos revocar y revocamos la resolución objeto de este recurso y en su lugar dictamos otra en la que estimamos íntegramente la demanda interpuesta, mandando seguir adelante la ejecución, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados, con expresa condena en costas de las causas en primera instancia a las partes demandadas y no haciendo pronunciamiento sobre las costas causadas en esta alzada.

Y, a su tiempo, devuélvanse los autos originales al Juzgado del que proceden, con certificación literal de esta resolución para su ejecución y cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. P. Núñez.—C. Abolafia.—R. Martín. Rubricados.

Publicación: Fue leída y publicada la anterior sentencia por la Ilma. Magistrada doña Rosario Martín Rodríguez, Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la Sección Sexta de esta Audiencia Provincial, lo que certifico.

Sevilla a 24 de septiembre de 2002.—Rafael Roca y Roca. (Rubricado.)

Y con el fin de que sirva de notificación a don Juan Carlos Galisteo Barbero, extiendo y firmo la presente en la ciudad de Sevilla a 14 de noviembre de 2002.—El Secretario, Rafael Roca y Roca.

35F-15690

### Juzgados de lo Social

#### SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 1

Doña Rosa María Rodríguez Rodríguez, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número uno de los de esta capital y su provincia.

Hace saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 816/2000 a instancia de la parte actora don José María Fraile Mojeda, contra Promotora Inmobiliaria Urbex 21, S.L., sobre Despidos, se ha dictado resolución de fecha 10 de febrero de 2003 del tenor literal siguiente:

Auto.—En Sevilla a 10 de febrero de 2003.

Dada cuenta, y:

#### *Hechos*

Único.—Que con fecha 9 de enero de 2003 se practicó en las presentes actuaciones tasación de costas dándose vista a las partes por plazo de diez días sin que ninguna de ellas se haya opuesto.

#### *Razonamientos jurídicos*

Único.—No habiéndose impugnado la tasación de costas practicada en las presentes actuaciones ejecutivas, se tienen a las partes por conforme y con arreglo al artículo 246 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y sin ulterior recurso, procede su aprobación.

#### *Parte dispositiva*

Se aprueba la tasación de costas practicadas en las presentes actuaciones por importe total de 211,90 euros.

Así por este Auto, lo acuerda, mando y firma la Ilma. señora doña Aurora Barrero Rodríguez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número uno de los de esta capital y su provincia. Doy fe.—La Magistrada-Juez.—La Secretaria.

Y para que sirva de notificación a la demandada Promotora Inmobiliaria Urbex 21, S.L., actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia

de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 10 de febrero de 2003.—La Secretaria, Rosa María Rodríguez Rodríguez.

15F-2270

#### SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 7

Doña Elisa Zejalbo Martín, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número siete de los de esta capital y su provincia.

Hago saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 26/2003, a instancia de la parte actora don Francisco González Sierra y don Francisco José Pino Macías, contra Decoceramika Barba, S.L., don Antonio Barba Raya y DCK Obras y Servicios Barba, S.L., sobre cantidad, se ha dictado resolución de fecha 26 de febrero de 2003 del tenor literal siguiente:

En Sevilla a 26 de febrero de 2003.

Dada cuenta, a la vista del anterior escrito y de las citaciones negativas practicadas por el servicio de correos, cítese a las demandadas, Decoceramika Barba, S.L., y DCK y Servicios Barba, S.L., mediante el Servicio Común de Notificaciones y Embargos de Sevilla, a los actos de juicio o conciliación señalados para el día 25 de marzo de 2003, a las 10.40 horas, en la sala de vistas de este Juzgado, con entrega de copia de la demanda y documentos adjuntos, haciéndoles la advertencia que es única convocatoria y que deberán concurrir con todos los medios de prueba de que intenten valerse, sin que el acto del juicio pueda ser suspendido por falta injustificada de asistencia de la parte demandada.

Independientemente de lo anterior y en prevención, cítese a las demandadas, Decoceramika Barba, S.L., y DCK y Servicios Barba, S.L., y don Antonio Barba Raya, mediante edicto publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia para citación a juicio y confesión judicial el día 25 de marzo de 2003, a las 10.40 horas.

Cítese igualmente al Fogasa para el día y hora señalados anteriormente, a fin de que intervenga en los autos si le conviniere.

Lo mandó y firma S. S.<sup>a</sup>, ante mí, doy fe.

Y para que sirva de citación a los demandados, Decoceramika Barba, S.L., don Antonio Barba Raya, y DCK Obras y Servicios Barba, S.L., y don Antonio Barba Mayo, actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 26 de febrero de 2003.—La Secretaria, Elisa Zejalbo Martín.

15F-3122

### Juzgados de Instrucción

#### DOS HERMANAS.—JUZGADO NÚM. 4

Doña María Jesús Nombela de Lara, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cuatro de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio de faltas número 18/02, seguido en este Juzgado por daños, hecho denunciado por don Antonio García Ramírez, contra don Luis González García, y encontrándose sin domicilio conocido el denunciado mencionado, ha recaído la siguiente resolución:

#### *Sentencia 15/04/2002*

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente del hecho origen de estas actuaciones a don Luis González

García, declarando de oficio las costas causadas. Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de apelación en el plazo de cinco días a partir de su notificación, ante este Juzgado, y en su caso conocerá la Audiencia Provincial.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, la pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al denunciado don Luis González García, el cual se encuentra sin domicilio conocido y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente en Dos Hermanas a 21 de febrero de 2003.—La Magistrada, María Jesús Nombela de Lara.—La Secretaria Judicial. (Firma ilegible.)

50-N. 2988

## AYUNTAMIENTOS

### SEVILLA

En término de quince días pueden deducir reclamación aquellos que estén interesados en el expediente 2002/00221 instruido para la devolución de la fianza constituida en la Caja Municipal para responder de servicio de limpieza, y que tiene solicitada don Guzmán Gil Milagros.

Sevilla a 20 de septiembre de 2002.—El Alcalde. P.D.: El Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda. (Firma ilegible.)

15W-12230

### SEVILLA

#### Gerencia de Urbanismo

Incoados expedientes de expropiación forzosa previa declaración del incumplimiento del deber de solicitar, en plazo, la licencia de edificación en los solares que más adelante se indicarán, de conformidad con el art. 221 del Texto Refundido 1/1992, de 26 de junio, de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, se somete el mismo a información pública con carácter previo a la adopción por el Excmo. Ayuntamiento Pleno del acuerdo de necesidad de ocupación, a fin que en el transcurso del plazo de quince días hábiles, contados desde el día siguiente a la última publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, en la prensa local, o de su exposición en el tablón de anuncios del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, puedan los interesados o cualquier persona física o jurídica formular alegaciones a los únicos efectos de subsanar posibles errores materiales habidos en la identificación y situación jurídica de los bienes a expropiar, aportando cuantos datos permitan su descripción material o jurídica y la identificación de los interesados (art. 17 de la Ley de Expropiación Forzosa).

Las alegaciones podrán presentarse en cualquiera de las formas previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y habrán de dirigirse a la Gerencia de Urbanismo, Servicio de Gestión Urbanística, Recinto de la Cartuja, avenida de Carlos III, s/n., edificio n.º 5, que ostenta las competencias para tramitar los referidos expedientes y donde se halla de manifiesto el expediente completo.

Las fincas afectadas son las siguientes:

Expte. 3/02 Exp. Negociado de Expropiaciones.

\* Solar, sin uso, sito en la calle Divina Enfermera número 16, antes Lerena 14 según Registro de la Propie-

dad. Linda al frente con calle Divina Enfermera y con lindero izquierdo de la finca sita en el n.º 14 de esta misma calle; por la izquierda, entrando con parcela n.º 18 de Divina Enfermera, y al fondo, con parcelas 12 y 14 de la calle Conde de Torrejón. La parcela es un polígono de forma sensiblemente triangular.

\* Titulares: Usufructo vitalicio a favor de don Fernando Solís Atienza. El pleno dominio corresponderá al hijo o hija primogénito del anterior.

\* Titular por escritura pública: Entidad mercantil «Guelmisa», S. L.

\* Inscripción: Registro de la Propiedad número diez de Sevilla, finca 3.495, tomo 213, libro 96, folio 104, inscripción segunda.

\* Referencia catastral: 5233030.

\* Cargas: Hipoteca a favor del Estado.

Legitimación: Acuerdo del Consejo de Gobierno de esta Gerencia de Urbanismo adoptado en sesión celebrada el 21 de noviembre de 2001, que declaró el incumplimiento del deber urbanístico de solicitar licencia de edificación optando por su expropiación forzosa.

Expte. 4/02 Exp. Negociado de Expropiaciones.

\* Solar sito en la calle Clavellinas n.º 9, antes 7. Linda, al frente, con calle Clavellinas; derecha, entrando, con parcela n.º 1 de la calle Inocentes; por la izquierda, entrando, con parcela n.º 7 de la calle Clavellinas, y por el fondo, con parcela de la calle Barreduela Prada. Tiene una longitud de fachada de siete metros con ochenta centímetros, formando el solar un polígono irregular de varios lados.

\* Titulares Registrales:

Usufructo vitalicio y sucesivo a favor de don Castor García Santoro y doña Lucía Estévez Rosendo.

Nuda propiedad a favor de don Emilio, don Rafael y doña Isolina García Estévez.

\* Titular por escritura pública de la nuda propiedad: Don Emilio García Estévez.

\* Cargas:

— Obligación de mantener la indivisión de la finca durante el plazo de diez años, a contar desde la fecha del fallecimiento del último donante —don Castor García Santoro y doña Lucía Estévez Rosendo—, que sobreviviere, excepto en el caso de que exista acuerdo unánime de los tres donatarios —don Emilio, don Rafael y doña Isolina García Estévez— o de sus herederos, para cesar en la indivisión.

— Débitos por obras subsidiarias por importe de 20.744,22 euros.

\* Inscripción: Registro de la Propiedad número cinco de Sevilla, finca 1.312, tomo 871, folio 153, libro 870, inscripción 11.ª.

\* Referencia catastral: 5534024.

Legitimación: Acuerdo del Consejo de esta Gerencia de Urbanismo adoptado en sesión celebrada el 19 de diciembre de 2001, que declaró el incumplimiento del deber urbanístico de solicitar licencia de edificación optando por su expropiación forzosa.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Sevilla a 22 de octubre de 2002.—El Secretario de la Gerencia, Venancio Gutiérrez Colomina.

7W-15804

### SEVILLA

#### Gerencia de Urbanismo

La Comisión de Gobierno, en sesión celebrada el día 22 de octubre de 2002, haciendo uso de las competencias delegadas por el señor Alcalde mediante resolución 6050 de 7 de julio de 1999, aprobó inicialmente el tercer modificado del Plan Parcial SUP-TO-3 «Camino Viejo de Carmona», redactado por la Gerencia de Urbanismo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 116 del RDL 1/92, de 26 de junio, vigente para nuestra Comunidad Autónoma por Ley 1/97, de 18 de junio, durante el plazo de un mes a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, quedará el expediente a disposición de cuantos quieran examinarlo en el Servicio de Planeamiento de la Gerencia de Urbanismo, avenida de Carlos III, Isla de la Cartuja de Sevilla, en horas de 9.00 a 13.30.

Durante dicho plazo y horario podrán presentarse en el Registro General cuantas alegaciones se tengan por convenientes.

Sevilla a 23 de octubre de 2002.—El Secretario General, Venancio Gutiérrez Colomina.

15W-14541

#### Gerencia de Urbanismo

Don Venancio Gutiérrez Colomina, Secretario de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de esta ciudad.

Certifico: Que en los expedientes instruidos por el Servicio de Licencias Urbanísticas que a continuación se relacionan se dictaron las resoluciones cuyo tenor literal igualmente se reproduce, para general conocimiento y sirva de notificación a los interesados al resultar infructuosa la notificación personal en cada uno de los últimos domicilios conocidos de éstos.

Expediente 422/92 L.U. (2131-1992) FCT/CMR. El señor Gerente de Urbanismo se ha servido decretar lo que sigue:

Resultando que por Juguetes Carrión, S. A. se solicitó con fecha 14 de agosto de 1992 licencia para obras de construcción de nave en Polígono Calonge número 16.

Considerando que por los técnicos competentes de Servicio de Licencias Urbanísticas se interesaron una serie de documentos que le fueron requeridos a la propiedad el 31 de octubre de 1994, sin que se haya presentado la aludida documentación complementaria.

Considerando que se dan en el presente supuesto los requisitos exigidos por el artículo 92 de la L.R.J.A.P. y P.A.C. (Ley 30/92, de 26 de noviembre), para declarar la caducidad del procedimiento iniciado al efecto, vengo en disponer:

Primero.—Declarar la caducidad del procedimiento administrativo, con el consiguiente archivo del expediente instruido con solicitud de licencia urbanística de Juguetes Carrión, S. A. para obras de construcción de naves industriales en Polígono Industrial Calonge, parcela 16B, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre.

Segundo.—Notificar la presente resolución al interesado, al Servicio de Disciplina Urbanística y a la Sección de Gestión Tributaria (Liquidación de Tasas), a los efectos oportunos.

Lo que comunico a Juguetes Carrión, S. A. para su conocimiento y efectos, advirtiéndole que contra dicha resolución puede interponer recurso de alzada ante el Consejo de Gobierno en el plazo de un mes a partir de la notificación de esta resolución, a tenor de lo preceptuado en el artículo 115 de la Ley 4/99, de 13 de enero, de Modificación de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con lo dispuesto en el artículo 44 de los Estatutos de la Gerencia de Urbanismo, entendiéndose el recurso desestimado en caso de no recaer resolución en el plazo de tres meses, a partir de su interposición, conforme especifica el apartado 2 del artículo anteriormente agotado. Agotada la vía aludida, podrá interponerse contra la resolución que recaiga recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso que de esta capital corresponda por turno de reparto, salvo que la cuantía del objeto de la licencia

que se le deniega exceda de 250.000.000 de pesetas, en cuyo caso dicho recurso deberá dirigirse a la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dentro del término de los dos meses siguientes a la notificación del último acuerdo resolutorio que recaiga, y caso de no existir acuerdo expreso, podrá, asimismo, interponer recurso contencioso-administrativo ante dicha Sala o Juzgado dentro del plazo de seis meses, siguientes a la fecha de presentación del recurso de ordinario, según lo preceptuado en el artículo 109.C de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, sobre R.J.A.P. y P.A.C. También podrá utilizar no obstante otros recursos si lo estimase oportuno y existiese previsión legal para ello.

El Secretario de la Gerencia.—P. D., la Subjefe del Servicio de Licencias Urbanísticas. Fdo.: Emilia Barrial Chamizo.

Expediente 1479/1996 L. U. Asto.: (4088-1996) ABR/ER. Adjunto le remito escrito de alegaciones formuladas por doña Inmaculada Rodríguez Jiménez en nombre de la Comunidad de Propietarios de calle Urbión número 8, para que a la vista del mismo, y en el plazo máximo de diez días, pueda formular cuantas alegaciones estime oportunas, bajo apercibimiento expreso de que transcurrido dicho plazo esta Gerencia no obstante resolverá. Igualmente, le significo que durante dicho plazo las correspondientes actuaciones quedan puestas de manifiesto en las dependencias de este Servicio a los efectos oportunos.

Sevilla, 22 de marzo.—La Subjefe del Servicio. Fdo.: Emilia Barrial Chamizo.

Expediente 1097/99. L. U. (3703-1999) FCT/CMR. El señor Director Técnico de esta Gerencia, por delegación del señor Gerente de Urbanismo, se ha servido decretar lo que sigue:

Resultando que por Yesos Reunidos, S. L. se solicitó con fecha 29 de abril de 1999 licencia para reforma en Baltasar de Alcázar, local 33 B.

Considerando que habiéndose requerido con fecha 14 de mayo de 1999 la aportación de la licencia de apertura, de conformidad con lo establecido en el artículo 22.2 del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales, de 17 de junio de 1955, y reiterado el 28 de agosto de 2000, no se ha cumplimentado lo requerido hasta el momento.

Considerando que se dan en el presente supuesto los requisitos exigidos por el artículo 92 de la L.R.J.A.P. y P.A.C. (Ley 30/92, de 26 de noviembre), para declarar la caducidad del procedimiento iniciado al efecto, y en virtud de la resolución de delegación de firma número 4843, de fecha 19 de septiembre de 2001, vengo en disponer:

Primero.—Declarar la caducidad del procedimiento administrativo, con el consiguiente archivo del expediente instruido con solicitud de licencia urbanística de Yesos Reunidos, S. L., para obras de reforma en Baltasar de Alcázar, local 33 B, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre.

Segundo.—Notificar la presente resolución al interesado, al Servicio de Disciplina Urbanística y a la Sección de Gestión Tributaria (Liquidación de Tasas), a los efectos oportunos.

Lo que comunico a Yesos Reunidos, S. L., para su conocimiento y efectos, advirtiéndole que contra dicha resolución puede interponer recurso de alzada ante el Consejo de Gobierno en el plazo de un mes a partir de la notificación de esta resolución, a tenor de lo preceptuado en el artículo 115 de la Ley 4/99, de 13 de enero, de Modificación de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con lo dispuesto en el artículo 44 de los Estatutos de la Gerencia de Urbanismo, entendiéndose el recurso desestimado en caso de no recaer resolución en el plazo de tres

meses, a partir de su interposición, conforme especifica el apartado 2 del artículo anteriormente agotado. Agotada la vía aludida, podrá interponerse contra la resolución que recaiga recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso que de esta capital corresponda por turno de reparto, salvo que la cuantía del objeto de la licencia que se le deniega exceda de 250.000.000 de pesetas, en cuyo caso dicho recurso deberá dirigirse a la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dentro del término de los dos meses siguientes a la notificación del último acuerdo resolutorio que recaiga, y caso de no existir acuerdo expreso, podrá, asimismo, interponer recurso contencioso-administrativo ante dicha Sala o Juzgado dentro del plazo de seis meses, siguientes a la fecha de presentación del recurso de ordinario, según lo preceptuado en el artículo 109.C de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, sobre R.J.A.P. y P.A.C. También podrá utilizar no obstante otros recursos si lo estimase oportuno y existiese previsión legal para ello.

El Secretario de la Gerencia.—P. D., la Subjefe del Servicio de Licencias Urbanísticas. Fdo.: Emilia Barrial Chamizo.

Expediente 2471/99. L. U. (4662-1999) FCT/CMR. El señor Director Técnico de esta Gerencia, por delegación del señor Gerente de Urbanismo, se ha servido decretar lo que sigue:

Resultando que por doña María Cobos Muñoz se solicitó con fecha 30 de agosto de 1999 licencia para obras de reformas en Avenida de las Ciencias, local 2 B.

Considerando que por la señora Subjefe del Servicio de Licencias Urbanísticas se interesaron una serie de documentos que le fueron requeridos a la propiedad el 20 de enero de 2000, sin que se haya presentado la aludida documentación complementaria.

Considerando que se dan en el presente supuesto los requisitos exigidos por el artículo 92 de la L.R.J.A.P. y P.A.C. (Ley 30/92, de 26 de noviembre), para declarar la caducidad del procedimiento iniciado al efecto, y en virtud de la resolución de delegación de firma número 4843, de fecha 19 de septiembre de 2001, vengo en disponer:

Primero.—Declarar la caducidad del procedimiento administrativo, con el consiguiente archivo del expediente instruido con solicitud de licencia urbanística de doña María Cobos Muñoz para obras de reformas en Avenida de las Ciencias, local 2 B, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre.

Segundo.—Notificar la presente resolución al interesado, al Servicio de Disciplina Urbanística y a la Sección de Gestión Tributaria (Liquidación de Tasas), a los efectos oportunos.

Lo que comunico a doña María Cobos Muñoz para su conocimiento y efectos, advirtiéndole que contra dicha resolución puede interponer recurso de alzada ante el Consejo de Gobierno en el plazo de un mes a partir de la notificación de esta resolución, a tenor de lo preceptuado en el artículo 115 de la Ley 4/99, de 13 de enero, de Modificación de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con lo dispuesto en el artículo 44 de los Estatutos de la Gerencia de Urbanismo, entendiéndose el recurso desestimado en caso de no recaer resolución en el plazo de tres meses, a partir de su interposición, conforme especifica el apartado 2 del artículo anteriormente agotado. Agotada la vía aludida, podrá interponerse contra la resolución que recaiga recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso que de esta capital corresponda por turno de reparto, salvo que la cuantía del objeto de la licencia que se le deniega exceda de 250.000.000 de pesetas, en cuyo caso dicho recurso deberá dirigirse a la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dentro del término de

los dos meses siguientes a la notificación del último acuerdo resolutorio que recaiga, y caso de no existir acuerdo expreso, podrá, asimismo, interponer recurso contencioso-administrativo ante dicha Sala o Juzgado dentro del plazo de seis meses, siguientes a la fecha de presentación del recurso de ordinario, según lo preceptuado en el artículo 109.C de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, sobre R.J.A.P. y P.A.C. También podrá utilizar no obstante otros recursos si lo estimase oportuno y existiese previsión legal para ello.

El Secretario de la Gerencia.—P. D., la Subjefe del Servicio de Licencias Urbanísticas. Fdo.: Emilia Barrial Chamizo.

Expediente 3576/99. L. U. (5399-1999) FCT/CMR. El señor Director Técnico de esta Gerencia, por delegación del señor Gerente de Urbanismo, se ha servido decretar lo que sigue:

Resultando que por doña Manuela Muñoz Ortiz se solicitó con fecha 20 de diciembre de 1999 licencia para obras de reformas en calle Torvizcón número 22.

Considerando que por los técnicos competentes del Servicio de Licencias Urbanísticas se interesaron una serie de documento que le fueron requeridos a la propiedad el 8 de agosto de 2000, y reiterados el 15 de enero de 2001, sin que se haya presentado la aludida documentación complementaria.

Considerando que se dan en el presente supuesto los requisitos exigidos por el artículo 92 de la L.R.J.A.P. y P.A.C. (Ley 30/92, de 26 de noviembre), para declarar la caducidad del procedimiento iniciado al efecto, y en virtud de la resolución de delegación de firma número 4843, de fecha 19 de septiembre de 2001, vengo en disponer:

Primero.—Declarar la caducidad del procedimiento administrativo, con el consiguiente archivo del expediente instruido con solicitud de licencia urbanística de doña Manuela Muñoz Ortiz para obras de reformas en calle Torvizcón número 22, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre.

Segundo.—Notificar la presente resolución al interesado, al Servicio de Disciplina Urbanística y a la Sección de Gestión Tributaria (Liquidación de Tasas), a los efectos oportunos.

Lo que comunico a doña Manuela Muñoz Ortiz para su conocimiento y efectos, advirtiéndole que contra dicha resolución puede interponer recurso de alzada ante el Consejo de Gobierno en el plazo de un mes a partir de la notificación de esta resolución, a tenor de lo preceptuado en el artículo 115 de la Ley 4/99, de 13 de enero, de Modificación de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con lo dispuesto en el artículo 44 de los Estatutos de la Gerencia de Urbanismo, entendiéndose el recurso desestimado en caso de no recaer resolución en el plazo de tres meses, a partir de su interposición, conforme especifica el apartado 2 del artículo anteriormente agotado. Agotada la vía aludida, podrá interponerse contra la resolución que recaiga recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso que de esta capital corresponda por turno de reparto, salvo que la cuantía del objeto de la licencia que se le deniega exceda de 250.000.000 de pesetas, en cuyo caso dicho recurso deberá dirigirse a la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dentro del término de los dos meses siguientes a la notificación del último acuerdo resolutorio que recaiga, y caso de no existir acuerdo expreso, podrá, asimismo, interponer recurso contencioso-administrativo ante dicha Sala o Juzgado dentro del plazo de seis meses, siguientes a la fecha de presentación del recurso de ordinario, según lo preceptuado en el artículo 109.C de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, sobre R.J.A.P. y P.A.C. También podrá utilizar no obstante otros recursos si lo estimase oportuno y existiese previsión legal para ello.

El Secretario de la Gerencia.—P. D., la Subjefe del Servicio de Licencias Urbanísticas. Fdo.: Emilia Barrial Chamizo.

Expediente 3573/1999 L. U. (5394-1999) AB/ITC. Por el señor Gerente de Urbanismo, con esta fecha se ha servido decretar lo que sigue:

Resultando que se ha recibido en esta Gerencia de Urbanismo oficio del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos en el que se comunica la renuncia de don Eduardo Mir Rivera como aparejador de las obras que se llevan a cabo en Vermondo Resta s/n., bloque A, local.

Dada la obligatoriedad legal de que la obra cuente con dirección técnica, vengo en disponer:

1) Comunicar al titular de la licencia concedida en Vermondo Resta s/n., bloque A, local, de fecha 8 de marzo de 2000, para obras de nueva planta, la obligación legal de que proceda a designar nuevo aparejador o arquitecto técnico.

2) Ordenar la paralización inmediata de las obras en tanto no se reciba notificación de nueva designación de aparejador o arquitecto técnico de las mismas. A estos efectos se dará traslado de este Decreto a la Policía Local y Servicio de Disciplina Urbanística y Colegio Oficial correspondiente.

3) En el momento en que se reciba notificación de designación del técnico de las obras, se entenderá automáticamente levantada la orden de paralización.

Lo que notifico, significando que contra la resolución anteriormente expresada se podrá interponer recurso ordinario ante el Excmo. Ayuntamiento Pleno en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de recibo de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107.1 y 114 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Agotada la vía aludida, podrá interponerse contra la resolución que recaiga recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso que de esta capital corresponda por turno de reparto, salvo que la cuantía del objeto de la licencia que se le deniega exceda de 250.000.000 de pesetas, en cuyo caso dicho recurso deberá dirigirse a la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dentro del término de los dos meses siguientes a la notificación del último acuerdo resolutorio que recaiga, y caso de no existir acuerdo expreso, podrá, asimismo, interponer recurso contencioso-administrativo ante dicha Sala o Juzgado dentro del plazo de seis meses, siguientes a la fecha de presentación del recurso de ordinario, según lo preceptuado en el artículo 109.C de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, sobre R.J.A.P. y P.A.C. También podrá utilizar no obstante otros recursos si lo estimase oportuno y existiese previsión legal para ello.

Lo que comunico para conocimiento y efectos.

El Secretario de la Gerencia.—P. D., la Subjefe del Servicio de Licencias Urbanísticas. Fdo.: Emilia Barrial Chamizo.

Expediente 742/2000 L. U. (937/2000) FCT. Por el señor Gerente de Urbanismo, con esta fecha se ha servido decretar lo que sigue:

Vistos los oficios recibidos de los Colegios Oficiales de Arquitectos y Arquitectos Técnicos y Aparejadores en los que se comunica la renuncia de don Manuel Navas González como arquitecto de las obras que se llevan a cabo en Diego de Pesquera número 60 y de don Manuel Estévez Hidalgo como arquitecto técnico de las mismas. Dada la obligatoriedad legal de que la obra cuente con dirección técnica, vengo en disponer:

1) Comunicar al titular de la licencia concedida en Diego de Pesquera número 60, de fecha 12 de julio de 2000, para obras de nueva planta, la obligación legal de que proceda a designar nuevo arquitecto y arquitecto técnico.

2) Ordenar la paralización inmediata de las obras en tanto no se reciba notificación de nueva designación de arquitecto y arquitecto técnico de las mismas. A estos efectos se dará traslado de este Decreto a la Policía Local y Servicio de Disciplina Urbanística y a los Colegios Oficiales correspondientes.

3) En el momento en que se reciba notificación de designación del técnico de las obras, se entenderá automáticamente levantada la orden de paralización.

Lo que notifico, significando que contra la resolución anteriormente expresada se podrá interponer recurso ordinario ante el Excmo. Ayuntamiento Pleno en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de recibo de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107.1 y 114 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Agotada la vía aludida, podrá interponerse contra la resolución que recaiga recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso que de esta capital corresponda por turno de reparto, salvo que la cuantía del objeto de la licencia que se le deniega exceda de 250.000.000 de pesetas, en cuyo caso dicho recurso deberá dirigirse a la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dentro del término de los dos meses siguientes a la notificación del último acuerdo resolutorio que recaiga, y caso de no existir acuerdo expreso, podrá, asimismo, interponer recurso contencioso-administrativo ante dicha Sala o Juzgado dentro del plazo de seis meses, siguientes a la fecha de presentación del recurso de ordinario, según lo preceptuado en el artículo 109.C de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, sobre R.J.A.P. y P.A.C. También podrá utilizar no obstante otros recursos si lo estimase oportuno y existiese previsión legal para ello.

Lo que comunico para conocimiento y efectos.

El Secretario de la Gerencia.—P. D., la Subjefe del Servicio de Licencias Urbanísticas. Fdo.: Emilia Barrial Chamizo.

Expediente 1015/2000 L. U. (3626-2000) FC/CMR. De orden del señor Gerente, y visto el estado de tramitación en que se encuentra la licencia de obras solicitada por don Francisco Monterroso Rivera, en representación de Domafirim, S. L., para obras de reformas en Avenida de las Ciencias número 2, Edificio Azahares, y resultando que ha transcurrido con exceso el plazo concedido al interesado para presentar la Licencia de Apertura, interesada con fecha 19 de mayo de 2000, por lo que procedería la declaración inmediata de caducidad de aquella petición. Se concede un último y definitivo plazo de treinta días para que proceda a presentar la documentación aludida o bien se persone en estas oficinas para aclarar las circunstancias, advirtiéndole que como se le notificó reglamentariamente en su momento, pasado el indicado plazo y sin más demora se procederá a archivar sin más trámite el expediente incoado por desestimiento tácito del solicitante, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 92.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/92, de 26 de noviembre). En el caso de que se comprobara que las obras se han ejecutado sin la preceptiva licencia, se comunicará al Servicio de Disciplina Urbanística a los efectos que procedan.

Lo que comunico para su conocimiento.

Sevilla, 30 de enero de 2002.—El Secretario de la Gerencia.—P. D., la Subjefe del Servicio de Licencias Urbanísticas. Fdo.: Emilia Barrial Chamizo.

Expediente 2611/00. L. U. (4642-2000) FCT/CMR. El señor Director Técnico de esta Gerencia, por delegación del señor Gerente de Urbanismo, se ha servido decretar lo que sigue:

Resultando que por Buiza y Vázquez, S. L. se solicitó con fecha 25 de agosto de 2000 licencia para obras de reformas en Edificio Málaga, bloque 2, local 4.

Considerando que por los técnicos competentes de Servicio de Licencias Urbanísticas se interesaron una serie de documento que le fueron requeridos a la propiedad el 30 de noviembre de 2000, sin que se haya presentado la aludida documentación complementaria.

Considerando que se dan en el presente supuesto los requisitos exigidos por el artículo 92 de la L.R.J.A.P. y P.A.C. (Ley 30/92, de 26 de noviembre), para declarar la caducidad del procedimiento iniciado al efecto, y en virtud de la resolución de delegación de firma número 4843, de fecha 19 de septiembre de 2001, vengo en disponer:

Primero.—Declarar la caducidad del procedimiento administrativo, con el consiguiente archivo del expediente instruido con solicitud de licencia urbanística de Buiza y Vázquez, S. L. para obras de reformas en Edificio Málaga, bloque 2, local 4, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre.

Segundo.—Notificar la presente resolución al interesado, al Servicio de Disciplina Urbanística y a la Sección de Gestión Tributaria (Liquidación de Tasas), a los efectos oportunos.

Lo que comunico a Buiza y Vázquez, S. L. para su conocimiento y efectos, advirtiéndole que contra dicha resolución puede interponer recurso de alzada ante el Consejo de Gobierno en el plazo de un mes a partir de la notificación de esta resolución, a tenor de lo preceptuado en el artículo 115 de la Ley 4/99, de 13 de enero, de Modificación de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con lo dispuesto en el artículo 44 de los Estatutos de la Gerencia de Urbanismo, entendiéndose el recurso desestimado en caso de no recaer resolución en el plazo de tres meses, a partir de su interposición, conforme especifica el apartado 2 del artículo anteriormente indicada. Agotada la vía aludida, podrá interponerse contra la resolución que recaiga recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso que de esta capital corresponda por turno de reparto, salvo que la cuantía del objeto de la licencia que se le deniega exceda de 250.000.000 de pesetas, en cuyo caso dicho recurso deberá dirigirse a la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dentro del término de los dos meses siguientes a la notificación del último acuerdo resolutorio que recaiga, y caso de no existir acuerdo expreso, podrá, asimismo, interponer recurso contencioso-administrativo ante dicha Sala o Juzgado dentro del plazo de seis meses, siguientes a la fecha de presentación del recurso de ordinario, según lo preceptuado en el artículo 109.C de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, sobre R.J.A.P. y P.A.C. También podrá utilizar no obstante otros recursos si lo estimase oportuno y existiese previsión legal para ello.

El Secretario de la Gerencia.—P. D., la Subjefe del Servicio de Licencias Urbanísticas. Fdo.: Emilia Barrial Chamizo.

Expediente 2610/2000 L. U. (4641-2000). De orden del señor Gerente y a la vista de la solicitud de licencia urbanística presentada por don Roberto Rodríguez Estévez sobre reformas en Menéndez Pelayo número 62, local izquierdo, y conocido el informe que al respecto ha evacuado la Sección Técnica de Licencias Urbanísticas en el que se hacen determinados reparos al proyecto presentado, dése traslado de tal informe, mediante fotocopia, a la parte interesada, concediéndole un plazo de quince días para que proceda a su subsanación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. Asimismo, se le advierte que transcurrido el plazo sin haberse efectuado dicha subsanación se procederá sin más trámite a declarar la inadmisibilidad o, en su caso, denegación de la licencia solicitada. Asimismo, se le advierte que transcurridos tres meses a partir de la presente notificación sin

la presentación de la citada documentación, se procederá a la declaración de caducidad de la Licencia Urbanística solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.1 de la Ley de Régimen Jurídico de Administración Pública y Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/92, de 26 de noviembre).

Lo que comunico a don Roberto Rodríguez Estévez para su conocimiento y efectos oportunos.

Nota: Dicha documentación deberá presentarse por cuadruplicado y con los visados correspondientes. Al contestar deberá hacer referencia a los números arriba indicados.

Sevilla, 12 de septiembre de 2001.—El Secretario de la Gerencia.—P. D., la Subjefe del Servicio de Licencias Urbanísticas. Fdo.: Emilia Barrial Chamizo.

Expediente 2640/00. L. U. (4660-2000) FCT/CMR. El señor Director Técnico de esta Gerencia, por delegación del señor Gerente de Urbanismo, se ha servido decretar lo que sigue:

Resultando que por doña Trinidad Reina Mejías se solicitó con fecha 7 de septiembre de 2000 licencia para obras de demolición y nueva planta en calle Aníbal González número 65.

Considerando que por los técnicos competentes de Servicio de Licencias Urbanísticas se interesaron una serie de documento que le fueron requeridos a la propiedad el 16 de marzo de 2001, sin que se haya presentado la aludida documentación complementaria.

Considerando que se dan en el presente supuesto los requisitos exigidos por el artículo 92 de la L.R.J.A.P. y P.A.C. (Ley 30/92, de 26 de noviembre), para declarar la caducidad del procedimiento iniciado al efecto, y en virtud de la resolución de delegación de firma número 4843, de fecha 19 de septiembre de 2001, vengo en disponer:

Primero.—Declarar la caducidad del procedimiento administrativo, con el consiguiente archivo del expediente instruido con solicitud de licencia urbanística de doña Trinidad Reina Mejías para obras de demolición y nueva planta en calle Aníbal González número 65, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre.

Segundo.—Notificar la presente resolución a la interesada, al Servicio de Disciplina Urbanística y a la Sección de Gestión Tributaria (Liquidación de Tasas), a los efectos oportunos.

Lo que comunico a doña Trinidad Reina Mejías para su conocimiento y efectos, advirtiéndole que contra dicha resolución puede interponer recurso de alzada ante el Consejo de Gobierno en el plazo de un mes a partir de la notificación de esta resolución, a tenor de lo preceptuado en el artículo 115 de la Ley 4/99, de 13 de enero, de Modificación de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con lo dispuesto en el artículo 44 de los Estatutos de la Gerencia de Urbanismo, entendiéndose el recurso desestimado en caso de no recaer resolución en el plazo de tres meses, a partir de su interposición, conforme especifica el apartado 2 del artículo anteriormente indicado. Agotada la vía aludida, podrá interponerse contra la resolución que recaiga recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso que de esta capital corresponda por turno de reparto, salvo que la cuantía del objeto de la licencia que se le deniega exceda de 250.000.000 de pesetas, en cuyo caso dicho recurso deberá dirigirse a la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dentro del término de los dos meses siguientes a la notificación del último acuerdo resolutorio que recaiga, y caso de no existir acuerdo expreso, podrá, asimismo, interponer recurso contencioso-administrativo ante dicha Sala o Juzgado dentro del plazo de seis meses siguientes a la fecha de presentación del recurso de ordinario, según lo pre-

ceptuado en el artículo 109.C de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, sobre R.J.A.P. y P.A.C. También podrá utilizar no obstante otros recursos si lo estimase oportuno y existiese previsión legal para ello.

El Secretario de la Gerencia.—P. D., la Subjefe del Servicio de Licencias Urbanísticas. Fdo.: Emilia Barrial Chamizo.

Expediente 3332/00. L. U. (2559-2000) FCT/CMR. El señor Director Técnico de esta Gerencia, por delegación del señor Gerente de Urbanismo, se ha servido decretar lo que sigue:

Resultando que por Economato Óptico Andaluz se solicitó con fecha 31 de octubre de 2000 licencia para obras de reformas en calle Arcos número 3.

Considerando que por los técnicos competentes de Servicio de Licencias Urbanísticas se interesaron una serie de documento que le fueron requeridos a la propiedad el 28 de marzo de 2001, sin que se haya presentado la aludida documentación complementaria.

Considerando que se dan en el presente supuesto los requisitos exigidos por el artículo 92 de la L.R.J.A.P. y P.A.C. (Ley 30/92, de 26 de noviembre), para declarar la caducidad del procedimiento iniciado al efecto, y en virtud de la resolución de delegación de firma número 4843, de fecha 19 de septiembre de 2001, vengo en disponer:

Primero.—Declarar la caducidad del procedimiento administrativo, con el consiguiente archivo del expediente instruido con solicitud de licencia urbanística de Economato Óptico Andaluz, S. L. para obras de reformas en calle Arcos número 3, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre.

Segundo.—Notificar la presente resolución a Economato Óptico Andaluz, S. L., al Servicio de Disciplina Urbanística y a la Sección de Gestión Tributaria (Liquidación de Tasas), a los efectos oportunos.

Lo que comunico a Economato Óptico Andaluz para su conocimiento y efectos, advirtiéndole que contra dicha resolución puede interponer recurso de alzada ante el Consejo de Gobierno en el plazo de un mes a partir de la notificación de esta resolución, a tenor de lo preceptuado en el artículo 115 de la Ley 4/99, de 13 de enero, de Modificación de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con lo dispuesto en el artículo 44 de los Estatutos de la Gerencia de Urbanismo, entendiéndose el recurso desestimado en caso de no recaer resolución en el plazo de tres meses, a partir de su interposición, conforme especifica el apartado 2 del artículo anteriormente agotado. Agotada la vía aludida, podrá interponerse contra la resolución que recaiga recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso que de esta capital corresponda por turno de reparto, salvo que la cuantía del objeto de la licencia que se le deniega exceda de 250.000.000 de pesetas, en cuyo caso dicho recurso deberá dirigirse a la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dentro del término de los dos meses siguientes a la notificación del último acuerdo resolutorio que recaiga, y caso de no existir acuerdo expreso, podrá, asimismo, interponer recurso contencioso-administrativo ante dicha Sala o Juzgado dentro del plazo de seis meses, siguientes a la fecha de presentación del recurso de ordinario, según lo preceptuado en el artículo 109.C de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, sobre R.J.A.P. y P.A.C. También podrá utilizar no obstante otros recursos si lo estimase oportuno y existiese previsión legal para ello.

El Secretario de la Gerencia.—P. D., la Subjefe del Servicio de Licencias Urbanísticas. Fdo.: Emilia Barrial Chamizo.

Expediente 3797/00. L. U. (5440-2000) FCT/CMR. El señor Director Técnico de esta Gerencia, por delegación

del señor Gerente de Urbanismo, se ha servido decretar lo que sigue:

Resultando que por Alma Grupo Inmobiliario, S. L. se solicitó con fecha 22 de diciembre de 2000 licencia para obras de nueva planta en calle Virgilio Mattoni números 10 y 12.

Considerando que por los técnicos competentes de Servicio de Licencias Urbanísticas se interesaron una serie de documento que le fueron requeridos a la propiedad el 9 de febrero de 2001 y 2 de abril de 2001, sin que se haya presentado la aludida documentación complementaria.

Considerando que se dan en el presente supuesto los requisitos exigidos por el artículo 92 de la L.R.J.A.P. y P.A.C. (Ley 30/92, de 26 de noviembre), para declarar la caducidad del procedimiento iniciado al efecto, y en virtud de la resolución de delegación de firma número 4843, de fecha 19 de septiembre de 2001, vengo en disponer:

Primero.—Declarar la caducidad del procedimiento administrativo, con el consiguiente archivo del expediente instruido con solicitud de licencia urbanística de Alma Grupo Inmobiliario, S. L. para obras de nueva planta en calle Virgilio Mattoni números 10 y 12, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre.

Segundo.—Notificar la presente resolución al interesado, al Servicio de Disciplina Urbanística y a la Sección de Gestión Tributaria (Liquidación de Tasas), a los efectos oportunos.

Lo que comunico a Alma Grupo Inmobiliario, S. L. para su conocimiento y efectos, advirtiéndole que contra dicha resolución puede interponer recurso de alzada ante el Consejo de Gobierno en el plazo de un mes a partir de la notificación de esta resolución, a tenor de lo preceptuado en el artículo 115 de la Ley 4/99, de 13 de enero, de Modificación de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con lo dispuesto en el artículo 44 de los Estatutos de la Gerencia de Urbanismo, entendiéndose el recurso desestimado en caso de no recaer resolución en el plazo de tres meses, a partir de su interposición, conforme especifica el apartado 2 del artículo anteriormente indicado. Agotada la vía aludida, podrá interponerse contra la resolución que recaiga recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso que de esta capital corresponda por turno de reparto, salvo que la cuantía del objeto de la licencia que se le deniega exceda de 250.000.000 de pesetas, en cuyo caso dicho recurso deberá dirigirse a la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dentro del término de los dos meses siguientes a la notificación del último acuerdo resolutorio que recaiga, y caso de no existir acuerdo expreso, podrá, asimismo, interponer recurso contencioso-administrativo ante dicha Sala o Juzgado dentro del plazo de seis meses siguientes a la fecha de presentación del recurso de ordinario, según lo preceptuado en el artículo 109.C de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, sobre R.J.A.P. y P.A.C. También podrá utilizar no obstante otros recursos si lo estimase oportuno y existiese previsión legal para ello.

El Secretario de la Gerencia.—P. D., la Subjefe del Servicio de Licencias Urbanísticas. Fdo.: Emilia Barrial Chamizo.

Expediente 1515/2001. L. U. (4943-2001) De orden del señor Gerente, y a la vista de la solicitud de licencia urbanística presentada por don Adrián George Ciuciuman sobre reformas en Avenida del Deporte, Edificio Málaga, portal 4, local 1, y conocido el informe que al respecto ha evacuado la Sección Técnica de Licencias Urbanísticas en el que se hacen determinados reparos al proyecto presentado, dése traslado de tal informe, mediante fotocopia, a la parte interesada, concediéndole un plazo de quince días para que proceda a su subsanación, de con-



formidad con lo previsto por el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Asimismo, se le advierte que transcurrido el plazo sin haberse efectuado dicha subsanación se procederá sin más trámite a declarar la inadmisibilidad o, en su caso, denegación de la licencia solicitada.

Asimismo, se le advierte que transcurridos tres meses a partir de la presente notificación sin la presentación de la citada documentación se procederá a la declaración de caducidad de la Licencia Urbanística solicitada por don Adrián George Ciuciuman, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92,1 de la Ley de Régimen Jurídico de Administración Pública y Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/92, de 26 de noviembre).

Lo que comunico a don Adrián George Ciuciuman para su conocimiento y efectos oportunos.

Nota: Dicha documentación deberá presentarse por cuadruplicado y con los visados correspondientes. Al contestar deberá hacer referencia a los números arriba indicados.

Sevilla, 18 de enero de 2002.—El Secretario de la Gerencia.—P. D., la Subjefe del Servicio de Licencias Urbanísticas. Fdo.: Emilia Barrial Chamizo.

Y para que conste y a los efectos oportunos, se expide el presente certificado que visa el señor Gerente de Urbanismo a 5 de junio de 2002.—Vº Bº, el Gerente de Urbanismo. Fdo.: Javier Sánchez-Palencia Dabán.

Lo que se hace público para general conocimiento y sirva de notificación a los posibles interesados, conforme a lo prevenido en el artículo 59, apartado 5, de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, al no haber sido posible la notificación personal en el último domicilio conocido de los interesados.

Sevilla, 4 de junio de 2002.—El Secretario de la Gerencia, Venancio Gutiérrez Colomina.

40-N. 9354

#### ALCALÁ DE GUADAÍRA

Don Antonio Gutiérrez Limones, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que el Pleno de esta Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de marzo de 2003, aprobó inicialmente el Presupuesto General para el ejercicio del año 2003.

Dicho expediente, junto a la plantilla y la relación de puestos de trabajo, se exponen al público en la Intervención Municipal por quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que pueda ser examinado y, en su caso, presentarse dentro de dicho plazo, ante la Corporación, la reclamaciones y sugerencias que se estimen oportunas.

Se considerará definitivamente aprobado, si al término de la exposición pública no se hubieran presentado reclamaciones.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150, en relación con el 158 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Alcalá de Guadaíra a 11 de marzo del año 2003.—El Alcalde, Antonio Gutiérrez Limones.

20F-3472

#### ALCALÁ DE GUADAÍRA

Don Antonio Gutiérrez Limones, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que la Corporación Municipal en Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 23 de enero de 2003, aprobó el pliego de condiciones, que

figura en el anexo que se acompaña, para la presentación de ofertas de compra, de la parcela M-3 de la Unidad de Ejecución n.º 1 del Sector SUNP-17, de titularidad de la Empresa Pública de Suelo de Andalucía (EPSA) y el Ayuntamiento de esta ciudad.

Lo que se hace público a los debidos efectos.

Alcalá de Guadaíra a 27 de febrero de 2003.—El Alcalde, Antonio Gutiérrez Limones.

PLIEGO DE CONDICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE OFERTAS DE COMPRA FUTURA, DE LA PARCELA M-3 TITULARIDAD DE LA EMPRESA PUBLICA DE SUELO DE ANDALUCIA-(EPSA) Y DEL AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAIRA EN LOS TERRENOS DE LA UE-1 DEL SECTOR SUNP-17.

#### I

##### ANTECEDENTES

Primera.—EPSA es una Entidad de Derecho Público de las previstas en el artículo 6.1.b) de la Ley General 5/1983, de 19 de julio, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y definidas en la Disposición Adicional Primera de la Ley 4/1985, de 5 de mayo, del Patrimonio de esta Comunidad, que actúa sometida a sus propias normas de funcionamiento, según establece el artículo 3.º del Decreto 113/1991, de 21 de mayo, en relación con el artículo 9 de la Ley del Patrimonio citada y Disposición Adicional Quinta del Reglamento para su aplicación.

Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra es una Entidad Territorial de derecho público.

##### SUELOS A OFERTAR

Segunda.—EPSA y Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra son propietarios en pro indiviso en la siguiente proporción de 75% y 25% respectivamente de 500.000 m2 de superficie incluidos en el Sector SUNP-17 sito en Alcalá de Guadaíra (Sevilla).

Estos terrenos fueron adquiridos en virtud de escritura pública de compraventa, autorizada por el Notario de Sevilla don Rafael Guerra Pérez, el día 19 de noviembre de 1998, encontrándose pendiente de inscripción.

EPSA y Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra se comprometen a la gestión y ejecución del suelo clasificado urbanizable programado con calificación de uso industrial.

##### SITUACIÓN URBANÍSTICA:

- Modificación puntual A.D. por CPU 10.05.02.
- PAU SUNP-17. Expte. 33-P/01 A.P. Pleno 23.05.02.
- Plan Parcial SUNP-17. Expte. 32-P/01 A.P.-C.M.G. 26.07.02.
- Proyecto Delimitación Expte. 19-G/02 A. I. -C.M.G. 13.09.02
- Proyecto de Urbanización pendiente de redacción.
- Sistema de Actuación Aprobado según PGOU: Compensación.

En la actualidad se encuentra pendiente de redactar el Proyecto de Compensación, por ello las referencias que hacen a la parcela es la resultante del Plan Parcial, por lo que una vez aprobado dicho proyecto deberán entenderse referido a la parcela M-3 que en el citado Proyecto de Compensación se adjudique a EPSA y Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra con la edificabilidad que le corresponda.

#### II

##### CARÁCTER Y NATURALEZA

Tercera.—En base a lo anterior, las presentes condiciones tienen por objeto promover la presentación de ofertas para la enajenación de la parcela M-3 del Sector SUNP-17 cuyas características se especifican en el Anexo I adjunto a estas condiciones, que previo su estudio, información y propuesta, serán aceptadas conjuntamente, en su caso, por el Director de EPSA todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 y concordantes del Reglamento de Régimen Interior de EPSA, al amparo del ordi-

nal tercero de la Orden de 31 de julio de 1991 (BOJA de 10 de agosto) que aprueba el indicado Reglamento y por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Cuarta.—Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los actos previos a la aceptación de la oferta y el acuerdo del Director de EPSA aceptando la oferta por su condición de actos separables, quedan sometidas a las reglas de Derecho Público, siendo competente para conocer de los mismos la jurisdicción contenciosa-administrativa. Y en cuanto a sus efectos y extinción por las Normas de Derecho Privado.

Para el Ayuntamiento dicho contrato que regula las presentes condiciones tiene naturaleza privada y se regirá:

a) En cuanto a su preparación y adjudicación de su cuota en proindiviso, por el presente Pliego.

b) En cuanto a sus efectos y extinción por las Normas de Derecho Privado.

### III

#### OFERTANTES Y CAPACIDAD PARA CONTRATAR

Quinta.—Podrán presentar ofertas las personas físicas o jurídicas con plena capacidad para contratar y obligarse de acuerdo con la legislación civil vigente, que desarrollen su actividad económica en el sector de la distribución comercial y logística.

Sexta.—Las ofertas a presentar sólo podrán ser de compra de cosa futura.

Séptima.—No se admitirán las ofertas presentadas por personas interpuestas o vinculadas. Se entiende que exista vinculación en los términos previstos en el art. 16.2 de la Ley de Impuesto de Sociedades.

No se admitirán de un mismo licitador ofertas distintas sobre la parcela en cuanto precio y condiciones.

Se entenderá por «mismo licitador» cuando haya identidad de persona física, o tratándose de persona jurídica cuando formen parte de un Grupo de Sociedades en los términos previstos en el art. 42 del C. de Comercio, y en las Cooperativas cuando sean gestionadas por la misma persona física o jurídica.

Octava.—EPSA y Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra adjudicará la parcela a la oferta que considerada en su conjunto, y de conformidad con los criterios de interés público y empresarial dentro del sector de la distribución comercial y logística.

La presentación de las ofertas no genera derecho alguno para el ofertante; pudiéndose declarar desierta la adjudicación si ninguna de las ofertas presentadas cumple los requisitos objetivamente exigidos en la convocatoria.

### IV

#### PLAZOS, FORMA DE PRESENTACIÓN Y ACEPTACIÓN DE OFERTAS

Novena.—Las ofertas se presentarán en los Servicios Centrales de EPSA en Sevilla, Avda. Cardenal Bueno Monreal n.º 58, planta 2.ª, edificio Spónsor, en el plazo de un mes a partir de la publicación del anuncio de la convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla. Asimismo dicho anuncio se publicará al menos en uno de los diarios de mayor difusión de la provincia.

No se admitirán ofertas presentadas por correo, ni fuera del lugar indicado.

Décima.—Las ofertas se presentarán en dos sobres cerrados y firmados señalados con los números 1 y 2. En cada uno figurará el nombre del ofertante, indicación de oferta de compra sobre la parcela M-3 sita en la UE-1 del sector SUNP-I7 del P.G.O.U. de Alcalá de Guadaíra (Sevilla) e incluirán la documentación que a continuación se indica:

a) Sobre núm. 1 (cerrado y firmado):

1. Documentos acreditativos de la personalidad y representación del ofertante.

2. Documentos acreditativos de la experiencia en el sector de la distribución comercial y logística.

3. Documentos acreditativos de la experiencia y solvencia empresarial de conformidad con la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

4. Declaración jurada de no estar incurso en los supuestos del art. 42 del Código de Comercio o del 16.2 de la Ley del Impuesto de Sociedades (Anexo II).

5. Resguardo acreditativo de haber depositado la fianza, consistente en el 2% del 75% del precio mínimo de la parcela que figura en el Anexo I.

Esta cantidad deberá ser ingresada en la cuenta corriente de EPSA:

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA: 0104.

OFICINA INSTITUCIONAL: 0187. C/ RIOJA, 26. SEVILLA.

DÍGITO DE CONTROL: 07.

NÚMERO DE CUENTA: 0309577450.

6. Resguardo acreditativo de haber constituido la garantía provisional a favor del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), que podrá ser constituida en cualquiera de las formas recogidas por el art. 35 del R.D.L. 2/2000 en la Tesorería Municipal por importe del 2% del 25% del precio mínimo de la parcela que figura en el Anexo I.

b) Sobre núm. 2 ( cerrado y firmado):

- Proposición económica formulada con arreglo al modelo que se incluye en el Pliego, debidamente firmada y fechada.

- La oferta deberá estar acompañada de una memoria con el siguiente contenido:

Volumen de contratación en los últimos tres años en el sector de la distribución comercial y logística.

Diseño económico y financiero de la actividad a desarrollar completa.

Estudio de viabilidad del Proyecto.

Tiempo de ejecución de la construcción y puesta en marcha de la actividad.

Otras circunstancias que puedan ser valoradas por EPSA y AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAIRA relativas a las políticas de empleo de las Administraciones.

Undécima.—Las ofertas de compra, se presentarán según modelo Anexo III. Aceptada y adjudicada la misma según dispone la condición decimosegunda, en el plazo de quince días contados desde el día siguiente de haber sido inscrito en el Registro de la Propiedad el Proyecto de Compensación, el adjudicatario deberá entregar el precio en la forma establecida en la cláusula decimo-cuarta en la Sede de los Servicios Centrales de EPSA en Sevilla y formalizar el correspondiente contrato de venta.

Duodécima.—La Mesa de contratación se constituirá en Sevilla y estará integrada por seis miembros, de los cuales cuatro serán designados por el Director de EPSA siendo uno de ellos designado a propuesta de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico; y los dos restantes por AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAIRA, eligiéndose por los mismos un Presidente y un Secretario, éste último será licenciado en Derecho.

La Mesa en primer lugar calificará los documentos incluidos en el sobre núm. 1, solicitando su complemento y subsanación si ello fuere necesario, de forma que solo admitirá a los oferentes que reúnan las condiciones requeridas al efecto para licitar, pudiendo recabar los informes sobre la adscripción al sector distribución comercial y logística de los licitadores a la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico.

Posteriormente, a las 11.00 h. del sexto día hábil, excepto sábados, a contar del siguiente al último día de presentación de ofertas, tal y como se anunciará en los tabloneros de anuncios del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra y EPSA, tendrá lugar el acto público de apertura del sobre número 2. En el mismo se expondrá lo acontecido con anterioridad, incluida la relación de ofer-

tas no admitidas, procediéndose a la lectura de las correspondientes ofertas para general conocimiento. A continuación, la Mesa calificará cada una de las condiciones recogidas en este Pliego de Condiciones, desestimando aquellas ofertas que no las cumplan:

- Solo se admitirán las ofertas que acrediten experiencia en el sector de la distribución comercial y logística así como la viabilidad del proyecto y solvencia empresarial.

- En ningún caso podrán admitirse ofertas de compra con precio inferior al indicado en el Anexo I, el cual tendrá la consideración de mínimo, y podrá ser mejorado al alza.

Una vez desestimadas aquellas ofertas que no cumplan los requisitos reseñados en este Pliego, la Mesa, al formular la propuesta de adjudicación de parcela, resolverá los supuestos de concurrencia sobre la misma teniendo presente, junto a cualquier otra consideración incluida expresamente en las condiciones específicas de la oferta de suelo, con el siguiente criterio de selección:

- La adjudicación se hará a la oferta que mayor puntuación obtenga de acuerdo con el siguiente baremo:

Al volumen de actividad. (hasta 20 puntos).

Al menor plazo de ejecución del proyecto y puesta en marcha de la actividad; así como a la mayor disposición de recursos humanos directos (20 puntos)

El precio ofertado podrá alcanzar hasta 50 puntos del baremo. Para la concesión de los puntos se estará al criterio porcentual entre cada oferta, a la más alta de ellas se adjudicarán los 50 puntos, y 5 puntos al precio mínimo de licitación. La puntuación así obtenida se redondeará a unidades según sobrepase o no el medio punto.

A la mayor inversión del proyecto (10 puntos).

La Mesa remitirá el contenido de ambos sobres, con su informe y propuesta, al Director de EPSA y al Alcalde-Presidente del AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA, para que proceda a la aceptación de la oferta que, en su conjunto contribuya a un mayor desarrollo para el sector de la distribución comercial y logística; o para que declare, si así fuera procedente, desierta la licitación.

Con el acuerdo de adjudicación quedará perfeccionado el contrato de compraventa de cosa futura, siendo obligatorio para ambas partes.

El acuerdo de adjudicación será notificado a los adjudicatarios, dentro del plazo máximo de treinta días a contar desde el siguiente al de la de la apertura del sobre n.º 2 en acto público.

Decimotercera.—Se devolverá la fianza y las garantías provisionales de aquellas ofertas que no hayan sido aceptadas en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el último que gozan EPSA y AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA para aceptar la oferta.

La fianza del adjudicatario permanecerá en depósito de EPSA y del Ayuntamiento para quedar en propiedad de los mismos si el adjudicatario no compareciere al otorgamiento de escritura o de cualquier otra forma incumpliere sus obligaciones.

Tras la adjudicación el adjudicatario deberá prestar en la Tesorería Municipal y a favor del Ayuntamiento garantía por importe del 4% del 25% del precio de remate en la forma y con los efectos establecidos en el R.D.L. 2/2000.

## V

### CONDICIONES A LAS QUE QUEDARÁ SOMETIDO EL CONTRATO DE COMPRAVENTA

Decimocuarta.—El precio (excluido IVA) se considerará «cierto a tanto por unidad». EPSA y AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA se reservan el derecho a efectuar en la urbanización las modificaciones motivadas por exigencias técnicas durante su ejecución. En su caso se procederá a la reducción o aumento proporcional del precio de la parcela si se modifica su número o medida.

En el supuesto que la disminución sea superior a la décima parte de la cabida el comprador podrá optar entre una rebaja proporcional del precio o la rescisión del contrato. Para el caso que resultare mayor cabida que la expresada en el contrato de venta, el comprador tendrá la obligación de pagar el exceso de precio si la mayor cabida no pasa de la vigésima parte de la señalada; pero, si excedieran de parte, el comprador podrá optar en satisfacer el mayor valor del inmueble o desistir del contrato dicha vigésima.

El expresado precio será satisfecho en la forma de pago siguiente:

- A la firma del contrato privado hasta el 40% del precio incrementado con el IVA correspondiente mediante cheque bancario o conformado, o transferencia bancaria a las ctas/ctes:

Para EPSA respecto a su 75 %:

- Se descontarán las cantidades entregadas en concepto de fianza a EPSA en el momento de su presentación.

B.B.V.A.: 0182.

OFICINA INSTITUCIONAL: 5566. C/ ADOLFO RODRÍGUEZ JURADO N.º 1. EDIFICIO COLISEO. SEVILLA.

DÍGITO DE CONTROL: 74.

NÚMERO DE CUENTA: 0200957748.

Para AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA respecto a su 25% mediante cheque bancario o conformado, presentado en la Tesorería Municipal.

a) Pago al contado:

- En el momento de la firma de la escritura pública de compraventa se entregará el 60% restante del precio incrementado con el IVA correspondiente mediante dos cheques bancarios o conformados por Banco o Caja de Ahorros, representativos de las cuotas antes citadas.

b) Pago aplazado: El 60% restante del precio se abonará en tantos plazos como el ofertante presente, pero no pudiendo ser el último vencimiento superior a dieciocho meses contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura pública. El IVA correspondiente al 60% del precio se pagará mediante dos cheques bancarios o conformados por Banco o Caja de Ahorros, representativos de las cuotas antes citadas.

Las cantidades aplazadas devengarán un interés del 4,5% anual que quedará incorporado de forma prorrateada al importe de las cambiales.

La compradora deberá garantizar el pago del precio aplazado con letras avaladas por Banco o Caja de Ahorros.

Décimo quinta.—La parcela se destinará al uso previsto por el planeamiento urbanístico y en la oferta obligándose la compradora a solicitar la licencia municipal de obras en el plazo máximo de un año a contar desde la fecha de otorgamiento de la escritura pública, a iniciar la construcción de la edificación en el de seis meses y a concluir en el de tres años a contar, en los dos últimos casos, desde la fecha de obtención de la licencia municipal de obras, salvo determinación contraria del planeamiento o legislación urbanística aplicable, en cuyo caso prevalecerán los plazos más cortos.

Décimo sexta.—El comprador únicamente podrá gravar la parcela objeto de esta oferta de contrato para garantizar deudas contraídas por la construcción del edificio proyectado, quedando expresamente autorizando para ello desde el momento del otorgamiento de la escritura pública de compraventa de la parcela objeto de su oferta.

Décimo séptima.—La parte compradora contrae, además de las antes expuestas, las siguientes obligaciones:

a) La no transmisión a un tercero de la finca objeto de esta oferta antes de la terminación del edificio e inicio de la actividad empresarial, sin previa y expresa autorización de la Empresa Pública de Suelo de Andalucía y AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA.

b) Realizar a su cargo la urbanización interior de la parcela.

c) Ejecutar a su cargo las obras de reparación de los desperfectos que cause en la urbanización del Polígono, como consecuencia de las obras de edificación y urbanización interior de la parcela.

d) Estatutos de Conservación. El licitador se obliga a formar parte de la Entidad de Conservación por la finca que licita, aceptando los Estatutos de Conservación de la UE-1 del Sector SUNP-17 que se redacte, apruebe la Administración Urbanística actuante y sean inscritas en el Registro General de Entidades Urbanísticas Colaboradoras. La obligación de pertenecer a la Entidad de Conservación y la aceptación expresa de los Estatutos, se transmitirá a todos los sucesivos y posibles adquirentes, ya sean de la parcela o de la edificación que en su caso, se construyan, cuya obligación se hará constar en los documentos en que se formalice la transmisión.

Todas las obligaciones expresadas en este Pliego de Condiciones tendrán el carácter de condición resolutoria expresa de la compraventa conforme al artículo 23 de la Ley Hipotecaria.

El incumplimiento de estas obligaciones, conllevará para el adjudicatario la obligación de indemnizar a EPSA y AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA por los daños y perjuicios ocasionados, que, como mínimo, se fijan a estos efectos en el 20% del precio de los inmuebles adjudicados. Esta cantidad devengará un interés del 1% mensual a contar desde el día que EPSA y AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA hayan requerido notarialmente el cumplimiento de las obligaciones al adjudicatario y hasta la recuperación por ellos del mismo.

En todo caso, el pleno dominio de esta parcela con sus accesiones se recuperará automáticamente para EPSA y AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA quién podrá inscribirla a su nombre en el Registro de la Propiedad, de conformidad con el artículo 23 de la Ley Hipotecaria, con sólo acreditar el incumplimiento de las condiciones resolutorias por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho.

Decimoctava.—EPSA y AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA se comprometerán frente al comprador al saneamiento en caso de evicción.

Las partes con renuncia a cualquier otro fuero se someterán a la Jurisdicción y competencia de los Juzgados y Tribunales del lugar donde radiquen los inmuebles ofertados.

## VI

### CONTRATO PRIVADO Y ESCRITURA PÚBLICA

#### Decimonovena.

A. En el plazo de quince días contados desde el día siguiente a haber sido inscrito en el Registro de la Propiedad el Proyecto de Compensación y previa entrega del 40% del precio incrementado con el IVA correspondiente, otorgará el correspondiente contrato de compraventa, para ello, indicará al comprador día y hora del otorgamiento.

B. En el plazo de un mes contado desde la recepción provisional de la obra por el Ayuntamiento, se formalizará la Escritura Pública de compraventa, para ello se indicará al comprador día y hora del otorgamiento. Si bien el comprador podrá solicitar la firma con anterioridad a este acto, siempre que se pueda compatibilizar las obras de edificación de la parcela con las obras de urbanización de la UE-1 del citado Sector.

Al encontrarse pendiente de ejecución la urbanización, la posesión se entregará en el momento del otorgamiento de la Escritura Pública. La adjudicación no conferirá al adjudicatario derecho alguno a la incorporación a la Junta de Compensación.

Vigésima.—Si el adjudicatario no compareciera en los plazos señalados en estas condiciones por causas a él imputables para efectuar el pago del precio o la firma del contrato privado de venta o de la escritura de compraventa, se le tendrá por desistido en su oferta. Perderá la cantidad entregada como fianza, reteniéndola EPSA y AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA en concepto de resarcimiento daños e indemnización por perjuicios, tanto en cualquiera de los supuestos anteriores como en el de renuncia del adjudicatario, quedando resuelta cualquier relación contractual entre las partes.

Si resultare inviable técnica o económicamente, previa resolución motivada, el desarrollo de la actuación EPSA y AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA quedarán liberadas de su compromiso con la devolución al adjudicatario la cantidad entregada en concepto de fianza, quedando resuelta cualquier relación contractual entre las partes.

Si no se aprobaren los instrumentos de planeamiento urbanísticos precisos en el plazo ocho meses contados desde la firma del contrato de compraventa, el adjudicatario podrá optar entre quedar liberado de su compromiso, recuperando el importe íntegro de la cantidad entregada en concepto de fianza o dejar subsistente el contrato de compraventa, sin que en este caso pueda reclamar cantidad alguna en concepto de indemnización por daños y perjuicios que se le hubieran podido ocasionar por el retraso.

No obstante lo anterior, si se hubiere optado por mantener el contrato de compraventa, y el retraso se prolongara más de seis meses sobre la fecha antes prevista, las cantidades entregadas devengarán intereses al tipo del 4'5% anual, a partir de dicho mes y hasta el momento en que se produzca la aprobación de los instrumentos urbanísticos correspondientes, o en su caso la del Acta de Replanteo, imputándose el importe al pago del precio de la parcela. Si dada la persistencia del retraso el comprador decidiera desistirse de la operación tendrá derecho a la devolución de la cantidad depositada más los intereses calculados al tipo del 4'5% anual que se hayan devengado por el tiempo transcurrido desde el octavo mes hasta el instante en que se materialice la devolución.

Vigésimo primera.—Todos los gastos de notaría, impuestos, arbitrios, licencias, autorizaciones y tributos de cualquier clase o naturaleza del Estado, Comunidad Autónoma o Municipio y cualesquiera otros conceptos análogos que se deriven de la compraventa, tales como inserción de anuncios y de la escritura pública, serán de cuenta y cargo del adjudicatario, sea cual fuere el sujeto pasivo de las mismas, quedando EPSA y AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA facultada para condicionar el otorgamiento de la escritura pública al depósito por el adquirente de las cantidades necesarias para satisfacer tales gastos.

El Pliego de condiciones y el listado de parcelas objeto de la presente oferta estará a disposición de todas las personas que estén interesadas en las oficinas de EPSA y de AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA.

#### ANEXO I

##### CARACTERÍSTICAS DE LA PARCELA Y TIPO DE LICITACION

Características de Parcela M3 según Plan Parcial del Sector SUNP-17 aprobado provisionalmente en Comisión Municipal de Gobierno de fecha 26/07/02.

Manzana M3:

Usos pormenorizados: Industrial extensivo.

Superficie: 150.204,71 m<sup>2</sup>.

Coeficiente de edificabilidad: 0,7.

Aprovechamiento: 105.143,30 u.a.

Tipo de licitación: 66,11 euros/m<sup>2</sup> de parcela neta (IMPUESTOS EXCLUIDOS)

SOBRE N.º 1.

ANEXO II

DECLARACIÓN JURADA

Yo don... con DNI n.º..., declaro bajo juramento de no estar incurso (s) ni yo, ni mi representada... (TÁCHESE LO QUE NO PROCEDA) en los supuestos de los artículos 42 del Código de Comercio ni el 16.2 de la Ley del Impuesto de Sociedades.

EL OFERTANTE.

Fdo.: ...

SOBRE N.º 2.

ANEXO III

MODELO DE OFERTA DE COMPRA

Don... con domicilio en ...calle... NIF y DNI n.º..., actuando en nombre propio o en representación de ... como acredita con la copia legalizada de escritura de poder que acompaña a este documento, manifiesta:

1.º Que presenta oferta de compra por la parcela... del Polígono Industrial del Sector SUNP-17 del P.G.O.U. de Alcalá de Guadaíra (Sevilla).

2.º Que para el caso que sea estimada su oferta, ofrece:

Precio (Excluido IVA):... (en letra y en número).

Forma de pago: Contado o aplazado (Táchese lo que no proceda).

Plazos para el pago del precio aplazado: ...

Garantías de pago del precio aplazado: ...

Número de m2 a edificar: ...

Se compromete a destinar la(s) citada(s) parcela(s) a la actividad de...

El número de m2 a edificar podrá sufrir una variación del 15% en más o menos.

3.º Que conoce y acepta el Pliego de Condiciones y especialmente lo referente a la perfección del contrato y las condiciones por las que se regirán los contratos privados de promesa y venta, así como el plazo y condiciones para el otorgamiento de la escritura de compraventa y el pago de cuantos gastos, tributos e impuestos origine la misma.

En... a... de... de 2.003.

Al Director de la Empresa Pública de Suelo de Andalucía (EPSA) y al Alcalde-Presidente del AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA.

ANEXO IV

MODELO AVAL

La entidad (razón social de la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca), NIF n.º..., con domicilio a efectos de notificaciones y requerimientos en la calle/plaza/avenida..., código postal..., localidad de..., y en su nombre (nombre y apellidos de los apoderados), con poderes suficientes para obligarle en este acto, según resulta del bastantear de poderes que se reseña en la parte inferior de este documento, avala a: (nombre y apellidos o razón social del avalado), NIF n.º..., en virtud de lo dispuesto por el artículo..., para responder de... (expte. ...), ante el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, por importe de: (en letra y en cifra).

Este aval se otorga solidariamente respecto al obligado principal, con renuncia expresa al beneficio de excusión y con compromiso de pago al primer requerimiento del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

El presente aval tendrá carácter indefinido, y estará en vigor hasta que el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra autorice su cancelación o devolución de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

15W-2880-P

ALMENSILLA

Don Manuel Rubio Rubio, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que mediante resolución de la Alcaldía número 54/2002, de fecha 15 de febrero de 2002, acordó la aprobación inicial de los proyectos de Estatutos y Bases de Actuación de la que habrá de ser la Junta de Compensación del Sector «F» de Almensilla, de las Normas Subsidiarias de este término municipal.

Asimismo, se acordó su exposición pública por plazo de veinte días, a partir de la publicación del presente, durante el cual podrá ser examinado en la Secretaría de este Ayuntamiento, para presentación de posibles sugerencias, reclamaciones u observaciones.

Lo que se comunica para general conocimiento y efectos oportunos.

*Proyectos de Estatutos para la Junta de Compensación de Propietarios del Sector «F» de las Normas Subsidiarias de Almensilla*

Capítulo Primero

*Disposiciones generales*

Artículo 1.º—*Denominación.*

La entidad urbanística se denominará Junta de Compensación «Sector F».

Artículo 2.º—*Naturaleza.*

1. La Junta de Compensación, en su calidad de entidad colaboradora, tendrá carácter jurídico-administrativo.

2. Formarán parte de la Junta de Compensación los propietarios a que se refiere el artículo 10 de los presentes Estatutos.

3. A la Junta de Compensación podrán incorporarse empresas urbanizadoras, conforme a lo previsto en el artículo 11.

Artículo 3.º—*Personalidad jurídica.*

La Junta de Compensación gozará de personalidad jurídica desde la inscripción del acuerdo aprobatorio del Ayuntamiento en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras, en la Comisión Provincial de Urbanismo.

Artículo 4.º—*Objeto y fines.*

La entidad tendrá por objeto la actuación por compensación del polígono de actuación delimitado en el artículo 7.º y con tal finalidad practicará las operaciones necesarias para distribuir entre los asociados los beneficios y cargas del planeamiento, configurar las nuevas parcelas, adjudicarlas y urbanizar el polígono (o unidad) de actuación, y con tal finalidad podrá encargar la redacción del Proyecto de Compensación, Urbanización y cuantos más sean precisos, someterlos a la consideración del Ayuntamiento de Almensilla, ejecutar las obras, contratarlas y cuantas actividades sean necesarias, a todos los efectos, como entidad urbanística colaboradora para la defensa de los intereses comunes de la sociedad y sus asociados y demás objetivos previstos en la Ley del Suelo y su Reglamento de Gestión Urbanística. Si fuere preciso, tramitar la delimitación del polígono para actuar, la Junta —y su comisión gestora— podrá hacerlo también, así como redactar y solicitar la tramitación del Plan Parcial previo.

Artículo 5.º—*Capacidad.*

1. La Junta de Compensación tendrá plena capacidad jurídica, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo, en el Reglamento de Gestión Urbanística y en los presentes Estatutos.

2. La entidad podrá adquirir, poseer o enajenar bienes de su patrimonio, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Gestión Urbanística y la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones.

3. La incorporación de los propietarios a la entidad no presupone la transmisión a la misma del dominio de los inmuebles afectados a los resultados de la gestión común.

Artículo 6.º—*Órgano urbanístico bajo cuyo control actúa.*

La entidad actuará bajo la tutela del Ayuntamiento de Almensilla, el cual controlará y fiscalizará su gestión, correspondiendo al mismo:

a) Dar audiencia de los Estatutos y Bases de Compensación a los propietarios no promotores de la Junta para la formulación de alegaciones y, en su caso, para su incorporación a la misma.

b) Aprobar los Estatutos, las Bases de Actuación y las modificaciones que se acuerden por la Junta.

c) Designar representante en la Junta de Compensación.

d) Aprobar la constitución de la Junta y remitir el acuerdo y la escritura de constitución al Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras, para su inscripción.

e) El ejercicio de la expropiación forzosa, a beneficio de la Junta, respecto a los terrenos de los propietarios no incorporados a ella o que incumplan sus obligaciones.

f) Utilizar la vía de apremio para el cobro de las cantidades adeudadas por cualquiera de los miembros de la Junta.

g) Resolver los recursos contra acuerdos de la Junta previstos en el artículo 37 de los Estatutos.

h) Cuantas otras atribuciones resulten de la legislación urbanística local.

#### Artículo 7.º—Área de actuación.

Está constituida por el polígono que se define como Sector F de las Normas Subsidiarias de Almensilla.

#### Artículo 8.º—Duración.

La entidad local tendrá una duración indefinida desde su inscripción en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras hasta el cumplimiento total del objeto social, salvo que se produzca la disolución conforme al artículo 39 de estos Estatutos.

#### Artículo 9.º—Domicilio.

1. Se fija como domicilio de la entidad el de Plaza de la Iglesia, 2.

2. El traslado del domicilio a otro lugar dentro de la localidad requerirá acuerdo de la Asamblea General, dando cuenta al Ayuntamiento y al Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras.

### Capítulo Segundo

#### Asociados

#### Artículo 10.—Asociados.

Formarán parte de la Junta de Compensación:

a) Los propietarios de las fincas incluidas en el polígono que se relacionan en el documento que se une a estos Estatutos como anexo número 1 que han tomado la iniciativa del sistema y que representan más del 60% de la propiedad total de la zona de actuación.

b) Los demás propietarios que soliciten su ingreso en la Junta de Compensación en cualquiera de los supuestos regulados en los artículos 162 y 163 del Reglamento de Gestión Urbanística. La incorporación exigirá aceptar los presentes Estatutos y las Bases de Actuación de la Junta, mediante escrito o comparecencia, haciendo constar expresamente esta aceptación, así como la documentación a que se refiere el apartado siguiente.

2. En cualquier caso, los propietarios deberán entregar en el plazo de diez días desde la fecha de su incorporación a la Junta los títulos y documentos acreditativos de su titularidad, así como declarar las situaciones jurídicas, cargas y gravámenes que afecten sus respectivas fincas, con expresión, en su caso, de su naturaleza, nombres y domicilios de los titulares de los derechos reales o de arrendamiento.

3. Tanto los socios fundadores como los adheridos a la Junta tendrán, una vez incorporados a ésta, los mismos derechos y obligaciones.

#### Artículo 11.—Empresas urbanizadoras.

1. Incorporación de empresas urbanizadoras.—La incorporación a la entidad de empresas urbanizadoras que aporten total o parcialmente los fondos necesarios para la urbanización requerirá acuerdo favorable de la Asamblea General, con el quórum señalado en el artículo 26.2, en cuyo acuerdo se determinarán las condiciones de la incorporación, conforme a las Bases de Actuación y, en especial, los compromisos y garantías de su gestión en forma y cuantía que se determinen por la Junta de Compensación. En este supuesto, la empresa urbanizadora estará representada en la Junta por una sola persona física, conforme al artículo 166 f) del Reglamento de Gestión Urbanística.

2. En caso de que como contrapartida de las obligaciones con la empresa se acordase la adjudicación a la misma de los terrenos resultantes de la urbanización, se valorarán estos bienes por remisión a los precios del mercado, bien mediante un cuadro de equivalencias entre las cifras de inversión a efectuar por la empresa y los solares que en su caso correspondan —ya se determinen éstos concretamente o ya se indiquen las características volumétricas de uso y la etapa en que se entregarán—, o bien cualquier otra circunstancia o determinación de futuro.

3. Los propietarios disconformes con la incorporación que se comprometan a sufragar los gastos de urbanización que les correspondan no serán afectados por aquéllas a efectos de las adjudicaciones que les correspondan conforme a las bases de actuación.

#### Artículo 12.—Derechos.

1. Los asociados tendrán los siguientes derechos:

a) Participar con voz y voto en la Asamblea General, proporcionalmente a sus respectivas cuotas de participación.

b) Elegir los miembros de los órganos de gestión y administración de la entidad y ser elegibles por ellos.

c) Presentar proposiciones y sugerencias.

d) Participar en los beneficios que se obtuvieran por la entidad como resultado de su gestión urbanística en la medida que hubieran contribuido a los gastos.

e) Obtener información de la actuación de la Junta y sus órganos.

f) Los demás derechos que les correspondan, conforme a los presentes Estatutos y a las disposiciones legales aplicables.

2. Los cotitulares de una finca o cuota de participación habrán de designar en documento fehaciente a una sola persona con amplias facultades para el ejercicio de las del asociado, respondiendo solidariamente frente a la entidad de cuantas obligaciones deriven de su condición. Si no se designase representante en el plazo que al efecto se señale por la Junta, lo hará, a petición de ésta, entre los cotitulares, el Ayuntamiento como ente titular. El designado en este caso ejercerá sus funciones mientras los interesados no designen a otro.

3. En el caso de que alguna finca pertenezca en nuda propiedad a una persona, teniendo otra cualquiera derecho real limitativo del dominio, la cualidad de socio corresponderá a la primera, sin perjuicio de que el titular del derecho real perciba el rendimiento económico correspondiente.

#### Artículo 13.—Obligaciones.

1. Además de las obligaciones de carácter general derivadas del cumplimiento de las prescripciones y normas legales y de planeamiento urbanístico vigentes y de los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno y administración de la Junta, los asociados vendrán obligados a:

a) Otorgar los documentos necesarios para formalizar las cesiones obligatorias y gratuitas derivadas de la legislación y del planeamiento urbanístico, así como

regularizar la titularidad dominical y la situación registral de los terrenos de su propiedad aportados a la Junta de Compensación dentro de los plazos señalados por ésta.

b) Satisfacer puntualmente las cantidades necesarias para atender a los gastos ordinarios de gestión de la Junta de Compensación, a cuyo fin se fijará por la Junta de Delegados la cuantía correspondiente a cada socio en función de la cuota que le hubiere sido atribuida.

c) Pagar las cuotas o cantidades que les correspondan para la ejecución de las obras de urbanización en los términos establecidos en el artículo 155 de la Ley del Suelo y 59 y concordantes del Reglamento de Gestión.

d) Comunicar a la Junta con un mes de antelación el propósito de transmitir terrenos a su participación.

e) Permitir la ocupación de fincas para la ejecución de las obras de urbanización, depósito de materiales e instalaciones complementarias.

f) Las demás obligaciones que les correspondan conforme a los presentes Estatutos y las disposiciones legales exigibles.

2. El incumplimiento de las obligaciones por cualquier propietario o propietarios legitima a la Junta para promover la expropiación, conforme a la vigente normativa urbanística.

#### Artículo 14.—*Transmisiones.*

Los miembros de la entidad urbanística podrán enajenar terrenos o su participación en la misma con las siguientes condiciones y efectos:

a) El transmitente notificará en forma fehaciente a la Junta las circunstancias del adquirente y las condiciones de la transmisión, a los efectos de su necesaria constancia.

b) El adquirente, por cualquier clase de título, queda subrogado en los derechos y en todas las obligaciones pendientes por razón de la participación enajenada, haciéndose expresa mención de ello en el título de transmisión.

### Capítulo Tercero

#### *Órganos de la entidad*

Artículo 15.—*Órganos de gestión y administración de la Junta de Compensación.*

1. La Junta de Compensación se regirá por los siguientes órganos:

a) La Asamblea o Junta General.

b) La Junta de Delegados.

c) El Presidente.

d) El Secretario.

e) El Tesorero, que podrá ser el mismo Secretario, si así se acuerda.

2. Potestativamente, cuando lo estime conveniente la Asamblea General, con el quórum señalado en el artículo 26.2, podrá designar un gerente o una gerencia urbanística, con las facultades que expresamente se determine.

#### Artículo 16.—*Asamblea General.*

1. Estará constituida por todos los asociados y un representante del Ayuntamiento, designado por éste, y decidirá sobre los asuntos propios de su competencia.

2. Todos los asociados, incluso los disidentes y los que no hayan asistido a la reunión, quedan sometidos a los acuerdos válidamente adoptados.

#### Artículo 17.—*Reuniones.*

1. La Asamblea General celebrará reuniones extraordinarias cuando lo estime necesario el Presidente o la Junta de Delegados o lo soliciten por escrito asociados que representen al menos 30% de la cuota de participación definida en la Base de Actuación (número 12), en cuyo caso el Presidente deberá convocar la reunión

extraordinaria solicitada dentro de los diez días siguientes a la solicitud.

2. Las reuniones ordinarias se celebrarán una dentro de cada primer trimestre del año natural y la otra durante el último trimestre.

3. En dichas reuniones, además de los asuntos que señale el Presidente, la Junta de Delegados o los asociados que ostenten el 30% de las cuotas de participación se tratará especialmente en la primera de la aprobación de la memoria y las cuentas del ejercicio anterior, y en la segunda, del presupuesto de gastos e inversiones para el ejercicio siguiente y de las cuotas provisionales o complementarias a satisfacer durante el mismo.

#### Artículo 18.—*Facultades.*

Corresponden a la Asamblea las facultades siguientes:

a) Aprobación de los presupuestos de gastos e inversiones.

b) Designación y cese de las personas encargadas del gobierno y administración de la entidad.

c) Distribución de las cargas y beneficios del planeamiento entre los socios, conforme a las bases de actuación, y sin perjuicio de la aprobación del órgano urbanístico competente.

d) Aprobación del Proyecto de Compensación que en su día se elabore en desarrollo de las Bases de Actuación que acompañan a los presentes Estatutos.

e) Modificación de los Estatutos, sin perjuicio de la aprobación del Ayuntamiento.

f) Fijación de los medios económicos y aportaciones tanto ordinarias como extraordinarias.

g) Contratación de créditos para realizar las obras de urbanización con garantía, incluso hipotecaria, de los terrenos incluidos en el polígono (o unidad) de actuación.

h) Contratación de las obras de urbanización, conforme a lo previsto en el artículo 176 del Reglamento de Gestión Urbanística.

i) Incorporación de empresas urbanizadoras y constitución de sociedades con fines de urbanización o complementarios a la misma.

j) Edificación de los solares resultantes.

k) Aprobación de la Memoria de gestión y de cuentas, previo informe de los censores de cuentas designados al efecto.

l) Acordar la constitución de las garantías que puedan exigir los órganos urbanísticos para asegurar las obligaciones contraídas por la entidad.

II) Propuesta de disolución de la Junta de Compensación.

m) Cualesquiera otros asuntos que afecten con carácter relevante a la vida de la entidad.

#### Artículo 19.—*Comisión Delegada.*

1. Estará constituida por el Presidente, Secretario, Tesorero, cinco vocales y otro vocal representante municipal.

2. Los miembros de la Comisión serán designados por la Asamblea General, por mayoría de votos.

3. Los miembros de la Junta no necesitarán ostentar la cualidad de socios. En la Asamblea o en la propia Junta de Delegados se podrán elegir a los miembros adjuntos a los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero.

4. La Junta de Delegados tendrá las atribuciones siguientes:

a) Administrar la Junta de Compensación con arreglo a las leyes y estos Estatutos.

b) Realizar actos de gestión, sin excepción alguna.

c) Proponer la adopción de acuerdos a la Asamblea General.

d) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.

e) Desarrollar la gestión económica conforme a las previsiones acordadas por la Asamblea y contabilizar los resultados de la gestión.

f) Autorizar el otorgamiento de toda clase de actos y contratos civiles, mercantiles y administrativos.

g) Las demás facultades de gobierno y administración de la entidad no reservadas expresamente a la Asamblea General.

5. Los cargos de la Junta de Delegados tendrán una duración de cuatro años.

6. Las vacantes que se produzcan durante el mandato de la Junta por fallecimiento, renuncia o cualquier otra causa serán cubiertas provisionalmente entre los asociados por la propia Junta mientras no se convoque la Asamblea General y se elija por ésta los nuevos miembros de la Junta. El elegido o elegidos ostentarán el cargo por el plazo que faltare transcurrir al sustituido.

7. Los miembros de la Junta podrán, al cesar, ser reelegidos.

8. La Asamblea podrá relevar, con el quórum del artículo 26.2, de sus funciones a todos o a algunos de sus delegados elegidos con simultánea designación de los sustituidos hasta la renovación inmediata de la Junta.

#### Artículo 20.—*Presidente.*

1. La Presidencia de la entidad y de sus órganos colegiados de gobierno y administración corresponderá al miembro de la Junta de Delegados que designe la Asamblea en su sesión constitutiva o en las sucesivas renovaciones, con la duración establecida en el artículo 19.5 de los presentes Estatutos.

2. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones.

a) Convocar, presidir, dirigir las deliberaciones de los órganos colegiados de la entidad y dirimir los empates con voto de calidad.

b) Representar a la Junta de Compensación en toda clase de negocios jurídicos, pudiendo conferir mandamientos a terceros para el ejercicio de dicha representación, tanto en el ámbito judicial como extrajudicial.

c) Autorizar las actas de la Asamblea General y de la Junta de Delegados, las certificaciones que se expidan y cuantos documentos lo requieran.

d) Ejercer en la forma que la Junta de Delegados determine cualesquiera actividades bancarias que exija el funcionamiento de la entidad.

e) Cuantas funciones sean inherentes a su cargo o le sean delegadas por la Asamblea General o Junta de Delegados.

3. En caso de ausencia o enfermedad el Presidente será sustituido por el miembro de la Junta de Delegados de mayor edad, excluido el que actúe como Secretario.

#### Artículo 21.—*Secretario.*

1. Actuará el Secretario de la Asamblea y de la Junta de Delegados que designe la Asamblea en su sesión constitutiva o en las de las sucesivas renovaciones, que podrá no tener la condición de asociado.

2. El Secretario levantará acta de las sesiones, tanto de la Asamblea General como de la Junta de Delegados, haciendo constar el resultado de las votaciones y los acuerdos adoptados; expedirá certificaciones, con el visto bueno del Presidente; organizará los servicios de régimen interior de la entidad, y de modo especial, la existencia de un libro-registro en el que se relacionarán los socios integrantes de la Junta de Compensación, con expresión de sus circunstancias personales, domicilio, fecha de incorporación, cuota de participación y número de votos y cuantos datos complementarios se estimen procedentes, y realizará, asimismo, los actos de gestión administrativa y demás funciones que especialmente se le encomienden por el Presidente o la Junta de Delegados.

3. En caso de ausencia o enfermedad, el Secretario será sustituido por el miembro de la Junta de Delegados de menor edad, excluido el Presidente.

#### Artículo 22.—*El Tesorero.*

1. Será designado Tesorero de la Junta de Compensación el miembro de la misma que nombre la Asamblea General en la sesión constitutiva o en las sucesivas renovaciones.

2. Serán funciones del Tesorero realizar los pagos y cobros que correspondan a los fondos de la Junta, así como la custodia de éstos, rendir cuentas de la gestión presupuestaria de la entidad, cumplir todas las demás obligaciones que respecto a su cometido se establezcan por disposiciones legales y acuerdos de la Junta.

#### Artículo 23.—*Medios personales.*

1. La entidad funcionará mediante la prestación personal de sus asociados, salvo que dicha prestación fuere insuficiente o demasiado onerosa para los que ostenten cargos sociales.

2. No obstante, podrá efectuarse excepcionalmente la contratación del personal que se considere necesario, que será retribuido dentro de los recursos económicos y presupuestarios autorizados por la Asamblea General.

### Capítulo Cuarto

#### *Funcionamiento de la entidad*

#### Artículo 24.—*Convocatoria de las sesiones.*

1. Los órganos colegiados de la entidad serán convocados por el Secretario, de orden del Presidente. La sesión constitutiva de la Junta de Compensación será convocada por los promotores en la forma y con la antelación señalados en el apartado 3, y con la indicación, asimismo, del lugar en que la reunión ha de celebrarse, con asistencia del Notario previamente designado para formar la constitución de la entidad mediante escritura pública, conforme al artículo 163 del Reglamento de Gestión Urbanística.

2. La convocatoria expresará los asuntos a que se han de circunscribir las deliberaciones y los acuerdos, sin que sean válidos los acuerdos adoptados sobre otras materias, excepto en el supuesto previsto en el artículo 25.3 de los presentes Estatutos.

La convocatoria expresará, además, la indicación de que en el domicilio social se halla a disposición de los asociados la documentación de los asuntos del orden del día hasta el día anterior a la reunión.

3. La convocatoria de la Asamblea General o de la Junta de Delegados se hará mediante carta remitida por correo certificado a los domicilios designados por los asociados con ocho días de antelación, al menos, a la fecha en que haya de celebrarse la reunión cuando se trate de convocatoria de la Asamblea General, o de cuatro días de Junta de Delegados. Con la misma antelación se fijará, en cada caso, un anuncio en el domicilio social de la Junta.

#### Artículo 25.—*Quórum de constitución.*

1. La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurren a ella, presentes o representados (con presentación por escrito y para cada reunión), la mayoría de los asociados o cualquiera que sea el número de éstos si los concurrentes representan, por lo menos, el 60% de la superficie del polígono (o unidad) de actuación. En segunda convocatoria, que se celebrará media hora después de la primera, será válida la constitución de la Asamblea, cualquiera que sea el número de asociados concurrentes a la misma y el número de cuotas de participación que representen, siendo preceptiva en cualquier caso la presencia del Presidente y del Secretario o de quienes legalmente les sustituyen.

2. La Junta de Delegados quedará válidamente constituida en primera convocatoria siempre que el número de miembros asistentes fuera superior a la mitad



de los que la componen, y en segunda convocatoria, media hora después cualquiera que sea el número de asistentes, siendo preceptiva la presencia del Presidente y del Secretario.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, los órganos colegiados se entenderán convocados y quedarán válidamente constituidos para tratar de cualquier asunto de su competencia, siempre que se hallen presentes o representados todos los miembros y así lo acuerden por unanimidad.

#### Artículo 26.—*Adopción de los acuerdos.*

1. Quórum ordinario: Serán válidos los acuerdos de la Asamblea que se tomen por mayoría simple de cuotas de participación computados según lo previsto en estos Estatutos, con las excepciones que se determinan en el apartado siguiente.

2. Quórum especial: La adopción de los acuerdos de modificación de los Estatutos y de las Bases de Actuación, aprobación del Proyecto de Compensación, fijación de aportaciones extraordinarias, contratación de créditos, propuesta de modificación de los planes de aprobación de proyectos de distribución de solares de urbanización, incorporación de empresas urbanizadoras y de urbanización y sustitución de los Delegados nombrados antes del vencimiento del plazo de mandato, requerirán el voto favorable de los miembros que a su vez representen el 60% de las cuotas de participación.

3. Quórum especialísimo: La edificación de los solares resultantes y la propuesta de disolución de la Junta o Entidad de Compensación antes de terminarse la urbanización requerirá el voto de los miembros que representen el 75% de la superficie del polígono.

#### Artículo 27.—*Cómputo de votos.*

1. Se hará por las cuotas de participación señaladas en proporción al derecho o interés económico de cada asociado.

2. Cada asociado tendrá un voto por cada unidad o fracción superior a la mitad de la cuota de participación para mantener la proporcionalidad del voto al derecho o interés económico de cada miembro de la entidad.

3. A los efectos del quórum, las cuotas de participación correspondientes a las fincas pertenecientes a la entidad, en virtud de adquisición como beneficiaria de la expropiación en que hubieran contribuido a sufragar el coste de aquéllas.

#### Artículo 28.—*Cotitularidad.*

Los cotitulares de una finca o cuota de participación ejercerán sus facultades de asociado según lo previsto en el artículo 12 de estos Estatutos.

#### Artículo 29.—*Actuación de la Junta de Delegados.*

Los acuerdos de este órgano social serán adoptados por mayoría de asistentes y dirimirá los empates con el voto de calidad del Presidente o quien lo sustituya.

#### Artículo 30.—*Asistencia de personal especializado.*

Previo acuerdo de la Junta de Delegados, podrán asistir a sus reuniones y a las de la Asamblea General, con voz pero sin voto, técnicos o personal especializado para informar sobre un asunto o asuntos determinados.

#### Artículo 31.—*Actas.*

1. De los acuerdos de la Asamblea y de la Junta de Delegados se levantará acta, que una vez aprobada en la reunión siguiente se transcribirá en el respectivo libro de actas, que deberá estar foliado y encuadernado, y legalizada cada hoja con la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento, y en que se expresará en su primera página, mediante diligencia de apertura firmada por el Secretario de la Junta, el número de folios y fecha de apertura.

2. En lo no previsto será de aplicación lo dispuesto en la legislación del Régimen Local a este respecto.

3. A requerimiento de los asociados o de los órganos urbanísticos, deberá el Secretario de la Junta, con el visto bueno del Presidente, expedir certificaciones del contenido del Libro de Actas.

### Capítulo Quinto

#### *Régimen económico*

#### Artículo 32.—*Medios económicos.*

1. Estarán constituidos por las aportaciones de los asociados y los créditos que se concierten con la garantía de los terrenos incluidos en el polígono, sin perjuicio de cualquier otro recurso que legalmente obtenga.

2. Las aportaciones de los asociados serán de dos clases:

a) Ordinarias o de gestión, destinadas a sufragar los gastos generales de la Junta de Compensación, conforme al presupuesto anual aprobado por la Asamblea.

b) Extraordinarias, con destino al pago de justiprecios e indemnizaciones de fincas pertenecientes a propietarios no incorporados y de los gastos de urbanización a que se refieren los artículos 3 y 4 de las Bases de Actuación.

3. Las aportaciones ordinarias y extraordinarias se fijarán por la Asamblea. Las extraordinarias requerirán su aprobación mediante el quórum establecido en el artículo 26.2 de estos Estatutos.

4. La distribución de las aportaciones entre los asociados se efectuará en proporción del derecho o interés económico de cada asociado definido por las cuotas de participación de que sea titular, determinadas conforme a las Bases de participación.

#### Artículo 33.—*Recaudación.*

1. La asociación podrá recaudar de los asociados las aportaciones aprobadas por la Asamblea para atender los gastos sociales, ordinarios y extraordinarios, incluso la constitución de garantías o fianzas para asegurar la asunción del compromiso por parte de la entidad en la ejecución directa de las obras.

2. Para percibir las aportaciones fijadas por la Asamblea, podrá la entidad, por acuerdo de la Junta de Delegados, solicitar del Ayuntamiento, previo requerimiento al interesado, para que ingrese en el plazo de un mes la exacción por vía de apremio, a cuyo efecto se expedirá por el Secretario de la Junta, con el visto bueno del Presidente, la correspondiente certificación.

Transcurrido el plazo de pago voluntario indicado, si no se hubiera efectuado el ingreso de la cuota, quedará en suspenso el ejercicio por el socio moroso de sus derechos en la Junta de Compensación hasta el momento en que aquélla se haga efectiva.

3. Los fondos de la Junta de Compensación serán custodiados en establecimientos bancarios, designados por la Junta de Delegados, a nombre de la entidad.

4. Para disponer de los fondos serán necesarias las firmas del Presidente de la Junta y del Tesorero o quienes legalmente les sustituyan.

#### Artículo 34.—*Enajenación de terrenos.*

1. Con objeto de hacer frente a los gastos de urbanización y uso de su carácter de fiduciaria, la Junta de Compensación podrá enajenar algún o algunos de los inmuebles aportados, previo acuerdo de la Asamblea General acerca de la oportunidad de hacerlo o del precio, así como constituir gravámenes reales sobre ellos, disponiendo en este caso de las sumas del préstamo con objeto de hacer frente a los gastos de urbanización afectando a las fincas de origen, o en su caso a las de resultado cuando quede aprobado el proyecto.

2. El adquirente queda subrogado en todos los derechos y obligaciones que corresponderían al titular primitivo del terreno en relación con la Junta de Compensación, y atendida la proporción de los terrenos adquiridos respecto de la total aportada por los miembros de la Junta.

**Artículo 35.—Contabilidad.**

1. La entidad llevará la contabilidad de la gestión económica de libros adecuados para que en cada momento pueda darse razón de las operaciones efectuadas y se deduzcan de ellos las cuentas que han de rendirse.

2. Obligatoriamente la contabilidad constará como mínimo de libros de ingresos, gastos y caja, que estarán a cargo del Tesorero de la entidad.

Capítulo Sexto  
*Régimen Jurídico*

**Artículo 36.—Ejecutividad.**

Los acuerdos de los órganos de gestión y administración de la entidad, tomados dentro de sus respectivas atribuciones, serán ejecutivos siempre que se hayan adoptados conforme a lo establecido en los presentes Estatutos y demás normas aplicables, sin perjuicio de los recursos y acciones que procedan.

**Artículo 37.—Recursos.**

1. Contra los acuerdos de los órganos sociales cabrá recurso de alzada ante el Ayuntamiento.

2. El recurso podrá interponerse por cualquier asociado que no hubiera votado a favor del acuerdo que se impugne, en el plazo de un mes a contar del siguiente día de la notificación.

**Artículo 38.—Suspensión.**

1. Sin perjuicio de los recursos o acciones que puedan interponer los asociados contra los acuerdos adoptados por los órganos de la entidad, el representante del Ayuntamiento advertirá de la ilegalidad de los acuerdos de los órganos sociales, dando cuenta inmediata al Presidente del órgano tutelar para la resolución que proceda en orden a la suspensión del acuerdo.

2. La suspensión, a petición de parte, requerirá afianzamiento en cuantía suficiente para responder de los daños que puedan producirse a la entidad. Si el recurso versara sobre aportaciones ordinarias y extraordinarias, la suspensión exigirá el previo depósito, a disposición de la entidad y a resultas del recurso, del importe de la aportación más de un 25% para responder de los daños y perjuicios que se produzcan por la demora, que si no fueren mayores, se estimarán en los intereses legales de la cantidad objeto del recurso.

Capítulo Séptimo  
*Disolución y liquidación*

**Artículo 39.—Disolución.**

1. La Junta de Compensación se disolverá cuando haya sido ejecutada la urbanización del polígono o unidad de actuación y, en su caso, la edificación y se constituya la correspondiente entidad de conservación de las obras y servicios de la urbanización, previa aprobación de sus Estatutos, conforme a lo prevenido en las Bases de Actuación (Base 16).

2. En todo caso, la disolución requerirá para su efectividad aprobación por el Ayuntamiento, en cuanto organismo bajo cuyo control actúa la Junta de Compensación.

3. La Junta de Compensación se disolverá de modo forzoso, sin necesidad de aprobación municipal, cuando así se establezca por mandato judicial o por prescripción legal.

**Artículo 40.—Liquidación.**

Acordada válidamente la disolución de la entidad, la Junta de Delegado procederá a la liquidación mediante el cobro de créditos y pago de deudas, y el remanente, si lo hubiere, se distribuirá entre los asociados en proporción al derecho o interés de cada uno de ellos, según las respectivas cuotas de participación.

*Disposición final*

1. Los presentes Estatutos, una vez aprobados e inscritos en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras, tendrán naturaleza obligatoria para la Administración y los socios de la Junta de Compensación.

2. Cualquier modificación de los Estatutos que por la Asamblea General se acuerde requerirá, asimismo, la aprobación de la Administración y su inscripción en el Registro citado para surtir plenos efectos.

*Disposición adicional*

En lo no previsto en estos Estatutos se aplicará lo dispuesto en la Ley del Suelo, Reglamento de Gestión Urbanística y disposiciones concordantes y, de modo supletorio, en la Ley de Sociedades Anónimas.

*Proyecto de bases para la compensación entre propietarios del Sector «F» de las Normas Subsidiarias de Almensilla*

**Base 1.<sup>a</sup>—Disposiciones generales.**

La actuación urbanística de la zona abarca el polígono delimitado como Sector «F» de las Normas Subsidiarias de Almensilla, que se ejecutará mediante el sistema de compensación regulado en el capítulo II del título VI de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, vigente en la Comunidad Autónoma de Andalucía en virtud de lo dispuesto por la Ley 1/1997, de 18 de junio, por el que se adoptan con carácter urgente y transitorio disposiciones en materia de Régimen de Suelo y Ordenación Urbana; el capítulo II del título V del Reglamento de Gestión Urbanística, aprobado por Real Decreto 3.288/1978, de 25 de agosto, y la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones.

**Base 2.<sup>a</sup>—Sujetos interesados.**

1. Una vez aprobadas con carácter definitivo las presentes Bases de Actuación y los Estatutos de la Junta de Compensación, conforme al citado Reglamento de Gestión Urbanística, se constituirá dicha Junta, que surtirá efectos frente a terceros desde la inscripción del acuerdo aprobatorio en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras.

2. Formarán parte de la entidad los propietarios promotores, los que se incorporen en forma reglamentaria a la Junta conforme a los artículos 162 y 163 del Reglamento de Gestión si no lo hubiesen hecho anteriormente, y en su caso, las empresas urbanizadoras que hubieren de participar con los propietarios en la gestión del polígono en las condiciones que se determinen por acuerdo de la Asamblea General a los Estatutos de la Junta de Compensación.

3. Un representante del Ayuntamiento designado por éste, en el acuerdo de aprobación definitiva de los Estatutos de la Junta y de las presentes Bases de Actuación, formará parte del órgano rector de la Junta en todo caso.

**Base 3.<sup>a</sup>—Actuaciones que comprende.**

La actuación de Compensación comprenderá:

a) La expropiación de las fincas de los propietarios no incorporados, de la que será beneficiaria la Junta de Compensación. La tasación de las fincas expropiadas se hará conforme a la ley y según criterios que fije la Junta de Delegados con la presencia del vocal de designación municipal.

b) La transmisión gratuita al municipio correspondiente en pleno dominio y libre de cargas de todos los terrenos de cesión obligatoria y de las obras e instalaciones que deben ejecutar a su costa los propietarios conforme al Plan de Ordenación aprobado y a lo prevenido en los artículos 179 y 180 y concordantes del Reglamento de Gestión Urbanística.

c) El costeamiento de las obras de urbanización y demás gastos inherentes consignados en el Plan y en el Proyecto de Urbanización.

d) La distribución de los terrenos susceptibles de edificación privada excluidos, en su caso, los que deben ser cedidos gratuitamente al Ayuntamiento, conforme a la

Ley del Suelo y su Reglamento de Gestión Urbanística, entre los propietarios y demás partícipes, en proporción a sus participaciones respectivas.

**Base 4.<sup>a</sup>—Edificación del polígono.**

1. No podrán llevarse a cabo la edificación de las parcelas sino a partir del momento en que el respectivo interesado haya solicitado y obtenido la correspondiente licencia municipal conforme a lo prevenido en los artículos 37 y siguientes del Texto Refundido de la Ley del Suelo y concordantes de su Reglamento de Disciplina Urbanística y de la legislación de Régimen Local, una vez que los terrenos objeto de la actividad urbanizadora hayan adquirido la condición legal de solar o cuando se asegure la ejecución simultánea de la urbanización y la edificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 39.1 y 41 (ó 42) del Reglamento de Gestión Urbanística.

*II.—Criterios de valoración de fincas, derechos y otros elementos afectados por la actuación urbanística proyectada.*

**Base 5.<sup>a</sup>—Criterios para valorar las fincas aportadas y las fincas resultantes.**

1. El derecho de los propietarios será proporcional a la superficie de sus respectivas fincas, situadas dentro de la delimitación del polígono o unidad de ejecución en el momento de la actuación de ésta, por considerarse suficientemente equitativo el de la proporcionalidad en función de las superficies aportadas y para facilitar y simplificar la distribución de beneficios y cargas y, en definitiva, la gestión urbanística del polígono.

2. A cada una de las fincas se le asignará, en consecuencia, un porcentaje en relación con la superficie total de la zona de actuación, cuyo porcentaje constituirá el coeficiente para la adjudicación de las fincas resultantes, por ser uniforme el aprovechamiento urbanístico de todo el polígono.

3. Las superficies computables se acreditarán mediante los datos del Registro de la Propiedad o, en su defecto, mediante el testimonio notarial del título de adquisición. A falta de ambos, el propietario deberá presentar declaración jurada en la que se haga constar la superficie, los propietarios colindantes y el título de adquisición, acompañando dicha declaración jurada de croquis de los terrenos y cuantos documentos puedan acreditar en su condición de propietario, tales como el recibo justificativo del pago de la Contribución Territorial, certificación de estar la finca catastrada o amillorada a su nombre, etc.

4. En caso de discrepancia sobre la propiedad de un terreno, parte de él o señalamiento de lindes, la superficie discutida se considerará perteneciente por iguales partes a los discrepantes, de modo provisional, hasta tanto se resuelva por convenio entre los interesados o resolución judicial.

5. Para la determinación del valor de las fincas resultantes se «considerará el básico de repercusión con las correcciones que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, estuvieran vigentes, siempre que su fijación se hubiera hecho con base en el plan de ejecución.

En otro caso, las mencionadas parcelas se valorarán de acuerdo con el aprovechamiento real, con aplicación, en su caso, de los coeficientes de ponderación asignados a los diversos usos y tipologías edificatorias, así como criterios correctores por localización y características de los terrenos en orden a su edificación si representaran un dato diferencial relevante» [artículo 1661.1 b) TRLS].

**Base 6.<sup>a</sup>—Criterios de valoración de derechos reales y personales constituidos sobre las fincas aportadas.**

1. Los derechos y cargas sobre las fincas aportadas se considerarán en principio compatibles con el planeamiento urbanístico a ejecutar y, en consecuencia, aunque no se les mencione en el Proyecto de Compensación, se subrogarán y serán adjudicatarios sus titulares en el mismo concepto que lo fueron anteriormente.

El propietario afectado habrá de compartir con el titular del derecho real la cuota atribuida. Si no se declara la carga o si las declaradas no se ajustan a la realidad, los perjuicios que puedan resultar serán a cargo del propietario que lo hubiere omitido y se deducirá del valor de las parcelas que les correspondan lo que resulta de las cargas omitidas.

2. Si existiesen derechos o cargas que sean incompatibles con el planeamiento que se ejecuta, el Proyecto de Compensación deberá declararlo así, de modo justificado, y fijar la indemnización correspondiente conforme a las reglas de la legislación de expropiación forzosa, pero con cargo al respectivo propietario, sin perjuicio de lo que, en su caso, resuelva al respecto la jurisdicción competente. En cualquier caso, los derechos o cargas incompatibles se consideran extinguidas en virtud del acuerdo aprobatorio del Proyecto de Compensación.

Para la determinación de la compatibilidad o no de la carga o procedimiento a seguir se estará a lo previsto en el artículo 310 de la Ley del Suelo, relativo a las reparcelaciones.

**Base 7.<sup>a</sup>—Criterios de valoración de edificaciones, obras, plantaciones o instalaciones que deban derruirse o demolerse.**

Las edificaciones, obras, plantaciones o instalaciones que no se acomoden al planeamiento urbanístico y que deban derruirse o demolerse serán valoradas independientemente del suelo en el Proyecto de Compensación, conforme a las reglas que rigen la expropiación forzosa, y su importe se satisfará con cargo al Proyecto de Compensación, en concepto de gastos de urbanización.

Se considerará necesario el derribo cuando sea necesaria la eliminación de los elementos mencionados para realizar las obras de urbanización previstas en el plan, cuando estén situados en una superficie que no se deba adjudicar íntegramente a su mismo propietario o cuando su conservación sea radicalmente incompatible con la ordenación, incluso como uso provisional.

Las edificaciones e instalaciones se tasarán teniendo en cuenta la valoración de los materiales empleados y su posible valor arquitectónico, con deducción de un porcentaje por estado de vida del inmueble o por estado de conservación de la obra o construcción.

En las plantaciones se tasarán el arbolado y demás plantaciones cuya sustantividad les atribuya una valoración propia, de necesaria compensación, atendiendo su valor agrícola y en base al criterio de reposición.

**Base 8.<sup>a</sup>—Criterios para valorar las aportaciones de empresas urbanizadoras.**

1. En el supuesto previsto en el artículo 11 de los Estatutos de la Junta de Compensación, la valoración de la aportación de empresas urbanizadoras se determinará teniendo en cuenta el coste presupuestario del proyecto de urbanización o de los sectores o partidas que se vayan a ejecutar, conviniendo con la Junta en el momento de la incorporación si esta cifra es definitiva o si serán de aplicación cláusulas de revisión de precios o de estabilización de costes, adaptando el acuerdo aprobatorio la Asamblea General.

Para la adjudicación de terrenos la Asamblea General aprobará el convenio con la empresa urbanizadora por medio del cual se determinará la contrapartida a la aportación de la empresa, mediante cualquiera de las fórmulas previstas en el artículo 11.2 de los Estatutos.

*III.—Ejecución de las obras de urbanización*

**Base 9.<sup>a</sup>—Forma de contratación.**

1. La ejecución de las obras de urbanización se llevará a cabo por la empresa urbanizadora o contratista idóneo por adjudicación directa de la Junta de Compensación, conforme a las previsiones contenidas en las normas a que se refieren las presentes Bases de Actuación y Proyecto de Urbanización que, en su caso, se apruebe en desarrollo del citado plan.

2. No obstante, cuando lo soliciten los propietarios que representen al menos el 25% de las cuotas de participación, la contratación de dichas obras se efectuará mediante licitación pública.

3. Ahora bien, si la Junta de Compensación se hubiere incorporado a alguna empresa urbanizadora que aporte total o parcialmente los fondos necesarios para urbanizar el suelo, la ejecución de la obra podrá realizarse directamente por dicha empresa.

4. En cualquier caso, en el contrato de ejecución de obras se garantizará el cumplimiento de las circunstancias exigidas en el artículo 176.3 del Reglamento de Gestión Urbanística.

**Base 10.—Costeamiento de la urbanización.**

1. Los costes de la urbanización serán satisfechos por los asociados en proporción a sus respectivos derechos o cuotas de participación.

2. Se estimarán como costes de urbanización los que establece el artículo 155 de la Ley del Suelo, Texto Refundido y concordantes de su Reglamento de Gestión y, en general, los gastos de toda índole que originen la adecuada ejecución de la urbanización, conforme al proyecto aprobado, así como los intereses y amortización de los créditos que se concierten, en su caso, para realizar dichas obras.

3. El importe de los justiprecios e indemnizaciones por expropiación serán satisfechos por los asociados en proporción a sus respectivas participaciones.

4. La distribución de los costes de urbanización, mediante la fijación individualizada y concreta de las cuotas que corresponda satisfacer a cada asociado, se efectuará en el Proyecto de Compensación que se elabore en desarrollo de las presentes Bases y en aplicación de los criterios en ellas establecidos.

**IV.—Distribución de beneficios y cargas**

**Base 11.—Transmisión de terrenos afectados y de las obras de urbanización.**

1. La transmisión al Ayuntamiento, en pleno dominio y libre de cargas, de los terrenos de cesión obligatoria tendrá lugar, por ministerio de ley, en virtud de acuerdo aprobatorio del Proyecto de Compensación. No obstante, la Junta de Compensación, y en su nombre el contratista por ésta designado, podrá ocupar los terrenos cedidos para la realización de las obras de la urbanización.

2. Una vez que la Junta de Compensación reciba de la empresa urbanizadora o constructora las obras de urbanización e instalación y dotaciones, cuya ejecución estuviere prevista en el Plan de Ordenación y Proyecto de Urbanización aplicable, se cederán al Ayuntamiento en un plazo no superior a tres meses, contados desde la citada fecha de recepción definitiva de la Junta. El periodo de garantía para responder de defectos de construcción por la Junta ante el Ayuntamiento será de un año a partir de la fecha de cesión de las obras.

3. El acuerdo de aprobación definitiva del Proyecto de Compensación producirá la cesión del derecho al Ayuntamiento de los derechos que por Ley le corresponden.

**Base 12.—Cuotas de participación.**

1. La participación de cada propietario de la entidad, tanto en la distribución de beneficios como en las cargas o pérdidas, será proporcional a la superficie de las parcelas respectivas situadas dentro de la delimitación del polígono, conforme al artículo 86 del Reglamento de Gestión Urbanística.

2. En aplicación del anterior criterio, las cuotas de participación correspondientes a cada una de las fincas del polígono, expresadas mediante porcentaje en relación a la superficie total de éste, serán las que constan relacionadas en el anexo adjunto a las presentes Bases.

3. Los promotores aceptan formalmente dichas cuotas de participación y la incorporación de los demás propietarios en forma reglamentaria llevará implícita la aceptación de aquéllas.

4. No obstante, la entidad podrá, mientras no se apruebe definitivamente la adjudicación de parcelas, modificar de oficio o a instancia de parte la asignación de cuotas de participación cuando se acredite la existencia de errores materiales de medición. Se estimarán tolerables y no alterarán las cuotas de participación las diferencias de mediación inferiores al 3%.

5. En el supuesto de incorporación de empresas urbanizadoras a la Junta de Compensación, en el momento de su integración en ésta se procederá al reajuste de las participaciones porcentuales de los socios, asignándose la cuota correspondiente a la empresa urbanizadora incorporada.

**Base 13.—Valoración y adjudicación de las fincas edificables resultantes.**

1. Para la distribución para los asociados de los solares restantes, incluidos los correspondientes a fincas adquiridas mediante expropiación por la entidad, se formará y aprobará por ésta conforme al artículo 174 del Reglamento de Gestión Urbanística el correspondiente Proyecto de Compensación, que deberá elaborarse y presentarse al Ayuntamiento dentro del plazo de doce meses, a contar desde la aprobación definitiva, si procediera, del citado proyecto.

2. En el Proyecto de Compensación se tendrá en cuenta como criterio para efectuar la valoración y adjudicación de las fincas resultantes el del aprovechamiento de la zona de actuación, que por ser uniforme para toda la superficie de ésta, se determinará en función de las respectivas cuotas de participación de cada propietario, debiendo procurarse que las fincas adjudicadas estén situadas en el lugar más próximo posible al de las antiguas propiedades de los mismos titulares.

3. En ningún caso podrán adjudicarse como fincas independientes superficies inferiores a la parcela mínima edificable o que no reúna la configuración y características adecuadas para su edificación conforme se planea.

4. Los titulares de cuotas de participación que no alcancen el mínimo necesario para obtener una finca edificable resultante se agruparán para que se les adjudique una en comunidad proindiviso, expresándole en el título de adjudicación la cuota correspondiente a cada propietario. No obstante, si la cuantía de estos derechos no alcanzase el 15% de la parcela mínima edificable, la adjudicación podrá sustituirse por una indemnización en metálico, que será satisfecha con cargo a la cuenta del Proyecto de Compensación.

5. En todo caso, las diferencias de adjudicación serán objeto de compensación económica entre los interesados, valorándose al precio medio de los solares resultantes, referido al aprovechamiento concreto recibido en exceso o dejado de percibir «in natura», compensaciones económicas que se reflejarán, asimismo, en el Proyecto de Compensación.

6. En caso de incorporación a la Junta de empresa urbanizadora para la adjudicación a la misma de terrenos en contrapartida a su aportación, se estará al correspondiente convenio acordado por la Asamblea General, conforme a lo previsto en el artículo 11 de los Estatutos.

**Base 14.—Momento de la adjudicación.**

1. La aprobación definitiva del Proyecto de Compensación hecha por el Ayuntamiento y el otorgamiento de escritura pública o la expedición de documento acreditativo con las solemnidades y requisitos de las actas de los acuerdos, con el contenido señalado en el artículo 172 del Reglamento de Gestión Urbanística, determinará la inscripción en el Registro de la Propiedad y la subrogación con plena eficacia real de las antiguas por las nuevas parcelas, estando tales adjudicaciones exentas fiscalmente en los términos establecidos en el número 4 del artículo 159 de la Ley del Suelo.

**Base 15.—Régimen económico.**

1. Para el pago de justiprecios, indemnizaciones y gastos de urbanización, conservación y complementarios, los asociados deberán ingresar en la entidad las cantidades que les corresponda satisfacer dentro del plazo máximo de un mes desde que se efectúe el requerimiento por la Junta de Delegados a dicho efecto, transcurrido el cual si no hubiere efectuado el pago la cantidad adeudada a la Junta sufrirá un recargo equivalente al interés básico al Banco de España, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en el apartado 4.º de esta Base.

2. Sin embargo, la entidad podrá, por acuerdo mayoritario de la Junta, exigir a sus asociados el ingreso en las arcas de la misma, con antelación de seis meses, de las aportaciones necesarias para satisfacer los gastos previsibles para el semestre.

3. El pago de estos costes podrá realizarse por acuerdo con los propietarios interesados que se apruebe en la Asamblea General, cediendo aquéllos gratuitamente o libre de cargas terrenos edificables en la proporción que se estime suficiente para compensarlos.

4. La entidad, por acuerdo de su órgano de administración, podrá instar al Ayuntamiento la vía de apremio para exigir a sus asociados el pago de las cantidades adeudadas, sin perjuicio de poder optar por solicitar al Ayuntamiento la aplicación de la expropiación al miembro moroso, tal y como se regula en el artículo 181.2 del Reglamento de Gestión Urbanística, en beneficio de la Junta. A tal efecto, será suficiente certificación librada por el Secretario de la entidad, con el visto bueno de su Presidente, en la que conste el acuerdo de instar la vía de apremio, nombre y apellidos y domicilio del asociado moroso, la cantidad adeudada, concepto por la que se ha devengado y que la misma ha vencido y no ha sido pagada. El Ayuntamiento requerirá al interesado, concediéndole un plazo de diez días para que manifieste lo que estime conveniente a su derecho o ingrese la cantidad en la caja de la requirente a su disposición de la Junta de Compensación, y transcurrido dicho plazo resolverá lo procedente sobre la prosecución del procedimiento de apremio.

5. También podrá la Junta instar la expropiación como beneficiaria de los terrenos pertenecientes a los propietarios que requeridos por plazo no inferior a tres meses incumplieran las obligaciones y cargas impuestas por la Ley del Suelo en los términos señalados en el artículo 160, número 2, de dicha Ley 181 y concordantes de su Reglamento de Gestión.

En este supuesto, al justiprecio se sumarán las cantidades satisfechas para gastos de urbanización, pero sin que hayan de reembolsarse las cuotas ordinarias que hayan sido satisfechas ni los recargos por mora recaídos sobre alguna cuota de urbanización, que quedarán a beneficio de la Junta.

**Base 16.—Conservación de la urbanización.**

1. Hasta el momento de la extinción o disolución de la Junta, la conservación de la urbanización correrá a cargo de la misma, estándose al criterio de proporcionalidad general entre miembros de la misma aplicable a la distribución de beneficios y cargas para el pago de cuotas de conservación.

2. En los compromisos entre la Junta y los propietarios de las fincas resultantes y los adquirentes de éstas en el futuro deberá expresarse el compromiso relativo a la conservación de las obras y servicios de urbanización que conforme al planeamiento urbanístico hayan de asumir en lugar de aquéllos los futuros propietarios. Para ello, la Junta o propietarios vendedores deberán hacer constar expresamente estos compromisos en los contratos de enajenación de los solares o edificios, con expresa aceptación de tales compromisos por los adquirentes y debidamente formalizados en la correspondiente escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad, una copia

de la cual deberá ser presentada ante el Ayuntamiento para que las relaciones y acuerdos con terceros surtan efectos ante esta Administración y que produzcan la aubrogación de los futuros propietarios a tal efecto.

Almensilla a 20 de febrero de 2002.—El Alcalde, Manuel Rubio Rubio.

40-N. 3377

**CAMAS**

Por acuerdo de la Comisión de Gobierno de fecha 21 de febrero de 2003, ha sido aprobado definitivamente el proyecto de compensación correspondiente a los terrenos incluidos en el Plan Parcial P.P.-6 El Manchón del Plan General de Ordenación Urbana, que redactado por el Arquitecto don Álvaro Navarro Jiménez, del Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla, ha sido formulado por la Junta de Compensación Vega de Triana de conformidad con lo establecido en sus bases de actuación.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado disposición transitoria cuarta de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y en el artículo 111 del Reglamento de Gestión Urbanística de 25 de agosto de 1978, aplicable por remisión del artículo 157.3 del texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.

Contra el citado acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer potestativamente recurso de reposición ante la Comisión de Gobierno en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Transcurrido un mes desde la interposición del recurso de reposición sin que se notifique su resolución, se entenderá desestimado por silencio administrativo y quedará expedita la vía contencioso-administrativa, pudiendo interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo o Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia con sede en Sevilla, según sus respectivas competencias y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 8 y 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el siguiente a aquél en que se notifique la resolución expresa del recurso potestativo de reposición o en el plazo de seis meses contados desde el siguiente a aquél en que se produzca el acto presunto.

El recurso contencioso-administrativo puede ser interpuesto directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. El plazo para interponer este recurso será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.,

Camas a 21 de febrero de 2003.—La Alcaldesa, Encarnación Díaz Cerezo.

15W-2573-P

**MARINALEDA**

D. Juan Manuel Sánchez Gordillo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que aprobado inicialmente por el Ayuntamiento en Pleno, el Presupuesto General de esta Corporación, ejercicio 2002, en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 2002, según dispone el artículo 150.1 de la Ley de Haciendas Locales, y habiendo estado expuesto al público por período de quince días, publicado en el «BOP» n.º 20 y de fecha 25 de enero del actual, y sin que se haya presentado reclamación alguna, queda dicho Presupuesto elevado a definitivo, de acuerdo al siguiente resumen por capítulos:

Cap.	Denominación	Importe
<i>Presupuesto de ingresos</i>		
	Operaciones corrientes: . . . . .	1.330.119,48
1	Impuestos directos . . . . .	187.490,75
2	Impuestos indirectos . . . . .	24.040,48
3	Tasas y otros ingresos . . . . .	185.448,28
4	Transferencias corrientes . . . . .	885.407,58
5	Ingresos patrimoniales . . . . .	47.732,39
	Operaciones de capital: . . . . .	1.169.076,22
6	Enajenación inversiones reales. . . . .	75.126,51
7	Transferencias de capital . . . . .	853.949,71
8	Activos financieros . . . . .	0,00
9	Pasivos financieros . . . . .	240.000,00
	Total presupuesto ingresos . . . . .	2.499.195,70
<i>Presupuesto de gastos</i>		
	Operaciones corrientes: . . . . .	1.315.756,42
1	Gastos de personal . . . . .	99.991,07
2	Bienes ctes. y servicios. . . . .	916.959,66
3	Gastos financieros . . . . .	24.534,53
4	Transferencias corrientes . . . . .	274.271,16
	Operaciones de capital: . . . . .	1.183.439,28
6	Inversiones reales . . . . .	955.093,82
7	Transferencias de capital . . . . .	178.425,00
8	Activos financieros . . . . .	0,00
9	Pasivos financieros . . . . .	49.920,46
	Total presupuesto gastos . . . . .	2.499.195,70

Lo que se publica para general y público conocimiento, en Marinaleda a 7 de marzo de 2003.—El Alcalde, Juan Manuel Sánchez Gordillo.

15W-3156

### MONTELLANO

Don Francisco Aguilera Acevedo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que este Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 6 de marzo de 2003, acordó aprobar provisionalmente el expediente de modificación de Ordenanzas fiscales para el ejercicio de 2003. El expediente permanecerá expuesto al público en la Intervención Municipal, por término de treinta días hábiles, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia. Durante dicho plazo podrán los interesados examinar el expediente y presentar reclamaciones y sugerencias, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. En caso de no presentarse reclamaciones, el acuerdo quedará elevado a definitivo.

Contra la aprobación definitiva podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo a partir de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, en la forma y plazos establecidos en la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

Se publica íntegramente el texto de las modificaciones, conforme a lo que establece el art. 17.4 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, que es el siguiente:

#### *Textos de las Ordenanzas modificadas*

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MERCADO

##### Artículo 6. *Cuota tributaria.*

La Tarifa por la prestación de este servicio será la siguiente:

1. Por la ocupación de puestos con carácter fijo, al mes, 39 euros.
2. Bar, al mes 78 euros.
3. Utilización cámara frigorífica, al mes 80 euros.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS

##### Artículo 7. *Tarifa.*

La tarifa a aplicar por esta Tasa es la siguiente:

2. Cocheras particulares con señal de prohibido aparcar, al año, 36 euros.
4. Cocheras industriales o comerciales con señal de prohibido aparcar, al año, 60 euros.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

##### Artículo 1. *Normativa aplicable.*

Este Ayuntamiento, de conformidad con el número 2 del art 15, el aptdo a), del número 1 del art 60 y los artículos 61 a 78, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del impuesto sobre bienes inmuebles, cuya exacción se regirá:

a. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b. Por la presente Ordenanza fiscal.

##### Artículo 2. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el artículo 21, por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos al impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

b1. Los de dominio público afectos a uso público.

b2. Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

##### Artículo 3. *Exenciones.*

1. Exenciones directas de aplicación de oficio:

a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

#### 2. Exenciones directas de carácter rogado:

a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada (artículo 7, Ley 22/1993).

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el Artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscrito en el Registro General a que se refiere el artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1) En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el Artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

2) En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Artículo 86 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el Artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.

Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

#### 3. Exenciones potestativas:

1. En aplicación del art 63.4 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo quedarán exentos de tributación en el Impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles:

a) Urbanos que su cuota líquida sea inferior a 3 euros.

b) Rústicos en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 6 euros.

2. En aplicación del art 63-3 de la Ley 39/1988, el Ayuntamiento decidirá aplicar la exención de los bienes que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén afectos al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

#### Artículo 4. *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, que sean:

a) Los titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles sujetos al IBI, o sobre los servicios públicos a los cuales estén afectos

b) Los titulares de los derechos reales de superficie, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.

c) Los titulares de los derechos reales de usufructo, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.

d) Los propietarios de los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, sujetos al IBI.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

4. Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

#### Artículo 5. *Afección de los bienes al pago del impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.*

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 230/1963, de 28 de Diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios soliciarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2. Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los coparticipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

#### Artículo 6. *Base imponible.*

1. La base imponible esta constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé.

#### Artículo 7. *Base liquidable.*

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezca.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año del valor catastral.

3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el Artículo 70 de la Ley 39/1988 R.H.L.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

#### Artículo 8. *Reducción.*

1. La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunos de estas dos situaciones:

a. Inmueble cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

a1. La aplicación de la nueva Ponencia total de valor aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.

a2. La aplicación de sucesivas Ponecias totales de valores que se aprueben una vez trascurrido el periodo de reducción establecido en el Artículo 69.1; Ley 39/1988.

b. Cuando se apruebe una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de reducción prevista en el apartado 1). Anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:

b1. Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

b2. Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.

b3. Procedimiento simplificado de valoración colectiva.

b4. Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancia e inspección catastral.

2. La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes normas:

2.1. Se aplicará durante un periodo de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2.2. La cuantía será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.

2.3. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0.9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0.1 anualmente hasta su desaparición.

2.4. El componente individual será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del Artículo 68, apartado 1, b 21 y b)31 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2.5. En los casos contemplados en el artículo 68, apartado 1. b) 11 se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que viniera aplicando.

2.6. En los casos contemplados en el Artículo 68, 1. b), 21, 31 y 41 no se iniciarán el cómputo de un nuevo periodo de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

3. La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4. En ningún caso será aplicable esta reducción a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

#### Artículo 9. *Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3. El tipo de gravamen será:

3.1. Bienes inmuebles urbanos 0,65 %.

3.2. Bienes inmuebles de naturaleza rústica 0,90 %.

3.3. Bienes inmuebles de características especiales 0,6 %.

#### Artículo 10. *Bonificaciones.*

1. En aplicación del art 74.1 de la Ley 39/1988 tendrán derecho a una bonificación de 50 % en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. En defecto de acuerdo municipal, se aplicará a los referidos inmuebles la bonificación máxima prevista en este artículo.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b) Licencia de obra expedida por el Ayuntamiento.

c) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

d) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, y fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

e) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas.

f) Relación de cargos o recibos aparecidos en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles respecto de los cuales se solicita la información.

g) En caso de que la denominación del objeto impositivo que se significa en el recibo no coincida con la denominación del plan parcial, unidad de actuación, certificado emitido por personal competente del Ayuntamiento de que se trate y que los relacione.



Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. En aplicación del art 74.2 de la Ley 39/1988, las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutaran de una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha de otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Fotocopia del certificado de calificación de V.P.O.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.

Si en la escritura pública no constara la referencia catastral:

- Fotocopia del recibo IBI, año anterior.

2.1. Este Ayuntamiento acuerda prorrogar, a petición del interesado, este beneficio durante 3 años y en un porcentaje de 50%, en la cuota íntegra, según establece el art 74.2 de la Ley 39/1988.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art 74.3 de la Ley 39/1988. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 134 de la presente Ley, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Artículo 11. *Periodo impositivo y devengo del impuesto.*

1. El periodo impositivo es el año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del año.

3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo modificaciones de titularidad, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto a partir del año siguiente a aquel en que se producen los efectos catastrales.

Artículo 12. *Obligaciones formales de los sujetos activos y pasivos en relación con el impuesto.*

1. Según previene el art 77 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento se acoge mediante esta Ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Dicho procedimiento se comunicará directamente por éste Ayuntamiento.

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, se entenderán realizadas las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario, a que se hace referencia en el art 77.1 de la Ley 39/1988, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 13. *Normas de competencia y gestión del impuesto.*

1. La competencia para la gestión y liquidación del impuesto será ejercida directamente por los órganos y por los procedimientos establecidos en la Ley, sin perjuicio de los convenios u otras fórmulas de colaboración

que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, con aplicación de las formas supletorias de lo dispuesto en el Título I de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En los supuestos de delegación o convenios de colaboración expresados, las atribuciones de los órganos municipales, se ejercerán por la Administración convenida.

2. Para el procedimiento de gestión y recaudación, no señalados en esta Ordenanza, deberá aplicarse lo que dispone la legislación vigente.

Artículo 14. *Fecha de aprobación y vigencia.*

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 6 de marzo de 2003, empezará a regir el día 1 de enero de 2003, y continuara vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuaran vigentes.

*Disposición adicional primera*

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

*Disposición adicional segunda*

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto sobre bienes inmuebles, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13, de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Artículo 1. *Normativa aplicable.*

El impuesto sobre actividades económicas se regirá en este municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

c) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. *Naturaleza y hecho imponible.*

1. El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente Impuesto. Tiene la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 79.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de produc-

ción y de recursos humanos o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las Tarifas del Impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 31 del Código de Comercio.

#### Artículo 3. *Supuestos de no sujeción.*

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

b) La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

#### Artículo 4. *Exenciones.*

Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en este Municipio, durante los dos primeros periodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

— Las personas físicas.

— Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

— En cuanto a los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2.ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades o de los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiesen finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y la entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de

28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 10 del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4.ª) En el supuesto de los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presenta-

rán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el artículo 91.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

4. Los beneficios regulados en las letras b), e) y f) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior, se deben presentar junto con la declaración de alta en el Impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

Las exenciones a que se refiere este apartado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

#### Artículo 5. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos del I.A.E., las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en este Municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

#### Artículo 6. *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del Impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el artículo 9, ambos de la presente Ordenanza fiscal.

#### Artículo 7. *Cuota de tarifa.*

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las Tarifas e Instrucción del Impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

#### Artículo 8. *Coeficiente de ponderación.*

De acuerdo con lo que prevé el artículo 87 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Mas de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocios	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

#### Artículo 9. *Coeficiente de situación.*

1. Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regu-

lado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2. Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

#### Categoría fiscal de las vías públicas:

1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>
1,32	1,21	1,1

3. A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4. El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

#### Artículo 10. *Bonificaciones.*

1. Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

2. Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

#### Artículo 11. *Reducciones de la cuota.*

1. Sobre la cuota tributaria, bonificada en su caso por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las reducciones siguientes:

a) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción a favor de los sujetos pasivos afectados por obras en la vía pública. Esta reducción, fijada en función de la duración de dichas obras, se reconocerá atendiendo a los porcentajes y condiciones siguientes:

- Obras con duración de 3 a 6 meses: 20%.
- Obras con duración de 6 a 9 meses: 30%.
- Obras con duración de más de 9 meses: 40%.

La reducción en la cuota se practicará dentro de la liquidación del año inmediatamente siguiente al inicio de las obras de que se trate, siendo iniciado el procedimiento a petición del interesado.

b) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción de la cuota correspondiente a los locales en los que se realicen obras mayores, para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística y tengan una

duración superior a tres meses, siempre que debido a ellas los locales permanezcan cerrados la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que el local esté cerrado.

Esta reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y, si procede, una vez concedida, aquel tendrá que solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de las misma.

2. No se aplicarán otras reducciones de la cuota, que las reguladas en el apartado anterior y las previstas en las Tarifas del Impuesto.

#### Artículo 12. *Periodo impositivo y devengo.*

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El Impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Tratándose de las actividades clasificadas en los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección 10 de las tarifas del impuesto, se devengará el 1 de enero de cada año la parte de la cuota correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

#### Artículo 13. *Gestión.*

1. La gestión de las cuotas municipales del impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 91 y 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

#### Artículo 14. *Pago e ingreso del impuesto.*

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

- Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.
- Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen de autoliquidación del Impuesto previsto en el artículo siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

#### Artículo 15. *Exacción del Impuesto en régimen de autoliquidación.*

1. El Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

2. La autoliquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

3. El ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la autoliquidación; o bien, en el plazo de ingreso directo señalado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo anterior.

#### Artículo 16. *Revisión.*

1. Los actos de gestión censal serán revisables conforme al procedimiento indicado al efecto por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Los actos de gestión tributaria de las cuotas municipales serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

#### *Disposición adicional única*

##### *Modificaciones del impuesto*

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

#### *Disposición final única*

##### *Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal*

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 6 de marzo de 2003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2003, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

#### *Relación de calles por categorías*

Calles de 1.ª categoría:

C/ Matahacas (entera)  
C/ La Cruz (entera)  
C/ Ronda (entera)  
Cuesta Bernardo (entera)  
Plaza de Andalucía (entera)  
C/ Sevilla (del 1 al 37 y del 2 al 44)  
C/ Corbacho Reina (del 45 al 47 y 46)  
C/ Beato Antonio Martínez Gil ( el 2 )

Calles de 2.ª categoría:

C/ Sevilla (del 39 al final y del 46 al final)  
C/ San Sebastián (entera)  
Ctra. Villamartín (entera)  
C/ Amargura (entera)  
C/ Jerez (entera)

C/ Guadalete (entera)  
 C/ Cte. Vázquez Ramos (del 1 al 35 y del 2 al 26)  
 C/ Sor Ángela de la cruz (entera)  
 C/ Fuentes (entera)  
 C/ Utrera (entera)  
 C/ Morón (entera)  
 C/ Animas (entera)  
 C/ Hornos (del 1 al 27 y del 2 al 26)  
 C/ Arroyo (del 50 al 58 y del 11 al 15)  
 C/ Capellán Vázquez Ramos (entera)  
 C/ Norte (entera)  
 C/ O'Donnell (entera)  
 C/ Romero Dorado (entera)  
 Plaza de la Concepción (entera)  
 C/ Ramón y Cajal (entera)  
 C/ Los Escalones (entera)  
 C/ Beato Antonio Martínez Gil (entera pero ver 1ª)  
 C/ Corbacho Reina (entera, ver 1ª)  
 C/ Martín Salazar (entera)  
 Plaza Pío XII (entera)  
 C/ Padres Almuedo (entera)  
 C/ Mesones (entera)  
 Plaza Sacristán Juan de la Rocha (entera)  
 C/ San Jose (del 1 al 3 y del 2 al 8)  
 C/ Prim (entera)  
 C/ Ruiz Ramos (entera)  
 C/ Jesús Nazareno (entera)  
 C/ Pancorbo (entera)  
 C/ Elisa Bassagoiti (entera)  
 C/ Ramón de Carranza (entera)  
 C/ Avda. de Cádiz (entera)  
 C/ Maternidad (entera)  
 C/ Feria (entera)  
 C/ Joaquín de la Cruz (entera)  
 C/ Constitución (entera)  
 C/ Bda. De la Paz (entera)  
 C/ Blas Infante (entera)  
 C/ Alcalde Juan Pérez Mendoza (entera)  
 C/ García Lorca (entera)  
 C/ Rafael Alberti (entera).  
 Calles de 3.ª categoría:  
 El resto.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO  
 SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. *Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este municipio del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

2. El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

Artículo 3. *Construcciones, instalaciones y obras sujetas.*

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales.

d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que correspondrán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4. *Exenciones.*

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puentes, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5. *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

**Artículo 6. Base imponible.**

La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible, el impuesto sobre el valor añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

**Artículo 7. Tipo de gravamen y cuota.**

1. El tipo de gravamen será el 2,7.

2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

**Artículo 8. Bonificaciones.**

1. Se establece una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

2. Se establece una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

3. Se establece una bonificación del 90 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

**Artículo 9. Devengo.**

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

**Artículo 10. Gestión.**

1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 104, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

**Artículo 11. Revisión.**

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

*Disposición adicional única  
Modificaciones del Impuesto*

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Genera-

les del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

*Disposición final única*

*Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal*

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 6 de marzo de 2003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2003, continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

**Artículo 1. Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.**

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este municipio del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

2. El Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana se regirá en este municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza fiscal.

**Artículo 2. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los bienes mencionados.

2. No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho impuesto sobre bienes inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquel. A los efectos de este Impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

3. No se devengará este impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el artículo 108 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

4. No se devengará el Impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1084/1991, de 15 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

5. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de

valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas en los apartados 3 y 4.

6. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

#### Artículo 3. Exenciones.

1. Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en esta letra, será preciso que concurran las siguientes condiciones:

— Que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al 50 % del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del Impuesto.

— Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.

2. Asimismo, estarán exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquel recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, a las que pertenece este Municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.

b) Este municipio y demás entidades locales que lo integren o en las que él se integre, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c) Las Instituciones que tenga la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

#### Artículo 4. Sujetos pasivos.

Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno, o aquella a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o aquella a favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

#### Artículo 5. Base imponible.

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este Impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva parcial o de carácter simplificado, recogidos en las normas reguladoras del Catastro, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto no tenga determinado valor catastral, en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

#### Usufructo:

1. Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% por cada período de un año, sin que pueda exceder el 70%.

2. En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

3. El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

**Uso y habitación:**

El valor de los derechos reales de uso y habitación es el que resulta de aplicar el 75% del valor del terreno sobre el que fue impuesto, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

**Nuda propiedad:**

El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

En el usufructo a que se refieren los puntos 2 y 3, la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en la letra a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40% para cada uno de los 5 años de aplicación de la reducción.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, se aplicará el porcentaje anual de acuerdo con el siguiente cuadro

- a) Periodo de uno hasta cinco años: 3,1 %
- b) Periodo de hasta diez años: 2,8 %
- c) Periodo de hasta quince años: 2,7 %
- d) Periodo de hasta veinte años: 2,7 %

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

Primera: El incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado en la escala de porcentajes establecida en este apartado, para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

Segunda: El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

Tercera: Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla Primera y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla Segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

**Artículo 6. Tipo de gravamen y cuota.**

1. Los tipos de gravamen del impuesto son los siguientes

- a) Periodo de uno hasta cinco años: 27 %.
- b) Periodo de hasta diez años: 26 %.
- c) Periodo de hasta quince años: 25 %.
- d) Periodo de hasta veinte años: 25 %.

2. La cuota íntegra del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que corresponda de los fijados en el apartado anterior.

3. La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo 7 de esta Ordenanza fiscal.

**Artículo 7. Devengo del impuesto: Normas generales.**

1. El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. El período de generación es el tiempo durante el cual se ha hecho patente el incremento de valor que grava el Impuesto. Para su determinación se tomarán los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno que se transmite o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre éste, y la fecha de realización del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones de año.

3. A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o los contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.

4. El período de generación del incremento de valor no podrá ser inferior a un año.

**Artículo 8. Devengo del impuesto: Normas especiales.**

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.



2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese susceptible no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

#### Artículo 9. *Gestión.*

1. La gestión del impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 111 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 111, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

3. El Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, salvo en los supuestos previstos en el artículo 5, apartado 2 de esta Ordenanza fiscal, cuando el Ayuntamiento no pueda conocer el valor catastral correcto que correspondería al terreno en el momento del devengo.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración-liquidación, en el impreso aprobado, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para comprobar la declaración-liquidación.

Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

El ingreso de la cuota se realizará en los plazos previstos en el párrafo tercero de este apartado, en las oficinas municipales o en las entidades bancarias colaboradoras.

#### Artículo 10. *Revisión.*

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

#### *Disposición adicional única Modificaciones del impuesto*

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

#### *Disposición final única*

#### *Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal*

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 6 de marzo de 2003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2003, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

#### Artículo 1. *Normativa aplicable.*

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se regirá en este Municipio:

a. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b. Por la presente Ordenanza fiscal.

#### Artículo 2. *Naturaleza y hecho imponible.*

1. El Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

#### Artículo 3. *Exenciones.*

1. Estarán exentos de este Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e), y g) del apartado anterior, los interesados deberán acompañar a la solicitud, los siguientes documentos:

a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del vehículo.
- Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso)

— Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.

— Declaración jurada haciendo constar que no se posee otro vehículo con derecho a esta exención y que el destino del mismo es para uso exclusivo de su titular minusválido.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del Permiso de Circulación
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

#### Artículo 4. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

#### Artículo 5. Cuota.

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

a) Turismos .....	1,3
b) Autobuses .....	1,3
c) Camiones .....	1,3
d) Tractores .....	1,3
e) Remolques y semirremolques .....	1,3
f) Otros vehículos .....	1,7

3. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este municipio será el siguiente:

#### Cuadro de tarifas

Clase	Cuota en euros
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales .....	16,41
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales .....	44,30
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales .....	93,52
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales .....	116,49
De 20 caballos fiscales en adelante .....	145,60

Clase	Cuota en euros
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas .....	108,29
De 21 a 50 plazas .....	154,23
De mas de 50 plazas .....	192,79
C) Camiones:	
De menos de 1000 kg. de carga útil .....	54,96
De 1000 a 2999 kg. de carga útil .....	108,29
De 3000 a 9999 kg. de carga útil .....	154,23
De mas de 9999 kg. de carga útil .....	192,79
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales .....	22,97
De 16 a 25 caballos fiscales .....	36,09
De mas de 25 caballos fiscales .....	192,79
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de trac. Mecánica:	
De menos de 1000 kg. De carga útil .....	22,97
De 1000 a 2999 kg. De carga útil .....	36,09
De mas de 2999 kg. De carga útil .....	108,29
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores .....	7,51
Motocicletas hasta 125 cc .....	7,51
Motocicletas de mas de 125 hasta 250 cc .....	12,87
Motocicletas de mas de 250 hasta 500 cc .....	25,75
Motocicletas de mas de 500 hasta 1000 cc .....	51,49
Motocicletas de mas de 1000 cc .....	102,99

3. En la aplicación de las cuotas de tarifa y de los coeficientes de incremento se tendrán en cuenta las normas recogidas en los apartados 1 a 5 del artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

#### Artículo 6. Bonificaciones.

1. Sobre las cuotas de tarifa incrementadas por aplicación de los respectivos coeficientes se establece una bonificación del 100% a favor de los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2. La bonificación prevista en el apartado anterior deberá ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute.

#### Artículo 7. Periodo impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta. Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda. Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

**Artículo 8. Régimen de declaración y liquidación.**

1. Corresponde a este Municipio el impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 98 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

3. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

4. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Además, se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que disponga el Ayuntamiento.

El padrón del Impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

**Artículo 9. Pago e ingreso del impuesto.**

1.- En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente. Con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

Las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada la providencia de apremio.

3. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos,

deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

**Artículo 10. Revisión.**

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

**Disposición adicional única  
Modificaciones del impuesto**

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

**Disposición final única  
Aprobación, entrada en vigor y modificación  
de la Ordenanza fiscal**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 6 de marzo de 2003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2003, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Montellano a 7 de marzo de 2003.—El Alcalde, Francisco Aguilera Acevedo.

Transcurrido el plazo de exposición pública del Presupuesto General de esta Corporación, para el ejercicio de 2003, aprobado inicialmente en sesión plenaria celebrada el día 28 de enero pasado, sin que durante el mismo se hayan presentado reclamaciones, queda elevado a definitivo, según lo dispuesto en el art. 150.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

El Presupuesto, resumido por capítulos, conforme ordena el apartado 3 del citado artículo, es el siguiente:

**Presupuesto General 2003****Ingresos**

Capítulo	Denominación	Importe
1	Impuestos directos .....	588.000,00
2	Impuestos indirectos .....	76.800,00
3	Tasas y otros ingresos .....	600.301,01
4	Transferencias corrientes .....	1.093.206,12
5	Ingresos patrimoniales .....	52.200,00
6	Enajenación de inversiones reales .....	215.669,66
7	Transferencias de capital .....	866.508,96
9	Pasivos financieros .....	150.700,00
	Total .....	3.643.385,73

**Gastos**

1	Gastos de personal .....	1.458.970,97
2	Gastos en bienes corrientes y servicios ..	737.218,18
3	Gastos financieros .....	70.288,75
4	Transferencias corrientes .....	72.871,41
6	Inversiones reales .....	1.220.878,66
7	Transferencias de capital .....	—
8	Activos financieros .....	—
9	Pasivos financieros .....	83.157,76
	Total .....	3.643.385,73

La plantilla y relación de puestos de trabajo aprobados con ocasión del Presupuesto es como sigue:

*Funcionarios:*

A) Habilitación Nacional:

Secretario ..... 1  
Interventor ..... 1

B) Administración General:

Administrativos ..... 2  
Auxiliares Admón. General ..... 9

C) Administración Especial:

Policía Local:  
– Guardias ..... 10

Seguridad y Protección Civil:  
– Coordinador ..... 1

D) Personal de oficios:

Oficial electricista ..... 1  
Jardinero ..... 2  
Peón vías y obras ..... 1

*Personal laboral fijo:*

Arquitecto Técnico ..... 1  
Delineante ..... 1  
Oficial de obras ..... 1  
Oficial fontanero ..... 1  
Peón fontanero ..... 1  
Animadora socio-cultural ..... 1  
Peón vías y obras ..... 2  
Peón servicios múltiples ..... 7  
Peón alumbrado ..... 1

Limpiadora edificios ..... 3  
Portero Colegio (t/parcial) ..... 1  
Bibliotecaria (t/parcial) ..... 1

*Personal laboral no fijo:*

Arquitecto ..... 1  
Psicólogo ..... 1  
Trabajadora Social ..... 1  
Auxiliar Ayuda Domiciliaria ..... 3  
Cuidadora Centro temporero ..... 10  
Educador coordin. Centro Temporero ..... 1  
Educador ..... 2  
Agente Desarrollo Local ..... 1  
Técnico Centro Mujer 1/2 jornada ..... 1  
Animador Centro Mujer ..... 1  
Portero colegio ..... 1  
Operario Cementerio ..... 1  
Agente Dinamización Juvenil ..... 1  
Monitor deportivo t/parcial ..... 1  
Socorrista piscina ..... 1  
Mantenimiento piscina ..... 1  
Portero piscina ..... 1  
Bomberos ..... 4

Contra la aprobación definitiva del Presupuesto cabe interponer directamente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos establecidos en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Montellano a 5 de marzo de 2003.—El Alcalde, Francisco Aguilera Acevedo.

11D-3391

#### EL VISO DEL ALCOR

Don Francisco José Vergara Huertas, Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que no habiéndose presentado reclamaciones durante el trámite de información pública al que fue sometida la aprobación inicial de la Ordenanza Municipal de Circulación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la referida Ordenanza se considera definitivamente aprobado, incluyéndose a continuación su texto íntegro:

Exposición de motivos:

Las Entidades Locales gozan de autonomía para la gestión de los intereses que les son propios. La Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y su Texto Refundido establecen que la ordenación del tráfico de vehículos y de personas en las vías urbanas será competencia de las Entidades Locales las cuales la ejercerán dentro del límite establecido por la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas. La manifestación de dicha competencia, en materia de circulación, pasa por la elaboración de una Ordenanza que, de manera sistemática, regule los aspectos relacionados con la circulación dentro del municipio.

La Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial aprobada por el RDL 339/1990, de 2 de marzo, atribuye en su art. 7 a los municipios la facultad de regular mediante disposición de carácter general los usos de las vías urbanas.

La reforma de la Ley de Seguridad Vial, Ley 5/1997, de 24 de marzo, obedece, entre otras reformas, a un intento de dotar de mayor cobertura legal a la actuación de las autoridades municipales en materia de ordenación del tráfico y aparcamiento. Hasta la aprobación de la reforma, la legislación vigente amparaba el ejercicio de las competencias municipales en aplicación directa de la normativa estatal. No obstante, en la práctica eran muchos los conflictos que venían surgiendo al enfrentarse interpretaciones diversas del límite de la potestad municipal en ámbitos diversos, como el de la ordenación de los aparcamientos en las vías urbanas y la aplicación de medidas coercitivas ante el incumplimiento de la regulación municipal. La reforma aprobada pretende solucionar la situación de inseguridad jurídica que existía, introduciendo la posibilidad de que las Entidades Locales opten por la aplicación de medidas coercitivas en su regulación de los usos de las vías urbanas, decidiendo que el instrumento que habilita a la autoridad municipal para ejercer la competencia, que ya era evidentemente suya, de ordenación del tráfico y el aparcamiento es una Ordenanza general de circulación.

La Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, supone un importante cambio en aspectos básicos de esta normativa que requieren de una actualización del texto de esta Ordenanza Marco. Así, se incorporan nuevos aspectos de regulación, tales como el uso de nuevas tecnologías por los usuarios de vehículos, utilización del teléfono móvil, etc. Una nueva regulación del capítulo de infracciones y sanciones así como la introducción de nuevos plazos de prescripción y cancelación de antecedentes. Además de otros aspectos básicos de adaptación de dicha norma a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, como también a la Ley 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, que establece la responsabilidad solidaria, en lo referente a la multa pecuniaria por las infracciones cometidas por los menores, de aquellas personas que por tener la custodia legal de los mismos, tienen también el deber de prevenir la infracción.

#### ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN

##### Título preliminar

##### *Del objeto y ámbito de aplicación.*

Artículo 1. *Competencia:* La presente Ordenanza se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas a los Municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y por la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 2. *Objeto*. Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de los usos de las vías urbanas y travesías de acuerdo con las fórmulas de cooperación o delegación con otras Administraciones, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación*. El ámbito de aplicación de esta Ordenanza coincidirá con el término municipal de El Viso del Alcor, y obligará a todos los titulares y usuarios/as de las vías y terrenos públicos urbanos y en los interurbanos, cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento, aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios/as.

Se entenderá por usuario/a de la vía a peatones, conductores, ciclistas y cualquier otra persona que realice sobre la vía o utilice la misma para el desarrollo de actividades de naturaleza diversa, que precisarán para su ejercicio de autorización municipal.

Título primero  
*De la circulación urbana*

Capítulo I  
*Normas generales*

Artículo 4. 1.—Los/las usuarios/as de las vías están obligados a comportarse de manera que no entorpezcan indebidamente la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

Los peatones circularán por las aceras, de forma que no obstruyan o dificulten la circulación por ellas de otros vianantes. Para cruzar las calzadas utilizarán los pasos señalizados y, en los lugares que carezcan de estos, lo harán por los extremos de las manzanas, perpendicularmente a la calzada, cerciorándose antes de la no proximidad de algún vehículo.

2.—Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, especialmente cuando se refiere a conductores de bicicletas.

3.—Las bicicletas estarán dotadas de los elementos reflectantes debidamente homologados que reglamentariamente se determinen y que deberán poseer estos vehículos de acuerdo a dicha normativa. Cuando sea obligatorio el uso de alumbrado, los conductores de bicicletas además llevarán colocada alguna prenda reflectante si circulan por vía interurbana.

Se prohíbe expresamente a los conductores de bicicletas, motocicletas o ciclomotores arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada. Asimismo, se prohíbe a los usuarios de ciclomotores, bicicletas, patines, monopatines o artefactos similares agarrarse a vehículos en marcha.

4.—Las bicicletas circularán por los carriles especialmente reservados, respetando la preferencia de paso de los peatones que los crucen. De circular por la calzada por no haber vial reservado, lo efectuarán preferiblemente por el carril de la derecha, salvo que tengan que realizar un giro próximo a la izquierda.

5.—Cuando los ciclistas circulen individualmente o en grupo por las vías urbanas deberán respetar la señalización semafórica que les afecte.

Artículo 5. 1.—La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías objeto de esta Ordenanza necesitará la previa autorización municipal y se regirán por lo dispuesto en esta norma, en la legislación y planeamiento urbanístico y demás normas de aplicación general. Las mismas normas serán aplicables a la interrupción de las obras, en razón de las circunstancias o características especiales del tráfico que podrá llevarse a efecto a petición de la autoridad municipal.

Las alteraciones del tráfico motivadas por la realización de alguna de las actividades anteriores o por obras o instalaciones realizadas por particulares en inmuebles con fachada a la vía pública se regularán por lo previsto en el Título Segundo.

2.—No podrán circular por las vías objeto de esta Ordenanza los vehículos con niveles de emisión de ruido superiores a los reglamentariamente establecidos; así como tampoco emitiendo gases o humos en valores superiores a los límites establecidos y en los supuestos de haber sido objeto de una reforma de importancia no autorizada. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

Artículo 6. Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlo peligroso o deteriorar aquella o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

Artículo 7. 1.—El límite máximo de velocidad de marcha autorizado en las vías del casco urbano reguladas por la presente Ordenanza es de 40 kms. por hora sin perjuicio de que la autoridad municipal, vistas sus características peculiares, pueda establecer en ciertas vías límites inferiores o superiores.

Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, las propias condiciones físicas y psíquicas, las características y estado de la vía, así como las del vehículo y las de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, todas aquellas circunstancias en cada momento concurrentes, a fin de adecuar la velocidad del vehículo de manera que siempre pueda detener la marcha del mismo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo.

2.—Se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de transportes y vehículos especiales, o cuando las circunstancias del tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación, así como en los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

En las zonas peatonales, en calles de un solo carril o de gran aglomeración de personas, los vehículos no podrán sobrepasar la velocidad de 10 kms. por hora.

Artículo 8. 1.—Los/las conductores/as de vehículos deberán ajustarse en el desarrollo de la conducción a las normas establecidas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus Reglamentos de desarrollo.

2.—Queda prohibido conducir todo tipo de vehículos utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención de permiso de conducción en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

3.—Queda prohibido circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros del vehículo salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Asimismo, queda prohibido circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas con o sin sidecar, por cualquier clase de vía. Excepcionalmente se permite esta circulación a partir de los siete años, siempre que los conductores sean los padres o las madres, tutores o persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.

4.—Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, como igualmente que se emitan o hagan señales con dicha finalidad.

## Capítulo II

### De la señalización

Artículo 9. 1.—La señalización de las vías urbanas corresponde a la autoridad municipal. La Alcaldía o el/la Concejale Delegado/a, ordenará la colocación, retirada y sustitución de las señales que en cada caso proceda.

2.—Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan.

A estos efectos, cuando la señal imponga una obligación de detención, no podrá reanudar su marcha el conductor del vehículo así detenido hasta haber cumplido la finalidad que la señal establece.

Artículo 10. La instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización requerirá la previa autorización municipal. La autorización determinará la ubicación, modelo y dimensiones de las señales a implantar.

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, y esto tanto en lo concerniente a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal.

Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o al lado de estas, placas, carteles, marquesinas, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Artículo 11. 1.—Las señales de tráfico preceptivas instaladas en las entradas de los núcleos de población, regirán para todo el núcleo, salvo señalización específica para un tramo de calle.

2.—Las señales instaladas en las entradas de las zonas peatonales y demás áreas de circulación restringida o de estacionamiento limitado, rigen en general para la totalidad del viario interior del perímetro.

Artículo 12. El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

Señales y órdenes de los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico.

Señalización circunstancial que modifique el régimen de utilización normal de la vía pública.

Semáforos.

Señales verticales de circulación.

Marcas viales.

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

Artículo 13. La Autoridad Municipal, en casos de emergencia o bien por la celebración de actos deportivos, culturales o de cualquier otra naturaleza, susceptibles de producir grandes concentraciones de personas o vehículos, podrá modificar temporalmente, señalizándolo adecuadamente, la ordenación del tráfico existente y adoptar, en su caso, todas las medidas preventivas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y vehículos y una mayor fluidez en la circulación.

## Capítulo III

### De la parada y estacionamiento

#### Sección 1.ª De la parada.

Artículo 14. Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo. No se considerará parada la detención accidental o momentánea por necesidad de la circulación.

Artículo 15. La parada deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los/las usuarios/as de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo. En todo caso, la parada tendrá que hacerse arriando el coche a la acera de la derecha según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se podrá hacer a la izquierda. Los/las pasajeros/as tendrán que bajar por el lado correspondiente a la acera. La persona conductora, si tiene que bajar, podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.

Artículo 16. En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan en la circulación. Se exceptúan los casos en que los pasajeros sean personas enfermas o impedidas, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras.

En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima.

Artículo 17. Los auto-taxi y vehículos de gran turismo pararán en la forma y lugares que determine la Ordenanza Reguladora del Servicio y en su defecto, con sujeción estricta a las normas que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza para las paradas.

Artículo 18. Los autobuses, tanto de líneas urbanas como interurbanas, únicamente podrán dejar y tomar viajeros/as en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad Municipal.

Artículo 19. La Autoridad Municipal podrá requerir a los titulares de centros docentes que tengan servicio de transporte escolar para que propongan itinerarios para la recogida de alumnos. Una vez aprobados estos, dicha Autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta quedando prohibida la recogida de alumnos fuera de dichas paradas.

Artículo 20. Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

- En los lugares prohibidos reglamentariamente o señalizados por discos o pintura.
- Cuando produzcan obstrucción o perturbación grave en la circulación de peatones o vehículos.
- En doble fila, salvo que aún quede libre un carril en calles de sentido único de circulación y dos en calles en dos sentidos, siempre que el tráfico no sea muy intenso y no haya espacio libre en una distancia de cuarenta metros.
- Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.

- e) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de entrada o salida de vehículos y personas. Así como cuando se encuentre señalizado el acceso de vehículos con el correspondiente vado.
- f) Zonas señalizadas para uso exclusivo de disminuidos físicos, sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- g) A menos de 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación salvo que la parada se pueda realizar en chaflanes o fuera de estos sin constituir obstáculo o causar peligro para la circulación.
- h) En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los/as conductores/as a que estas vayan dirigidas.
- i) En la proximidad de curvas o cambios de rasantes cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos los puedan rebasar sin peligro al que esté detenido.
- j) En las paradas debidamente señalizadas para vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencia.
- k) En los carriles reservados a la circulación o al servicio de determinados/as usuarios/as como autobuses de transporte público de pasajeros o taxis.
- l) En los rebajes de la acera para el paso de personas de movilidad reducida.
- m) En los pasos o carriles reservados exclusivamente para el uso de ciclistas.
- n) En las vías públicas declaradas de atención preferente por resolución Municipal, salvo que la parada se pueda realizar en los chaflanes.
- ñ) Cuando se obstaculicen los accesos y salidas de emergencia debidamente señalizadas pertenecientes a colegios, edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos.
- o) En medio de la calzada, aún en el supuesto caso de que la anchura de la misma lo permita, salvo que esté expresamente autorizado.
- p) Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.

#### Sección 2.ª: *Del estacionamiento.*

Artículo 21. Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativo de la circulación o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.

Artículo 22. El estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía cuidando especialmente la colocación del mismo situándolo lo más cerca posible del borde de la calzada según el sentido de la marcha, y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor. A tal objeto los/as conductores/as tendrán que tomar las precauciones adecuadas y suficientes y serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo al ponerse en marcha espontáneamente o por la acción de terceros, salvo que en este último caso haya existido violencia manifiesta.

El estacionamiento se efectuará de forma que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio libre.

Artículo 23. Los vehículos se podrán estacionar en fila, en batería y en semibatería.

Se denomina estacionamiento en fila o cordón, aquel en que los vehículos están situados unos detrás de otros y de forma paralela al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento en batería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y de forma perpendicular al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento en semibatería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y oblicuamente al bordillo de la acera.

Como norma general el estacionamiento se hará siempre en fila. La excepción a esta norma, se tendrá que señalar expresamente.

En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

Artículo 24. En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación y siempre que no exista señal en contrario el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a tres metros.

Artículo 25. Las personas conductoras deberán estacionar los vehículos tan cerca del bordillo como sea posible, dejando un espacio no superior a 20 centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo para poder permitir la limpieza de esta parte de la calzada.

Artículo 26. La Autoridad Municipal podrá fijar zonas en la vía pública para estacionamiento o para utilización como terminales de línea de autobuses tanto de servicio urbano como interurbano, de no existir para estos últimos, estación de autobuses.

Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías de cualquier naturaleza no podrán estacionar en las vías públicas a partir de la hora que la Autoridad Municipal determine mediante la correspondiente resolución Municipal.

Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías con Masa Máxima Autorizada (M.M.A.) superior a 3.500 kgs. no podrán estacionar en las vías públicas urbanas salvo en los lugares expresamente autorizados por la Administración Municipal.

Artículo 27. El Ayuntamiento podrá establecer medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos.

Artículo 28. La autoridad municipal podrá establecer y señalar zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga. En tal supuesto, queda prohibido efectuar dichas operaciones dentro de un radio de acción de 50 metros a partir de la zona reservada.

1) Podrán hacer uso de las reservas de estacionamiento para carga y descarga cualquier vehículo, siempre que esté destinado al transporte de mercancías o que sin estarlo el conductor permanezca en su interior, que esté realizando operaciones de carga y descarga, mientras duren las operaciones y sin superar el tiempo máximo de 30 minutos, excepto casos justificados en que se ajustará el tiempo al estrictamente necesario.

2) El Ayuntamiento atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a zonas de estacionamiento regulado y con limitación horaria, o frecuencia de uso, podrá establecer regulaciones específicas para la realización de operaciones de carga y descarga.

3) Durante la construcción de edificaciones de nueva planta los/las solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de las obras destinado al estacionamiento de carga y descarga.

Cuando ello fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán a instancia motivada del peticionario quien deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior. La Autoridad Municipal a la vista de la documentación aprobada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre los condicionamientos de la que se autorice. Esta resolución servirá de base para la exacción de la tasa que corresponda.

La carga y descarga en situaciones o para servicios especiales (combustible, mudanzas, operaciones esporádicas y excepcionales) deberá ser objeto de regulación por resolución de la Alcaldía. En las autorizaciones que se concedan se hará constar la finalidad, situación, extensión, fechas y horarios así como la Masa Máxima Autorizada (M.M.A.) de los vehículos.

Artículo 29. Queda prohibido el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

- a) En los lugares donde lo prohíban las señales correspondientes.
- b) Donde esté prohibida la parada.
- c) En doble fila en cualquier supuesto.
- d) En las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga de mercancías, en los días y horas en que esté en vigor la reserva; excepto si se trata de vehículos de personas con movilidad reducida, debidamente identificados y por el tiempo máximo de 30 minutos.
- e) En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencia o policía.
- f) Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos ya que con ello se resta facilidad a la salida masiva de personas en caso de emergencia.
- g) Cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura libre inferior a la de un carril de 3 metros.
- h) En las calles de doble sentido de circulación en las cuales la anchura de la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos.
- i) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso a inmuebles por vehículos o personas.
- j) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para personas de movilidad reducida.
- k) En condiciones que dificulten la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
- l) En los vados, total o parcialmente.
- m) En los carriles reservados a la circulación de determinadas categorías de vehículos.
- n) En los lugares reservados exclusivamente para parada de determinadas categorías de vehículos.
- ñ) En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o manifestaciones deportivas, culturales, religiosas o de otra índole.
- o) Delante de los lugares reservados para contenedores del Servicio Municipal de Limpieza.
- p) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- q) En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas de movilidad reducida.
- r) En las vías públicas, los remolques separados del vehículo motor, excepto contenedores de obras debidamente autorizados.
- s) En las calles urbanizadas sin aceras.
- t) Fuera de los límites del perímetro marcado en los estacionamientos autorizados
- u) En la calzada, de manera diferente a la determinada en el artículo 23.

#### Título segundo

#### *De las actividades en la vía pública*

#### Capítulo I

#### *Carga y Descarga*

Artículo 30. Las labores de Carga y Descarga se realizarán en vehículos dedicados al transporte de mercancías, o aquellos que estén debidamente autorizados para ello, dentro de las zonas reservadas a tal efecto, y durante el horario establecido y reflejado en las señalizaciones correspondientes.

En cuanto al peso y medida de los vehículos de transporte que realicen operaciones de carga y descarga se ajustarán a lo dispuesto por la vigente Ordenanza. No obstante, por la Alcaldía podrán limitarse en función de la capacidad de determinadas vías de la ciudad.

Artículo 31. Se habilitará una tarjeta para vehículos autorizados al transporte y que por sus características (menos de 2000 Kgs.) no tienen posibilidad de obtener la tarjeta correspondiente. Los vehículos habrán de tener características comerciales y/o de transporte mixto, de dos asientos, cuya actividad en todo o en parte se desarrolle en su término municipal.

Para la concesión de dicha tarjeta deberán de aportarse los siguientes documentos:

- a) Particulares:
  - I.A.E. de otro Municipio.
  - Permiso de circulación del vehículo.
  - I.T.V. en vigor.
  - Impuesto Municipal de Circulación del vehículo, si se abona en otro Municipio.
  - Seguro en vigor del vehículo.
- b) Comercios o Empresas:
  - I.A.E. de otro Municipio.
  - Permiso de Circulación del vehículo.
  - I.T.V. en vigor del vehículo.
  - Impuesto municipal de vehículos de tracción mecánica, si es de otro Municipio.
  - Seguro en vigor del vehículo.

Artículo 32. La Carga y Descarga de mercancías se realizará:

- a) Preferentemente en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas, cuando las características de acceso de los viales lo permita.
- b) En las zonas reservadas para este fin, dentro del horario reflejado en la señalización correspondiente.
- c) Únicamente se permitirá la Carga y Descarga fuera de las zonas reservadas, en los días, horas y lugares que se autoricen especialmente.



Artículo 33. La Alcaldía podrá dictar disposiciones que versen sobre las siguientes materias:

- a) Señalización de zonas reservadas para Carga y Descarga, en las que será de aplicación el Régimen Especial de los Estacionamientos Regulados y con horario limitado.
- b) Delimitación de las zonas de Carga y Descarga.
- c) Delimitación de peso y dimensiones de los vehículos para determinadas vías de la ciudad.
- d) Horario permitido para realizar las operaciones de Carga y Descarga, en relación con la problemática propia en las diferentes vías y barrios de la ciudad.
- e) Servicios especiales para realizar operaciones de Carga y Descarga, con expresión de días, horas y lugares.
- f) Autorizaciones especiales para:
  - Camiones de 12 Toneladas y media o más.
  - Vehículos que transporten mercancías peligrosas.
  - Otras.

Artículo 34. Los camiones de transporte superior a 12 y media o más toneladas podrán descargar exclusivamente en:

- a) Intercambiadores de mercancías o lugar destinado por el Ayuntamiento para ello.
- b) En el interior de locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas y utilizando trayectos previamente autorizados por la Autoridad Municipal.
- c) Autorización especial para aquellos casos específicos en los que no puedan acogerse a lo anterior.

Artículo 35. Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de la Carga y Descarga no se dejarán en la vía pública, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa, salvo en casos excepcionales que deberán ser expresamente autorizados y contar con la preceptiva Licencia para la ocupación de la Vía Pública, atendiendo en todo caso a las condiciones que determina la presente Ordenanza sobre realización y balizamiento de obras en vía pública.

Artículo 36. Las operaciones de Carga y Descarga tendrán que realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios, y con la obligación de dejar limpia la vía pública.

Artículo 37. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más cercano a la acera, utilizando los medios necesarios y personal suficiente para agilizar la operación, procurando no dificultar la circulación, tanto de peatones como de vehículos.

En caso de existir peligro para peatones o vehículos mientras se realice la Carga y Descarga se deberá señalar debidamente.

Artículo 38. No podrán permanecer estacionados, en las zonas habilitadas para Carga y Descarga, vehículos que no estén realizando dicha actividad.

Artículo 39. Las operaciones deberán efectuarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible, siendo el límite de tiempo autorizado para cada operación, con carácter general, de 30 minutos. Excepcionalmente se podrá autorizar un período mayor de tiempo previa solicitud debidamente justificada y para una operación en concreto.

Artículo 40. Para facilitar el control del tiempo máximo en la realización de cada operación de carga y descarga que se establezca en el artículo anterior, será obligatoria la exhibición de la hora de inicio de la operación, que se colocará en el parabrisas de tal forma que quede totalmente visible.

A tal efecto, el Ayuntamiento podrá instalar máquinas expendedoras de tickets con la hora de inicio de aparcamiento en Carga y Descarga. En caso de no existir dichas máquinas, la hora de inicio del aparcamiento se colocará por el usuario, debiendo reflejar, en cualquier caso, dicha hora.

Transcurrido el tiempo autorizado de 30 minutos, no podrá encontrarse estacionado en zona de Carga y Descarga ningún vehículo cerrado sin conductor, que no realice operaciones propias del aparcamiento. Se considerará, a todos los efectos, como no autorizado, pudiendo incluso ser retirado por grúa, con independencia de las sanciones que corresponda.

## Capítulo II

### *Señalización por obras o cortes de calles*

Artículo 41. 1. Cuando las obras afecten al normal desenvolvimiento del tránsito peatonal o rodado del viario, se deberá comunicar con la suficiente antelación a la Alcaldía-Presidencia o Jefatura de la Policía Local, que establecerán las condiciones de seguridad vial pertinentes.

2. La Alcaldía-Presidencia o Jefatura de la Policía Local, previo informe técnico, establecerá las condiciones de seguridad vial pertinentes que serán comunicadas a quien ejecute las obras, el cual queda obligado a su estricto cumplimiento.

Artículo 42. 1. La señalización vial deberá ajustarse en todo momento a lo establecido en la legislación vigente en materia de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial.

2. En todo caso en un mismo poste o trípode de señalización no podrá instalarse más de una señalización y el borde inferior de la misma estará como mínimo a cuarenta centímetros del suelo para las señales situadas en trípode, fijándose para las colocadas en poste una distancia mínima de 2,10 m desde el suelo al borde inferior de la señal.

3. Como excepción a lo establecido en el apartado anterior, las señales combinadas de «dirección prohibida» y «dirección obligatoria» podrán situarse en el mismo poste y a la misma altura.

4. En combinación con una señal reglamentaria se podrán añadir indicaciones suplementarias utilizándose para ello una placa rectangular o cartelera que deberá ir colocada por debajo de la señal principal a que haga referencia el texto de la cartelera.

5. En las obras de canalizaciones será obligatorio disponer de pasos para peatones a distancias no superiores a veinte metros y mantendrán permanentemente el acceso a portales, comercios y entradas de garaje.

Artículo 43. 1. Todas las obras que afecten a la calzada, incluidas las reparaciones de cala o de las carpas de rodadura, deben ser advertidas con la suficiente antelación por señal de «peligro de obras».

2. En las obras que se efectúen en la calzada se colocarán siempre vallas que limiten frontalmente la zona no utilizable para el tráfico. La separación entre estas y el borde de la calzada será inferior a un metro. Lateralmente se colocarán vallas o balizas que limiten la zona de la calzada no utilizable y cuya separación será inferior a 1,50 metros. En todo caso, cuando el estrechamiento de la calzada o el corte de la misma sea imprescindible se señalará por medio de carteles y señalizaciones horizontales, en su caso, del desvío a seguir.

No obstante, con independencia del supuesto establecido en el párrafo anterior se podrán fijar condiciones excepcionales de forma particularizada de señalización de la correspondiente obra.

3. Los carteles a que hace referencia el apartado anterior se ajustarán en dimensiones, colores, composición y características esenciales a lo establecido en las Recomendaciones para la Señalización Informativa de Ciudades, aprobada por la Asociación de Ingenieros Municipales y Provinciales de España (A.I.M.P.E.)

4. Cuando se realicen obras en las vías con circulación permitida superior a 60 km/h. y aquellas reduzcan en más de tres metros el ancho de la calzada, será necesario la colocación de señales de «dirección obligatoria» indicando el desvío, que se colocarán formando una alineación cuyo ángulo con el borde de la calle disminuya a medida que aumenta la velocidad habitual en el tramo.

5. Los recintos vallados o balizados llevarán siempre luces propios de color rojo o ámbar intermitente colocadas a intervalos máximos de quince metros y siempre en los ángulos salientes.

Artículo 44. 1. Ninguna vía del viario con sentido único de circulación podrá quedar con una anchura inferior a tres metros libres para el tráfico. Si tuviera doble sentido de circulación no podrá quedar con anchura inferior a seis metros libres para el tráfico. A estos efectos se considerará que las vías con doble sentido de circulación separados por mediana, seto, isleta o cualquier otro elemento de discontinuidad forman una vía de sentido único.

2. Salvo que la causa de la obra esté motivada por circunstancias catastróficas, no podrá iniciarse aquella si afecta a la calzada sin que previamente esté aprobado el correspondiente plan de obra y señalización por el órgano competente que habrá de estar en posesión de los encargados de la ejecución mientras dure aquella.

3. En las obras que afecten a las aceras y puntos de la calzada, que constituyan paso habitual de peatones, habrá de mantenerse el paso de los mismos y, si así fuera necesario habrá de instalarse pasarelas, tablonas, estructura u cualquier otro elemento que cumpla la misma finalidad de manera que el paso se haga sin peligro de resbalar y adecuadamente protegido y cuidado de que los elementos que forman el paso estén completamente fijados.

4. Cuando a menos de un metro de distancia de la pasarela peatonal exista una zanja o excavación cuya profundidad sea superior a un metro será obligatoria la instalación de pasamanos o barandillas de protección.

5. Cuando la naturaleza de las obras requiera que el paso de peatones se haga por la calzada paralelamente al sentido de circulación se habilitarán pasos como los indicados en los apartados anteriores. Si además de lo indicado anteriormente existiese peligro de que cayesen materiales, habrá de protegerse el paso con un tejadillo lo suficientemente resistente. En todo caso y aunque se trate de obras de poca importancia, en las que no sea necesario habilitar pasos especiales, el responsable de la obra cuidará de mantener en buen estado la limpieza de los lugares por donde los peatones deban pasar.

#### Título tercero

##### *De las autorizaciones para entrada y salida de vehículos (Vados)*

Artículo 45. Está sujeto a Autorización Municipal el acceso de vehículos al interior de inmuebles cuando sea necesario cruzar aceras u otros bienes de dominio y uso público o que suponga una utilización especial que conlleve una restricción del uso que corresponda a todos los ciudadanos respecto a estos bienes o impida el estacionamiento o parada de otros vehículos en el frente por el que se realiza el acceso.

Artículo 46. Obligaciones del titular del Vado: Al titular del vado o la comunidad de propietarios correspondiente, le serán de aplicación las siguientes obligaciones:

La limpieza de los accesos al inmueble de grasa, aceites u otros elementos producidos como consecuencia de la entrada y salida de vehículos.

Colocar la señal de vado permanente en zona visible de la puerta de entrada o salida del inmueble, preferentemente en el lateral derecho o en su defecto, en la zona central superior de la fachada de la puerta. Excepcionalmente, en aquellos inmuebles con accesos de largo recorrido, se permitirá que se coloque en barra vertical.

A la adquisición de la señal de vado aprobada por el Ayuntamiento.

Artículo 47. La autorización de entrada de vehículos será concedida por la Alcaldía, Comisión de Gobierno o Concejal-Delegado correspondiente a propuesta de los servicios correspondientes, previo informe del Negociado de Rentas y de la Policía Municipal.

La solicitud de autorización de entrada de vehículos podrá ser solicitada por los propietarios y los poseedores legítimos de los inmuebles a los que se haya de permitir el acceso, así como los promotores o contratistas en el supuesto de obras.

Artículo 48. Los desperfectos ocasionados en aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos con ocasión del vado concedido, será responsabilidad de los titulares, quienes vendrán obligados a su reparación a requerimiento de la autoridad competente y dentro del plazo que al efecto se otorgue y cuyo incumplimiento dará lugar a la ejecución forzosa en los términos regulados en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 49. El Ayuntamiento podrá suspender por razones del tráfico, obras en vía pública u otras circunstancias extraordinarias los efectos de la autorización con carácter temporal.

Artículo 50. Las autorizaciones podrán ser revocadas por el órgano que las dictó en los siguientes casos:

- Por ser destinadas a fines distintos para los que fueron otorgadas.
- Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento.
- Por no abonar la tasa anual correspondiente.
- Por incumplir las condiciones relativas a los horarios o carecer de la señalización adecuada.
- Por causas motivadas relativas al tráfico o circunstancias de la vía pública.

La revocación dará lugar a la obligación del titular de retirar la señalización, reparar el bordillo de la acera a su estado inicial y entregar la placa identificativa en el Ayuntamiento.

Artículo 51. Cuando se solicite la baja o anulación de la autorización de entrada de vehículos que se venía disfrutando por dejar de usar el local como aparcamiento, se deberá suprimir toda la señalización indicativa de la existencia de la entrada, reparación del bordillo de la acera al estado inicial y entrega de la placa en los Servicios Municipales correspondientes.

Previa comprobación del cumplimiento de estos requisitos por los Servicios Municipales correspondientes, se procederá a la concesión de la baja solicitada.

#### Título cuarto

##### *De las medidas cautelares*

#### Capítulo I

##### *Inmovilización del vehículo*

Artículo 52. 1.—La policía local podrá inmovilizar los vehículos que se encuentren en los siguientes supuestos:

- Cuando el conductor se niegue a someterse a las pruebas para la obtención de la alcoholemia, del consumo de psicotrópicos, estupefacientes, estimulantes o sustancias análogas, o cuando el resultado de la prueba haya sido positivo.
- Cuando el vehículo supera los niveles de ruido, gases y humos permitidos reglamentariamente.
- Cuando el vehículo vaya desprovisto de cinturones y otros elementos de seguridad obligatorios.

- Cuando los conductores de ciclomotores y motocicletas circulen sin el obligatorio casco homologado.
- Cuando al vehículo se le haya efectuado una reforma de importancia no autorizada.
- Cuando el vehículo no esté autorizado a circular.
- Cuando la circulación del vehículo no esté amparada por el correspondiente seguro obligatorio.
- Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.
- Y en cualquier otra circunstancia que legalmente se establezca.

2.—Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo será por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la administración adopte dicha medida.

3.—Cuando con motivo de una infracción, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, procederá a la inmovilización del vehículo.

## Capítulo II

### *Retirada de vehículos de la vía pública*

Artículo 53. La Policía Municipal podrá ordenar la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito municipal de vehículos, cuando se encuentre estacionado en algunas de las siguientes circunstancias:

- 1) En lugares que constituya un peligro.
- 2) Si perturba gravemente la circulación de peatones o vehículos.
- 3) Si obstaculiza o dificulta el funcionamiento de algún servicio público.
- 4) Si ocasiona pérdidas o deterioro en el patrimonio público.
- 5) Si se encuentra en situación de abandono.
- 6) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.
- 7) En los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios (carril-bus, carril-taxi, paradas, disminuidos físicos, etc...)
- 8) En caso de accidentes que impidan continuar la marcha.
- 9) En un estado de deterioro tal que haya obligado a su inmovilización.
- 10) Cuando procediendo legalmente a la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
- 11) En espacios reservados a servicios de seguridad o urgencias.
- 12) En vías catalogadas como de atención preferente (VAP).
- 13) En cualquier otro supuesto previsto en la Ley o en esta Ordenanza.

Artículo 54. Se considerará que un vehículo se encuentra estacionado originando una situación de peligro para el resto de peatones y conductores cuando se efectúe:

- 1) En las curvas o cambios de rasantes.
- 2) En las intersecciones de calles y sus proximidades, produciendo una disminución de la visibilidad.
- 3) En los lugares en los que se impida la visibilidad de las señales de circulación.
- 4) De manera que sobresalga del vértice de la esquina de la acera, obligando al resto de conductores a variar su trayectoria, o dificultando el giro de los vehículos.
- 5) Cuando se obstaculice la salida de emergencia de los locales destinados a espectáculos públicos y entretenimiento durante las horas de apertura de los mismos.
- 6) En la calzada, fuera de los lugares permitidos.
- 7) En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
- 8) En zonas del pavimento señalizadas con franjas blancas.

Artículo 55. Se entenderá que el vehículo se encuentra estacionado en lugar que perturba la circulación de peatones y vehículos en los siguientes casos:

- 1) Cuando esté prohibida la parada.
- 2) Cuando no permita el paso de otros vehículos.
- 3) Cuando obstaculice la salida o acceso a un inmueble a través del vado.
- 4) Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado.
- 5) Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin conductor.
- 6) Cuando invada carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de los demás usuarios.
- 7) Cuando se encuentre estacionado en los pasos de peatones y de disminuidos físicos y en los pasos para ciclistas o en sus proximidades.
- 8) Cuando se encuentre estacionado en la acera, en islas peatonales y demás zonas reservadas a los peatones.
- 9) En vías de atención preferente.
- 10) En zonas reservadas a disminuidos físicos.

Artículo 56. El estacionamiento obstaculizará el funcionamiento de un servicio público cuando tenga lugar:

- 1) En las paradas reservadas a los vehículos de transporte público.
- 2) En los carriles reservados a la circulación de vehículos de transporte público.
- 3) En las zonas reservadas para la colocación de contenedores de residuos sólidos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano.
- 4) En las salidas reservadas a servicios de urgencia y seguridad.
- 5) En las zonas de carga y descarga, sin autorización.

Artículo 57. Se entenderá que el estacionamiento origina pérdida o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes del dominio público destinado al ornato y decoro de la ciudad.

Artículo 58. La Autoridad Municipal podrá presumir razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono en los siguientes casos:

1.—Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

2.—Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación. En este caso, tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado 1) y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a este, una vez transcurridos los correspondientes plazos para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Artículo 59. Aún cuando se encuentren correctamente estacionados, la Autoridad Municipal podrá retirar los vehículos de la vía pública en las situaciones siguientes:

1) Cuando estén aparcados en lugares en los que esté previsto la realización de un acto público debidamente autorizado.

2) Cuando estén estacionados en zonas donde se prevea la realización de labores de limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

3) En casos de emergencia.

El Ayuntamiento deberá advertir con la antelación suficiente las referidas circunstancias mediante la colocación de los avisos necesarios.

Una vez retirados, los vehículos serán conducidos al lugar de depósito autorizado más próximo, lo cual se pondrá en conocimiento de sus titulares.

Artículo 60. Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal serán por cuenta del titular, que tendrá que pagarlos o garantizar el pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de interposición de recurso que le asiste. Por otro lado, la retirada del vehículo sólo podrá hacerla el titular o persona autorizada.

Artículo 61. La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado, y toma las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba.

Artículo 62. Serán retirados inmediatamente de la vía pública por la Autoridad Municipal todos aquellos objetos que se encuentren en la misma y no haya persona alguna que se haga responsable de los mismos, los cuales serán trasladados al Depósito Municipal.

De igual forma se actuará en el caso de que el objeto entorpezca el tráfico de peatones o de vehículos, así como si su propietario se negara a retirarlo de inmediato.

#### Título quinto

##### *De la responsabilidad*

Artículo 63. 1.—La responsabilidad de las infracciones por lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

Cuando sea declarada la responsabilidad por los hechos cometidos por un menor de 18 años, responderán solidariamente por él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se imputa a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora. Cuando se trate de infracciones leves, previo el consentimiento de las personas referidas en el párrafo anterior, podrá sustituirse la sanción económica de la multa por otras medidas también reeducadoras, establecidas por la autoridad sancionadora.

2.—El titular que figure en el Registro de Vehículos será en todo caso responsable por las infracciones relativas a la documentación del vehículo, las relativas al estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

3.—El titular del vehículo debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave, cuya sanción se impondrá en su máxima cuantía.

En los mismos términos responderá el titular del vehículo cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquel identifique por causa imputable a dicho titular.

#### Título sexto

##### *Del procedimiento sancionador*

Artículo 64. Será competencia de la Alcaldía-Presidencia, y por su delegación del Concejal/a en quien pudiera delegar, la imposición de las sanciones por infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Artículo 65. Las denuncias de los Agentes de la Policía Local, cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial, tendrán valor probatorio, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todas las pruebas que sean posibles sobre los hechos de la denuncia y sin perjuicio, asimismo, de las pruebas que en su defensa puedan aportar o designar los denunciados.

Artículo 66. Cualquier persona podrá formular denuncia de las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza que pudiera observar.

En este caso, la denuncia no tendrá presunción de veracidad.

Artículo 67. En las denuncias que se formulen, tanto a requerimiento como de oficio, deberá constar necesariamente:

- La identificación del vehículo con el que se hubiera cometido la presunta infracción.
- La identidad del conductor, si esta fuera conocida.
- Una relación circunstanciada del hecho que se denuncia, con indicación del lugar, fecha y hora de la supuesta infracción.
- Nombre, profesión y domicilio del denunciante, datos estos que podrán ser sustituidos por su número de identificación cuando la denuncia haya sido formulada por un agente de la Policía Local en el ejercicio de sus funciones, o un Agente controlador de la ORA o vigilante de la zona, ambos también en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 68. En las denuncias de carácter obligatorio, el agente denunciante extenderá la denuncia por triplicado, entregando un ejemplar al presunto infractor, remitiendo otro ejemplar al órgano instructor del expediente y conservando el tercero en su poder.

El Boletín de denuncia será firmado por el agente denunciante y el denunciado, sin que la firma de este último suponga aceptación de los hechos que se le imputan.

En el supuesto de que el denunciado se negase a firmar, el Agente denunciante hará constar esta circunstancia en el Boletín de denuncia.

Artículo 69. Las denuncias de carácter voluntario podrán formularse ante el Agente de la Policía Local encargado de la vigilancia o regulación del tráfico que se encuentre más próximo al lugar de los hechos o mediante escrito dirigido a la Alcaldía-Presidencia.

Cuando la denuncia se formulase ante los agentes de la Policía Local, estos extenderán el correspondiente Boletín de denuncia en el que harán constar si pudieron comprobar personalmente la presunta infracción denunciada, así como si pudieron notificarla.

Artículo 70. Recibida la denuncia en el Ayuntamiento, el órgano instructor examinará y comprobará el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, impulsando, en su caso, su ulterior tramitación.

Artículo 71. Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio formuladas por los Agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico, se notificarán en el acto a los denunciados, haciendo constar los datos que señala el artículo 77 así como que con ellas quedan incoados los correspondientes expedientes, y que disponen de un plazo de quince días para que aleguen cuanto estimen conveniente y propongan las pruebas que crean pertinentes.

Asimismo deberán contener los siguientes datos:

- Sanción aplicable.
- Instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento.
- Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia.
- Indicación de la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, implicando la terminación del procedimiento.
- Indicación del plazo de caducidad.

La omisión de cualquiera de estos requisitos en la denuncia impediría entender iniciado un procedimiento sancionador de tráfico aunque se haya identificado en el acto al infractor, debiendo adoptarse acto o acuerdo de incoación por el órgano competente y notificarse posteriormente al interesado.

Por razones justificadas, que deberán constar en el propio Boletín de denuncia podrán notificarse las mismas con posterioridad.

Las denuncias formuladas por los Agentes de la Policía Local sin parar a los denunciados no serán válidas, a menos que consten en las mismas las causas concretas y específicas por las que no fue posible detener el vehículo.

Será causa legal que justifique la notificación de la denuncia en momento posterior, el hecho de formularse la misma en momentos de gran intensidad de circulación o concurriendo factores meteorológicos adversos, obras u otras circunstancias en que la detención del vehículo también pueda originar un riesgo concreto.

Asimismo, la notificación de la denuncia podrá efectuarse en un momento posterior cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Procederá también la notificación de la denuncia en momento posterior a su formulación en los casos de vehículos estacionados cuando el conductor no esté presente.

Artículo 72. A efecto de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquel que expresamente hubieren indicado y, en su defecto, el que figure en los correspondientes Registros de conductores y de propietarios de vehículos respectivamente.

Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto se cursarán al domicilio requerido en el párrafo anterior, con sujeción a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 73. Los expedientes sancionadores serán instruidos por los órganos competentes del Ayuntamiento, quienes dispondrán la notificación de las denuncias si no lo hubiera hecho el agente denunciante, concediendo un plazo de quince días al presunto infractor para que formule alegaciones y proponga las prácticas de las pruebas de las que intente valerse.

De las alegaciones del denunciado se dará traslado al denunciante para que emita informe en el plazo de quince días, salvo que no se aporten datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el denunciante.

Artículo 74. Cuando fuera preciso para la averiguación y calificación de los hechos, o para la determinación de las posibles responsabilidades, el instructor acordará la apertura de un periodo de prueba por un plazo no inferior a diez días ni superior a treinta.

Sólo podrán rechazarse, mediante resolución motivada, las pruebas propuestas por los interesados que resulten improcedentes.

Si a petición del interesado deben practicarse pruebas que impliquen gastos que no deba soportar la Administración, esta podrá exigir el anticipo de los mismos a reserva de la liquidación definitiva que se llevará a efecto una vez practicada la prueba, uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los gastos efectuados.

Una vez concluida la instrucción del procedimiento y practicada la audiencia al interesado por el órgano correspondiente, salvo cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos y otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, el instructor elevará propuesta de resolución al órgano que tenga atribuida la competencia sancionadora para que dicte la resolución que proceda.

El acuerdo de iniciación de los procedimientos sancionadores se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculpado. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo de quince días, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

Salvo el supuesto contemplado en el párrafo anterior, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas de las aducidas, en su caso, por el interesado de conformidad con lo previsto en el artículo 3 y en el punto 1 del artículo 16 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 75. La resolución del expediente deberá ser notificada en el plazo de un año contado desde que se inició el procedimiento, y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

La resolución no podrá tener en cuenta hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, sin perjuicio de la diferente valoración jurídica.

Si no se hubiera notificado la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, o si no consta un intento de notificación de la misma debidamente acreditado en el expediente antes de que finalice dicho plazo, se producirá la caducidad del procedimiento y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud del interesado o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a los interesados o se hubiera suspendido por las actuaciones judiciales a que se refiere el artículo 2 apartado 1 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiere producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal y cuando hubiere intervenido otra autoridad competente para imponer la sanción de multa y que haya de trasladar el expediente para substanciar la suspensión de la autorización administrativa para conducir a la Administración General del Estado, el plazo de caducidad se suspenderá y reanudará, por el tiempo que reste hasta un año, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial o administrativa correspondiente.

Artículo 76. Contra las resoluciones dictadas por el Alcalde-Presidente, cabe interponer recurso de reposición ante el mismo órgano. En el supuesto de que exista delegación de competencias del Alcalde-Presidente, contra las resoluciones del Concejal Delegado o Comisión de Gobierno, podrá interponerse asimismo recurso de reposición ante el órgano delegante. Las resoluciones del Alcalde-Presidente ponen fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 77. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en la Ley 19/2001 será el de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves y un año para las infracciones muy graves y para las infracciones previstas en el artículo 67.2 de mencionada Ley.

El plazo de prescripción se cuenta a partir del día en que los hechos se hubieren cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practiquen con proyección externa a la dependencia en que se origine. También se interrumpe la prescripción por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 19/2001. La prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

El plazo de prescripción de las sanciones será de un año, computado desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la correspondiente sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 78. Las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas con las multas previstas en la Ley 19/2001: las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 91 euros, las graves con multa de 92 euros a 301 euros y las muy graves de 302 euros a 602 euros.

Artículo 79. En el caso de infracciones graves podrá imponerse, además, la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducción por el tiempo de hasta tres meses. En el supuesto de infracciones muy graves se impondrá, en todo caso, dicha sanción por el período de hasta tres meses como máximo.

Las sanciones de multas podrán hacerse efectivas antes de que dicte resolución del expediente sancionador, con una reducción del 30% sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado correctamente en el Boletín de denuncia por el agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia por el instructor del expediente.

Artículo 80. Las multas deberán hacerse efectivas a los órganos de recaudación de la administración gestora, directamente o a través de entidades bancarias o de crédito concertadas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que sean definitivas en la vía administrativa voluntaria.

Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado el ingreso, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio.

#### Anexo I

#### Cuadro de infracciones y sanciones

Nomenclatura empleada en el cuadro:

*Art.*: Artículo de la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

*Apar*: Apartado del artículo.

*Opc*: Opción dentro del apartado del artículo.

*Inf*: Infracción

L: Leve

G: Grave

MG: Muy grave

RGC: Reglamento General de Circulación

#### Usuarios y conductores

Art.	Apar	Opc	Inf	Hecho denunciado	Euros
09	1	01	L	Comportarse de forma que se entorpece indebidamente la circulación.	30
09	1	02	L	Comportarse originando peligro, perjuicios o molestias a otros usuarios.	30
09	1	03	L	Comportarse de forma que cause daño a los bienes.	30
09	2	01	L	Conducir sin la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño	30
09	2	02	G	Conducir de modo negligente consistente en: (texto que proceda - mecanización manual)	96
09	2	03 <sup>a</sup>	MG	Conducir de modo temerario consistente en: (texto que proceda - mecanización manual)	360
09	2	03B	MG	Conducir de modo temerario consistente en: (texto que proceda - mecanización manual)	480
09	2	04	G	Conducir de modo negligente (no respetar la señal de alto del agente, no creando situación de peligro)	96
09	2	05	G	Conducir de modo negligente (no respetar la señal de alto del agente, creando situación de peligro)	180

#### Obras y actividades prohibidas

10	1	01	G	Realizar obras en la vía pública sin autorización.	96
10	2	01	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la circulación.	48
10	2	02	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la parada o estacionamiento.	36
10	2	03	G	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan hacer peligrosa la circulación.	96

Art.	Apar	Opc	Inf	Hecho denunciado	Euros
10	2	04	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan hacer peligrosa la parada o estacionamiento.	48
10	2	05	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan deteriorar aquella o sus instalaciones.	36
10	2	06	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan alterar las condiciones apropiadas para circular.	48
10	2	07	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan alterar las condiciones apropiadas para parar o estacionar.	36
10	2	08	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la circulación (depositar la carga de mercancías sobre la vía)	48
10	2	09	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la parada o estacionamiento (depositar la carga de mercancías sobre la vía)	36
10	2	10	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan alterar las condiciones apropiadas para circular (Reserva de espacio no autorizado, mediante obstáculos)	48
10	2	11	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan alterar las condiciones apropiadas para parar o estacionar (Reserva de espacio no autorizado mediante obstáculos)	36
10	2	12	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan alterar las condiciones apropiadas para circular (Depositar materiales de obras sobre la vía)	48
10	2	13	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan alterar las condiciones apropiadas para parar o estacionar (Depositar materiales de obras sobre la vía)	36
10	3	01	G	Crear obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias para hacerlo desaparecer lo antes posible.	96
10	3	02	G	Crear obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias para poder ser advertido por los demás usuarios.	96
10	3	03	G	Crear obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias para que no se dificulte la circulación.	96
10	3	04	G	Crear obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias para hacerlo desaparecer lo antes posible (Carga caída sobre la calzada)	96
10	4	01	G	Arrojar a la vía o en sus inmediaciones una colilla encendida, que pueda ocasionar incendio.	96
10	4	02	G	Arrojar a la vía o en sus inmediaciones un objeto encendido, que pueda ocasionar incendio.	120
10	5	01	L	Efectuar carga de vehículos de forma antirreglamentaria.	
10	6			Circular un vehículo con nivel de emisión de ruido superior al límite establecido en la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente, contra la emisión de ruidos y vibraciones: Se sancionará de acuerdo a las respectivas Ordenanzas Municipales.	
10	6			Circular un vehículo con nivel de emisión de gases o humos superior al límite establecido en la Ordenanza Municipal de Protección de la Atmósfera.	
10	6			Negarse a colaborar en las pruebas de detección de niveles de ruido.	
10	6			Negarse a colaborar en las pruebas de detección de niveles de gases o humos.	

#### Normas generales de conductores

11	1	01	L	Conducir un vehículo sin estar en todo momento en condiciones de controlarlo.	24
11	1	02	L	Conducir un animal sin estar en todo momento en condiciones de controlarlo	24
11	1	03	L	Conducir sin la precaución necesaria por la proximidad de otros usuarios de la vía.	24
11	1	04	L	Conducir algún animal sin estar en todo momento en condiciones de controlarlo (animales sueltos en la calzada)	30
9 Rgc	1	01	L	Transportar en un vehículo a motor más personas del número de plazas autorizadas, sin sobrepasar el 50 %, excluido el conductor.	90
9 Rgc	1	02	MG	Transportar en un vehículo a motor más personas del nº de plazas autorizadas en porcentaje igual o superior al 50%, excluido al conductor.	330
11	2	01	L	Conducir un vehículo sin mantener la propia libertad de movimientos.	36
11	2	02	L	Conducir un vehículo sin mantener el campo necesario de visión.	36
11	2	03	L	Conducir un vehículo sin mantener la atención permanente a la conducción.	48
11	2	04	L	Conducir un vehículo sin mantener la posición adecuada.	36
11	2	05	L	Conducir un vehículo sin cuidar de que el resto de pasajeros mantengan la posición adecuada.	24
11	2	06	L	Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de los objetos transportados, para que no interfieran la conducción.	24
11	2	07	L	Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de algún animal transportado, para que no interfiera la conducción.	24
11	3	01	L	Conducir usando cascos o auriculares conectados a aparato receptor o reproductor de sonido.	72
11	3	02	L	Conducir un vehículo utilizando un teléfono móvil empleando las manos, cascos, auriculares o instrumento similar (especificar).	72
11	4	01	L	Circular con algún menor de 12 años en los asientos delanteros del vehículo sin usar dispositivos homologados.	72
11	4	02	L	Circular en ciclomotor llevando un menor de 7 años.	72
11	4	03	L	Circular en motocicleta llevando un menor de 7 años.	72
11	4	04	L	Circular en ciclomotor llevando un menor de entre 7 y 12 años sin ser el conductor padre, madre o tutor o persona autorizada.	72
11	4	05	L	Circular en motocicleta llevando un menor de entre 7 y 12 años sin ser el conductor padre, madre o tutor o persona autorizada.	72
11	4	06	L	Circular en ciclomotor llevando un menor de entre 7 y 12 años sin casco homologado.	72
11	4	07	L	Circular en ciclomotor llevando un menor de entre 7 y 12 años sin casco homologado.	72
11	5	01	L	Llevar en el vehículo instalado mecanismo, sistema o instrumento encaminado a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico.	72
11	5	02	L	Hacer o emitir señales a otros conductores con la finalidad de eludir la vigilancia de los agentes de tráfico.	72

#### Art. 20 RGC: Bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes y similares (baremo general)

Art.	Apar	Opc	Inf	Hecho denunciado	Euros
20 RGC	1, párr. 1	01	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gr. por mil c.c. sin sobrepasar los 0,7 gr.	330
20 RGC	1, párr. 1	1A	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,35 miligramos	330
20 RGC	1, párr. 1	02	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,7 gr. por mil c.c. sin sobrepasar los 0,9 gr.	360
20 RGC	1, párr. 1	2A	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,35 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,45 miligramos.	360
20 RGC	1, párr. 1	03	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,9 gr. por mil c.c. sin sobrepasar los 1,1 gr.	390
20 RGC	1, párr. 1	3A	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,45 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,55 miligramos.	390
20 RGC	1, párr. 1	04	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,1 gr. por mil c.c. sin sobrepasar los 1,3 gr.	420
20 RGC	1, párr. 1	4A	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,55 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,65 miligramos.	420
20 RGC	1, párr. 1	05	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,3 gr. por mil c.c. sin sobrepasar los 1,5 gr.	450
20 RGC	1, párr. 1	5A	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,65 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,75 miligramos.	450
20 RGC	1, párr. 1	06	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,5 gr. por mil c.c.	510
20 RGC	1, párr. 1	6A	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,75 miligramos por litro.	510

#### ART. 20 RGC: Supuestos especiales de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas

Quando se trate de vehículos destinados al transporte de mercancías con un peso máximo autorizado superior a 3.500 kilogramos, vehículos destinados al transporte de viajeros de más de nueve plazas, o de servicio público, al escolar o de menores, al de mercancías especiales o de servicio de urgencia o transportes especiales, y conductores de cualquier vehículo durante los dos años siguientes a la obtención del permiso o licencia que les habilita para conducir, los baremos a aplicar serán los siguientes:

Art.	Apar	Opc	Inf	Hecho denunciado	Euros
20 RGC	1, párr. 2	01	MG	Conducir un vehículo (especificar clase) con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,3 gr. por mil c.c. sin sobrepasar los 0,6 gr.	360
20 RGC	1, párr. 2	1A	MG	Conducir un vehículo (especificar clase) con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,30 miligramos	360
20 RGC	1, párr. 2	02	MG	Conducir un vehículo (especificar clase) con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,6 gr. por mil c.c. sin sobrepasar los 0,9 gr.	420
20 RGC	1, párr. 2	2A	MG	Conducir un vehículo (especificar clase) con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,30 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,45 miligramos.	420
20 RGC	1, párr. 2	03	MG	Conducir un vehículo (especificar clase) con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,9 gr. por mil c.c. sin sobrepasar los 1,2 gr.	480
20 RGC	1, párr. 2	3A	MG	Conducir un vehículo (especificar clase) con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,45 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,60 miligramos.	480
20 RGC	1, párr. 2	04	MG	Conducir un vehículo (especificar clase) con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gr. por mil c.c. sin sobrepasar los 1,5 gr.	540
20 RGC	1, párr. 2	4A	MG	Conducir un vehículo (especificar clase) con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,6 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,75 miligramos.	540
20 RGC	1, párr. 2	05	MG	Conducir un vehículo (especificar clase) con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,5 gr. por mil c.c.	601
20 RGC	1, párr. 2	5A	MG	Conducir un vehículo (especificar clase) con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,75 miligramos por litro.	601

**Art. 27 RGC: Conducción bajo los efectos de estupefacientes o sustancias análogas**

27 RGC	1	01	MG	Conducir un vehículo bajo los efectos de estupefacientes o sustancias análogas, que alteren el estado físico o mental apropiado para hacerlo sin peligro.	360
27 RGC	2	02	MG	Conducir un vehículo bajo los efectos de psicotrópicos o sustancias análogas, que alteren el estado físico o mental apropiado para hacerlo sin peligro.	360

En cuanto a la investigación del grado de intoxicación, la negativa por los interesados a someterse a las pruebas reglamentarias establecidas, queda tipificada del siguiente modo:

Art.	Apar	Opc	Inf	Hecho denunciado	Euros
21 RGC		01	MG	No someterse a las pruebas reglamentarias establecidas para comprobación del grado de intoxicación por alcohol.	450
21 RGC		01	MG	No someterse a las pruebas reglamentarias establecidas para comprobación del grado de intoxicación por estupefacientes, psicotrópicos o sustancias análogas.	450

**Sentido de la circulación**

Art.	Apar	Opc	Inf	Hecho denunciado	Euros
13		01	G	Circular por la izquierda en una vía pública de doble sentido de la circulación, en sentido contrario al estipulado, en curva de reducida visibilidad.	300
13		02	G	Circular por la izquierda en una vía pública de doble sentido de la circulación, en sentido contrario al estipulado, en cambio de rasante de reducida visibilidad.	300
13		03	L	Circular por una vía pública de doble sentido de la circulación, en curva de reducida visibilidad, sin arrimarse lo más cerca posible al borde derecho de la calzada.	36
13		04	L	Circular por una vía pública de doble sentido de la circulación, en cambio de rasante de reducida visibilidad, sin arrimarse lo más cerca posible al borde derecho de la calzada.	36
13		05	L	Circular por la izquierda de la calzada en una vía pública de doble sentido de la circulación en tramo con visibilidad.	36
13		06	L	Circular por una vía pública de doble sentido de la circulación, en tramo con visibilidad, sin arrimarse lo más cerca posible al borde derecho de la calzada.	24
13		07	L	Circular por una vía pública de doble sentido de la circulación, en tramo con visibilidad, sin mantener la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad.	48

**Utilización de los carriles**

14	1.a	01	L	Circular por el carril de la izquierda en calzada con doble sentido de circulación y dos carriles en cada sentido, separados por marcas viales.	30
14	1.a	02	L	Circular por el carril de la izquierda en calzada con doble sentido de circulación y dos carriles, no separados por marcas discontinuas.	30
14	1.b	01	L	Circular por el carril de la izquierda en calzada con doble sentido de circulación y tres carriles, separados por marcas discontinuas.	30
14	1.d	01	L	Circular por calzada de poblado con al menos dos carriles para el mismo sentido, y delimitados por marcas longitudinales, cambiando de carril sin motivo justificado.	30

**Utilización del arcén**

15	1	01	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un vehículo de tracción animal, que debe circular por el arcén.	30
15	1	02	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un vehículo especial con peso máximo autorizado no superior al reglamentario, que debe circular por el arcén.	48
15	1	03	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un ciclo, que debe circular por el arcén.	48
15	1	04	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un ciclomotor, que debe circular por el arcén.	48
15	1	05	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un vehículo para personas de movilidad reducida, que debe circular por el arcén.	48
15	1	06	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, debiendo hacerlo por el arcén dada su velocidad reducida, por razones de emergencia, perturbando gravemente la circulación.	60
15	2	01	L	Circular en posición paralela con otro vehículo, teniendo ambos prohibido dicha forma de circular.	36

**Supuestos especiales del sentido de circulación**

16	1	02	G	Utilizar un tramo de vía distinto del ordenado por la Autoridad competente, en sentido contrario al estipulado.	96
16	2	01	L	Contravenir las restricciones o limitaciones a la circulación impuestas a determinados vehículos y para vías concretas.	48

**Refugios, isletas o dispositivos de guía**

17		01	L	No dejar a la izquierda el refugio, isleta o dispositivo de guía, en vía de doble sentido de circulación.	30
----	--	----	---	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

**Límites de velocidad**

19	1	01	G	Circular a velocidad que no le permite detener su vehículo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo posible.	120
19	5	01	G	Circular a velocidad inferior a la mínima reglamentariamente establecida.	96
19	6	01	G	No adecuar la velocidad según las circunstancias que la vía, el tráfico o las condiciones meteorológicas aconsejen.	96

**Continuación art. 19: Límites de velocidad**

Hecho denunciado: Circular a velocidad superior a la autorizada un vehículo de menos de 3.500 kg. de P.M.A. o de menos de 9 viajeros

Kmlh.de limitación	Velocidad en kmlh	Art	Apt	Opc	Inf	Euros
20	De 27 a 38	19	1	01	G	96
20	De 39 a 50	19	1	02	G	120
20	De 51 a 60	19	1	03	MG	312



<i>Kmlh.de limitación</i>	<i>Velocidad en kmlh</i>	<i>Art</i>	<i>Apt</i>	<i>Opc</i>	<i>Inf</i>	<i>Euros</i>
20	De 61 a 70	19	1	04	MG	360
20	De 71 a 80	19	1	05	MG	420
20	Más de 80	19	1	06	MG	480
30	De 37 a 48	19	1	07	G	96
30	De 49 a 60	19	1	08	G	120
30	De 61 a 70	19	1	09	MG	312
30	De 71 a 80	19	1	10	MG	360
30	De 81 a 90	19	1	11	MG	420
30	Más de 90	19	1	12	MG	480
40	De 48 a 59	19	1	13	G	96
40	De 60 a 70	19	1	14	G	120
40	De 71 a 80	19	1	15	MG	312
40	De 81 a 90	19	1	16	MG	360
40	De 91 a 100	19	1	17	MG	450
40	Más de 100	19	1	18	MG	540
50	De 58 a 69	19	1	19	G	96
50	De 70 a 80	19	1	20	G	120
50	De 81 a 90	19	1	21	MG	312
50	De 91 a 100	19	1	22	MG	360
50	De 101 a 120	19	1	23	MG	450
50	Más de 120	19	1	24	MG	540
60	De 69 a 79	19	1	25	G	96
60	De 80 a 90	19	1	26	G	120
60	De 91 a 101	19	1	27	MG	312
60	De 101 a 112	19	1	28	MG	360
60	Más de 112	19	1	29	MG	480
70	De 79 a 87	19	1	30	G	96
70	De 88 a 96	19	1	31	G	120
70	De 97 a 105	19	1	32	MG	240
70	De 106a 115	19	1	33	MG	360
70	Más de 115	19	1	34	MG	480
80	De 90 a 99	19	1	35	G	96
80	De 100 a 109	19	1	36	G	120
80	De 110 a 120	19	1	37	G	240
80	De 121 a 130	19	1	38	MG	312
80	De 131 a 140	19	1	39	MG	360
80	Más de 140	19	1	40	MG	480
90	De 100 a 111	19	1	41	G	96
90	De 112 a 123	19	1	42	G	120
90	De 124 a 135	19	1	43	G	240
90	De 136 a 145	19	1	44	MG	312
90	De 146 a 155	19	1	45	MG	360
90	Más de 155	19	1	46	MG	480
100	De 111 a 122	19	1	47	G	96
100	De 123 a 136	19	1	48	G	120
100	De 137 a 150	19	1	49	G	240
100	De 151 a 165	19	1	50	MG	312
100	De 166 a 180	19	1	51	MG	360
100	Más de 180	19	1	52	MG	480
110	De 122 a 136	19	1	53	G	96
110	De 137 a 150	19	1	54	G	120
110	De 151 a 165	19	1	55	G	240
110	De 166 a 180	19	1	56	MG	312
110	De 181a 195	19	1	57	MG	360
110	Más de 195	19	1	58	MG	480
120	De 133 a 149	19	1	59	G	96
120	De 150a 165	19	1	60	G	180
120	De 166 a 180	19	1	61	G	240
120	De 181 a 195	19	1	62	MG	360
120	De 196 a 210	19	1	63	MG	420
120	Más de 210	19	1	64	MG	480
20	De 27 a 38	19	1	65	G	120
20	De 39 a 50	19	1	66	G	150
20	De 51 a 60	19	1	67	MG	360
20	De 61 a 70	19	1	68	MG	420
20	De 71 a 80	19	1	69	MG	480
20	Más de 80	19	1	70	MG	540
30	De 37 a 48	19	1	71	G	120
30	De 49 a 60	19	1	72	G	150
30	De 61 a 70	19	1	73	MG	360
30	De 71 a 80	19	1	74	MG	420
30	De 81 a 90	19	1	75	MG	480
30	Más de 90	19	1	76	MG	540
40	De 48 a 59	19	1	77	G	120
40	De 60 a 70	19	1	78	G	150
40	De 71 a 80	19	1	79	MG	360
40	De 81 a 90	19	1	80	MG	450
40	De 91 a 100	19	1	81	MG	540

<i>Kmlh.de limitación</i>	<i>Velocidad en kmlh</i>	<i>Art</i>	<i>Apt</i>	<i>Opc</i>	<i>Inf</i>	<i>Euros</i>
40	Más de 100	19	1	82	MG	601
50	De 58 a 69	19	1	83	G	120
50	De 70 a 80	19	1	84	G	150
50	De 81 a 90	19	1	85	MG	360
50	De 91 a 100	19	1	86	MG	450
50	De 101 a 120	19	1	87	MG	540
50	Más de 120	19	1	88	MG	601
60	De 69 a 79	19	1	89	G	120
60	De 80 a 90	19	1	90	G	150
60	De 91 a 101	19	1	91	MG	360
60	De 101 a 112	19	1	92	MG	450
60	Más de 112	19	1	93	MG	540
70	De 79 a 87	19	1	94	G	120
70	De 88 a 96	19	1	95	G	150
70	De 97 a 105	19	1	96	MG	360
70	De 106 a 115	19	1	97	MG	450
70	Más de 115	19	1	98	MG	540
80	De 90 a 99	19	1	99	G	120
80	De 100 a 109	19	1	100	G	150
80	De 110 a 120	19	1	101	MG	360
80	De 121 a 130	19	1	102	MG	420
80	De 131 a 140	19	1	103	MG	480
80	Más de 140	19	1	104	MG	540
90	De 100 a 111	19	1	105	G	120
90	De 112 a 123	19	1	106	G	150
90	De 124 a 135	19	1	107	MG	360
90	De 136 a 145	19	1	108	MG	420
90	De 146 a 155	19	1	109	MG	480
90	Más de 155	19	1	110	MG	540
100	De 111 a 122	19	1	111	G	120
100	De 123 a 136	19	1	112	G	150
100	De 137 a 150	19	1	113	MG	360
100	De 151 a 165	19	1	114	MG	420
100	De 166 a 180	19	1	115	MG	480
100	Más de 180	19	1	116	MG	540
110	De 122 a 136	19	1	117	G	120
110	De 137 a 150	19	1	118	G	150
110	De 151 a 165	19	1	119	MG	360
110	De 166 a 180	19	1	120	MG	420
110	De 181 a 195	19	1	121	MG	480
110	Más de 195	19	1	122	MG	540
120	De 133 a 149	19	1	123	G	120
120	De 150 a 165	19	1	124	G	150
120	De 166 a 180	19	1	125	MG	360
120	De 181 a 195	19	1	126	MG	420
120	De 196 a 210	19	1	127	MG	480
120	Más de 210	19	1	128	MG	540

*Distancias y velocidad exigibles*

<i>Art.</i>	<i>Apar</i>	<i>Opc</i>	<i>Inf</i>	<i>Hecho denunciado</i>	<i>Euros</i>
20	1	01	L	Reducir considerablemente la velocidad, sin existir peligro inminente, y no cerciorarse de que puede hacerlo sin riesgo para otros conductores.	48
20	1	02	L	Reducir considerablemente la velocidad, sin existir peligro inminente, y no advertirlo previamente a los vehículos que le siguen.	48
20	1	03	G	Reducir considerablemente la velocidad, sin existir peligro inminente, con riesgo de colisión para los vehículos que le siguen.	96
20	2	01	L	Circular detrás de otro vehículo sin dejar espacio libre que le permita detenerse en caso de frenada brusca sin colisionar.	48
20	3	01	L	Circular detrás de otro vehículo sin señalar el propósito de adelantarlo con una separación que no permite ser a su vez adelantado con seguridad.	48
20	5	01	MG	Entablar competición de velocidad entre vehículos en vía pública o de uso público, sin autorización.	330
20	5	02	L	Entablar competición de velocidad entre personas en vía pública o de uso público, no acotada para ello por la Autoridad competente.	48
20	5	03	L	Entablar competición de velocidad entre animales en vía pública o de uso público, no acotada para ello por la Autoridad competente.	48

*Normas generales de prioridad*

<i>Art.</i>	<i>Apar</i>	<i>Opc</i>	<i>Inf</i>	<i>Hecho denunciado</i>	<i>Euros</i>
21	1A	01	G	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada (con señal de stop). Sin peligro	96
21	1B	01	G	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada (con señal de stop). Con peligro	150
21	1A	02	G	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada (con señal de ceda el paso) sin peligro	96
21	1B	02	G	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada (con señal de ceda el paso) con peligro	150
21	1A	03	G	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada (semáforo en rojo) sin peligro	96
21	1B	03	G	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada (semáforo en rojo) con peligro	150
21	1A	04	G	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada (semáforo intermitente). sin peligro	96
21	1B	04	G	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada (semáforo intermitente). con peligro	150
21	1A	05	G	Rebasar semáforo en rojo sin peligro.	96
21	1B	05	G	Rebasar semáforo en rojo con peligro.	150
121 RGC	5	01	L	Circular un vehículo por zona peatonal sin autorización.	60
121 RGC	5	02	L	Circular un vehículo por la acera.	72
21	2	01	G	No ceder el paso en una intersección a los vehículos que se aproximan por su derecha.	96
21	2a	01	G	Circular por vía sin pavimentar, sin ceder el paso a otro vehículo que circula por vía pavimentada.	96
21	2b	01	G	No ceder el paso a un vehículo que circula por raíles.	150
21	2c	01	G	Acceder a una glorieta sin ceder el paso a los vehículos que marchan por la vía circular.	96

**Tramos estrechos y de gran pendiente**

Art.	Apar	Opc	Inf	Hecho denunciado	Euros
22	1	01	G	No ceder el paso a otro vehículo que ha entrado primero en un tramo estrecho no señalizado al efecto, siendo imposible o muy difícil el cruce.	96
22	1	02	G	No ceder el paso a otro vehículo que circula en sentido contrario, en un tramo estrecho, señalizado al efecto, siendo imposible o muy difícil el cruce.	96
22	2	01	G	No ceder el paso al vehículo que circula en sentido ascendente en un tramo de gran pendiente y estrecho, no señalizado al efecto.	108
22	2	02	G	No ceder el paso al vehículo que circula en sentido contrario, en un tramo de gran pendiente y estrecho, con señalización expresa al efecto.	120
<b>Conductores peatones y animales</b>					
23	1	01	L	No respetar la prioridad de paso de los vehículos sobre los peatones.	30
23	1a	01	G	No respetar la prioridad de paso de los peatones en paso debidamente señalizado.	96
23	1b	01	G	Girar con un vehículo para entrar en otra vía sin conceder prioridad de paso a los peatones que la cruzan.	96
23	2	01	G	Cruzar con un vehículo una zona peatonal fuera de los pasos habilitados al efecto.	96
23	2	02	G	Cruzar con un vehículo una zona peatonal sin dejar pasar a los peatones que circulan por ella (ENTRADA Y SALIDA GARAJE)	96
23	3a	01	G	Circular con un vehículo sin ceder el paso a los peatones en la subida o bajada de un transporte colectivo de viajeros, en parada señalizada como tal.	96
23	3b	01	G	Circular con un vehículo sin ceder el paso a una tropa en formación.	96
23	3b	02	G	Circular con un vehículo sin ceder el paso a una fila escolar.	96
23	3b	03	G	Circular con un vehículo sin ceder el paso a una comitiva organizada.	96
23	4	01	G	Conducir algún animal y no respetar la prioridad de paso de los vehículos en ese tramo de vía.	96
23	4a	01	L	Conducir un animal y no respetar la prioridad de paso de los animales que circulan por una cañada debidamente señalizada.	36
23	4b	01	L	Girar con un vehículo para entrar en otra vía sin conceder prioridad de paso a los animales que la cruzan.	36
23	4c	01	L	Cruzar con un vehículo el arcén sin conceder prioridad de paso a los animales que circulan por aquel al no disponer de cañada.	36
<b>Cesión de paso e intersecciones</b>					
24	1	01	G	No respetar la prioridad de otro vehículo en intersección debidamente señalizada, obligando a su conductor a modificar bruscamente la trayectoria o velocidad.	150
24	1	02	G	No respetar la prioridad de otro vehículo en intersección sin señalar, obligando a su conductor a modificar bruscamente la trayectoria o velocidad.	120
24	1	03	G	No mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente por la reducción paulatina de la velocidad, que va ceder el paso en una intersección.	96
24	2	01	G	Penetrar con el vehículo en una intersección quedando detenido de forma que impide u obstruye la circulación transversal.	96
24	2	02	G	Penetrar con el vehículo en una intersección quedando detenido de forma que impide u obstruye la circulación de los peatones.	96
24	3	01	G	Tener detenido el vehículo en intersección regulada por semáforo, obstaculizando la circulación, y no salir de aquella pudiendo hacerlo.	96
<b>Vehículos en servicio de urgencia</b>					
25		01	G	No conceder prioridad de paso a un vehículo de servicio de urgencia que circula en servicio de tal carácter.	150
<b>Incorporación de vehículos a la circulación</b>					
26		01	L	Incorporarse a la circulación, estando parado o estacionado, sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios.	30
26		02	L	Incorporarse a la circulación, estando parado o estacionado, sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	60
26		03	L	Incorporarse a la circulación procedente de una vía de acceso o zona colindante sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios.	30
26		04	L	Incorporarse a la circulación procedente de una vía de acceso o zona colindante sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	60
26		05	L	Incorporarse a la circulación, estando parado o estacionado, sin ceder el paso a otros usuarios.	30
26		06	L	Incorporarse a la circulación, estando parado o estacionado, sin ceder el paso a otros vehículos, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	60
26		07	G	Incorporarse a la circulación, procedente de una vía de acceso o zona colindante, sin ceder el paso a otros vehículos, con peligro.	96
26		08	G	Incorporarse a la circulación, procedente de una vía de acceso o zona colindante sin ceder el paso a otros vehículos, un conductor de transporte colectivo de viajeros, con peligro.	120
26		09	L	Incorporarse a la circulación sin señalar debidamente la maniobra.	30
26		10	L	Incorporarse a la circulación sin señalar debidamente la maniobra, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	30
26		11	L	Incorporarse a la vía procedente de un carril de aceleración sin llevar la velocidad adecuada.	30
26		12	L	Incorporarse a la vía procedente de un carril de aceleración sin llevar la velocidad adecuada, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	60
<b>Conducción de vehículos en tramo de incorporación</b>					
27		01	L	No facilitar, en la medida de lo posible, la incorporación a la circulación de otros vehículos.	30
27		02	L	No facilitar, en la medida de lo posible, la incorporación a la circulación de un vehículo de transporte colectivo de viajeros desde una parada señalizada.	48
<b>Cambios de vía, calzada y carril</b>					
28	1	01	L	Girar con el vehículo sin advertirlo previamente y con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás suyo.	30
28	1	02	G	Girar con el vehículo con peligro para los que se acercan en sentido contrario dada la velocidad y distancia de estos.	150
28	1	03	G	Realizar un cambio de dirección a la izquierda sin visibilidad suficiente.	96
28	1	04	G	Desplazarse lateralmente para cambiar de carril sin respetar la prioridad del que circula por el carril que se pretende ocupar.	96
<b>Cambios de sentido</b>					
29		01	L	Efectuar el cambio de sentido de la marcha sin elegir el lugar adecuado para interceptar la vía el menor tiempo posible.	36
29		02	L	Efectuar el cambio de sentido de la marcha sin advertir su propósito con las señales preceptivas, con la antelación suficiente.	30
29		03	G	Efectuar el cambio de sentido de la marcha con peligro para otros usuarios de la vía.	150
29		04	G	Efectuar el cambio de sentido de la marcha obstaculizando a otros usuarios de la vía.	96
29		05	G	Permanecer en la calzada para efectuar el cambio de sentido, impidiendo continuar la marcha de los vehículos que circulan detrás del suyo, pudiendo salir de aquella por su lado derecho.	96
<b>Prohibición de cambio de sentido</b>					
30		01	G	Efectuar un cambio de sentido de marcha en tramo de vía con visibilidad limitada.	96
30		06	G	Efectuar un cambio de sentido de marcha en tramo de vía donde está prohibido el adelantamiento y no está expresamente autorizado el cambio de sentido, careciendo de visibilidad.	150
30		07	G	Efectuar un cambio de sentido de marcha en tramo de vía donde está prohibido el adelantamiento y no está expresamente autorizado el cambio de sentido, con visibilidad.	96
<b>Marcha hacia atrás</b>					
31	1	01	L	Circular hacia atrás sin causa justificada	36
31	1	02	L	Circular hacia atrás durante un recorrido superior al mínimo indispensable para efectuar la maniobra de la que es complementaria.	36
31	2	01	L	No efectuar lentamente la maniobra de marcha atrás.	36
31	2	02	L	Efectuar la maniobra de marcha atrás sin advertirlo con las señales preceptivas.	36
31	2	03	L	Efectuar la maniobra de marcha atrás sin cerciorarse de que, por la visibilidad, espacio y tiempo, no suponga peligro para los demás usuarios.	36

Art.	Apar	Opc	Inf	Hecho denunciado	Euros
<b>Sentido del adelantamiento</b>					
32	1	01	G	Adelantar en una vía pública a un vehículo por la derecha, sin concurrir excepción de las previstas en la Ley.	96
32	2	01	G	Adelantar en una vía pública a un vehículo por la derecha, sin que exista espacio suficiente para ello.	96
32	2	02	G	Adelantar en una vía pública a un vehículo por la derecha, sin adoptar las máximas precauciones.	96
32	2	03	G	Adelantar en una vía pública a un vehículo por la derecha, sin que su conductor esté indicando claramente su propósito de cambiar de dirección a la izquierda o parar en ese lado.	96
32	2	04	G	Adelantar por la izquierda a un vehículo cuyo conductor está indicando claramente su propósito de cambiar de dirección a la izquierda o parar en ese lado.	96
32	2	05	L	Adelantar por la izquierda, en una vía con circulación en ambos sentidos, a un tranvía que marcha por la zona central.	72
<b>Normas generales del adelantamiento</b>					
33	1	01	G	Efectuar un adelantamiento, que requiere un desplazamiento lateral, sin advertirlo con las señales preceptivas con la suficiente antelación.	96
33	1	02	G	Efectuar un adelantamiento sin que exista espacio libre suficiente en el carril que utiliza para la maniobra, con peligro para quienes circulan en sentido contrario.	150
33	1	03	G	Efectuar un adelantamiento sin que exista espacio libre suficiente en el carril que utiliza para la maniobra, entorpeciendo a quienes circulan en sentido contrario.	96
33	2	01	G	Efectuar un adelantamiento cuando el conductor del vehículo que le precede en el mismo carril ha indicado su propósito de desplazarse hacia el mismo lado.	96
33	3	01	G	Adelantar cuando otro conductor que le sigue por el mismo carril ha indicado la maniobra de adelantar a su vehículo.	96
33	3	02	G	Adelantar sin disponer del espacio suficiente para reintegrarse a su mano al terminar el adelantamiento.	96
<b>Ejecución del adelantamiento</b>					
34	1	01	G	Adelantar sin llevar durante la ejecución de la maniobra una velocidad notoriamente superior a la del vehículo adelantado.	96
34	1	02	G	Adelantar a otro vehículo sin dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizarlo con seguridad.	96
34	2	01	G	No volver a su mano, una vez iniciado el adelantamiento, ante circunstancias que puedan dificultar su finalización con seguridad.	120
34	2	02	G	Volver a su mano, al no poder adelantar con seguridad, sin advertirlo a los que le siguen con las señales preceptivas.	96
34	3	01	G	Adelantar sin reintegrarse a su carril lo antes posible y de modo gradual, obligando a otros usuarios a modificar su trayectoria o velocidad.	96
34	3	02	G	Adelantar reintegrándose a su carril sin advertirlo con las señales preceptivas.	96
<b>Vehículo adelantado</b>					
35	1	01	G	No ceñirse al borde derecho de la calzada al ser advertido por el conductor que le sigue del propósito de adelantar a su vehículo.	96
35	2	01	G	Aumentar la velocidad cuando va a ser adelantado.	120
35	2	02	G	Efectuar maniobras que impiden o dificultan el adelantamiento, cuando va a ser adelantado.	120
35	2	03	G	No disminuir la velocidad cuando va a ser adelantado, una vez iniciado el adelantamiento, al producirse una situación de peligro.	96
<b>Prohibiciones de adelantamiento</b>					
36	1	03	G	Adelantar invadiendo la zona reservada al sentido contrario en lugar en que la visibilidad disponible no es suficiente.	120
36	1	04	G	Adelantar invadiendo la zona reservada al sentido contrario en circunstancias en que la visibilidad disponible no es suficiente.	120
36	2	01	G	Adelantar en un paso para peatones señalizado como tal.	96
36	2	02	G	Adelantar en un paso a nivel o en sus proximidades.	96
36	3	01	G	Adelantar en intersección o en sus proximidades, por la izquierda, a un vehículo de más de dos ruedas, no siendo plaza de circulación giratoria ni calzada que goce de prioridad señalizada.	96
<b>Supuestos especiales de adelantamiento</b>					
37		01	G	Rebasar a un vehículo inmovilizado por necesidades del tráfico, ocupando el carril izquierdo de la calzada, en tramo en que está prohibido adelantar.	96
37		02	G	Rebasar a un vehículo inmovilizado por causas ajenas al tráfico, ocupando el carril izquierdo de la calzada, en tramo en que está prohibido adelantar, ocasionando peligro.	96
<b>Normas generales de paradas y estacionamientos</b>					
38	2	01	L	Parar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho de la calzada.	30
38	2	02	L	Parar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho del arcén.	30
38	2	03	L	Estacionar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho de la calzada.	30
38	2	04	L	Estacionar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho del arcén.	30
38	3	01	G	Parar en vía interurbana obstaculizando gravemente la circulación.	96
38	3	02	G	Parar en vía interurbana constituyendo un riesgo para los demás usuarios.	120
38	3	05	G	Parar en vía urbana obstaculizando gravemente la circulación. (Vía básica)	96
38	3	05A	L	Parar en vía urbana obstaculizando gravemente la circulación. (Vía no básica)	60
38	3	06	G	Parar en vía urbana constituyendo un riesgo para los demás usuarios.	120
38	3	07	G	Estacionar en vía urbana obstaculizando gravemente la circulación. (Vía básica)	120
38	3	07A	L	Estacionar en vía urbana obstaculizando gravemente la circulación. (Vía no básica)	90
38	3	08	G	Estacionar en vía urbana constituyendo un riesgo para los demás usuarios.	150
38	3	09	L	Parar o estacionar el vehículo ausentándose del mismo sin tomar las medidas reglamentarias que eviten que se ponga en movimiento.	30
38	3	10	G	Estacionar en vía urbana constituyendo un riesgo para los demás usuarios. (Estacionar sobre la acera, obligando a los peatones a circular por la calzada)	150
38	4	1a	L	Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A., careciendo de ticket.	30
38	4	1b	L	Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A., careciendo de distintivo especial de residente.	30
38	4	2	L	Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A., rebasando el tiempo establecido en el ticket en un período inferior a 30 minutos.	12
38	4	3	L	Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A., rebasando el tiempo establecido en el ticket en un período superior a 30 minutos (inferior a 60 minutos).	18
38	4	7	L	Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A., rebasando el tiempo establecido en el ticket en un período superior a 60 minutos.	24
38	4	8	L	Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A. rebasando el tiempo máximo establecido (zona azul - 2 horas y 30 minutos)	18
38	4	8A	L	Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A. rebasando el tiempo máximo establecido para uso laboral en jornada de mañana o tarde (zona verde).	18
38	4	4	L	Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A. no haciéndolo en la zona destinada al efecto.	15
38	4	5	L	No colocar en lugar visible en el salpicadero del vehículo el ticket o distintivo O.R.A.	12
38	4	6	L	Utilizar tickets falsificados o manipulados O.R.A.	30
38	4	9	L	Estacionamiento de motocicletas, ciclomotores y bicicletas en zonas O.R.A., no habilitadas para las mismas.	15
38	4	10	L	Estacionamiento de vehículos de más de 7 metros de longitud en zonas O.R.A.	60
<b>Prohibiciones de paradas y estacionamientos</b>					
39	1A	1	L	Parar en vía urbana, en curva de visibilidad reducida o en sus proximidades	60
39	1A	2	L	Parar en vía urbana, en cambio de rasante de visibilidad reducida o en sus proximidades.	60
39	1A	3	L	Parar en vía urbana, en un túnel.	60
39	2A	1	L	Estacionar en vía urbana, en curva de visibilidad reducida o en sus proximidades.	90

Art.	Apar	Opc	Inf	Hecho denunciado	Euros
39	2A	2	L	Estacionar en vía urbana, en cambio de rasante de visibilidad reducida o en sus proximidades.	90
39	2A	3	L	Estacionar en vía urbana en un túnel	90
39	1B	1	L	Parar en paso a nivel.	36
39	1B	2	L	Parar en paso para ciclistas.	36
39	1B	3	L	Parar en paso para peatones.	36
39	2A	4	L	Estacionar en paso a nivel.	60
39	2A	5	L	Estacionar en paso para ciclistas.	60
39	1C	1	L	Parar en carril o parte de la vía reservada para la circulación o servicio de determinados usuarios, afectando a la circulación.	60
39	2A	6	L	Estacionar en carril o parte de la vía reservada para la circulación o servicio de determinados usuarios, afectando a la circulación.	90
39	1C	2	L	Parar en carril o parte de la vía reservada para la circulación o servicio de determinados usuarios, sin afectar la circulación.	36
39	2A	7	L	Estacionar en carril o parte de la vía reservada para la circulación o servicio de determinados usuarios, sin afectar la circulación.	48
39	1C	3	L	Parar en un carril o parte de la vía reservada para la circulación o servicio de determinados usuarios, afectando la circulación (Con señal de prohibido la parada)	60
39	2A	8	L	Estacionar en un carril o parte de la vía reservada para la circulación o servicio de determinados usuarios, afectando la circulación (Con señal de prohibido la parada)	90
39	2E	1	L	Estacionar sobre la acera.	72
39	2E	2	L	Estacionar sobre zona peatonal o paseo.	72
39	2E	3	L	Estacionar en zona destinada al paso de peatones.	72
39	2C	1	L	Estacionar en zona señalizada para carga y descarga, sin efectuar dichas tareas	48
39	2C	2	L	Estacionar en zona señalizada para carga y descarga, sobrepasando el tiempo máximo permitido.	48
39	1C	5	L	Parar en zona reservada a vehículos oficiales, sin estar autorizado.	36
39	2A	9	L	Estacionar en zona reservada a vehículos oficiales, sin estar autorizado.	48
39	2F	1	L	Estacionar frente a vado señalizado correctamente.	60
39	1D	1	L	Parar en una intersección o en sus proximidades, en vía urbana.	36
39	2A	10	L	Estacionar en una intersección o en sus proximidades, en vía urbana.	48
39	1F	1	L	Parar en lugar donde se impide la visibilidad de la señalización a otros usuarios.	60
39	1F	2	L	Parar en lugar donde se obliga a otros usuarios a hacer maniobras	60
39	2A	11	L	Estacionar en lugar donde se impide la visibilidad de la señalización a otros usuarios.	90
39	2A	12	L	Estacionar en lugar donde se obliga a otros usuarios a hacer maniobras.	90
39	1H	1	L	Parar en carril destinado al uso exclusivo de bus - taxis.	48
39	1H	2	L	Parar en carril reservado para bicicletas.	36
39	2A	13	L	Estacionar en carril destinado al uso exclusivo de bus - taxis	90
39	2A	14	L	Estacionar en carril reservado para bicicletas.	48
39	1I	1	L	Parar en zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo de bus ó taxis.	36
39	2A	15	L	Estacionar en zona destinada para uso exclusivo de bus	72
39	2A	16	L	Estacionar en zona destinada a parada de uso exclusivo de taxi.	60
39	2D	1	L	Estacionar en zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.	60
39	1J	1	L	Parar en zona señalizada para uso exclusivo de minusválidos.	36
39	2G	1	L	Estacionar en doble fila.	60
<b>Normas generales sobre pasos a nivel y puentes levadizos</b>					
40	1	01	L	Conducir un vehículo sin extremar la prudencia o sin reducir la velocidad por debajo de la máxima permitida al aproximarse a un paso a nivel.	36
40	1	02	L	Conducir un vehículo sin extremar la prudencia o sin reducir la velocidad por debajo de la máxima permitida al aproximarse a un puente levadizo.	36
40	2	01	L	No detenerse hasta tener el paso libre, al llegar a un paso a nivel cerrado o con la barrera o semibarrera en movimiento.	60
40	2	02	L	No detenerse hasta tener el paso libre, al llegar a un puente levadizo cerrado o con la barrera o semibarrera en movimiento.	60
40	2	03	L	No detenerse uno detrás de otro en el carril correspondiente hasta tener el paso libre al llegar a un paso a nivel cerrado o con la barrera o semibarrera en movimiento.	36
40	2	04	L	No detenerse uno detrás de otro en el carril correspondiente hasta tener el paso libre, al llegar a un puente levadizo cerrado o con la barrera o semibarrera en movimiento.	36
40	3	01	L	Cruzar una vía férrea con demora no justificada.	36
40	3	02	L	Cruzar una vía férrea sin haberse cerciorado de que no existe riesgo de quedar inmovilizado dentro del paso.	60
40	4	01	L	No estar debidamente señalizado por el titular de la vía un paso a nivel.	60
40	4	02	L	No estar debidamente señalizado por el titular de la vía un puente levadizo.	60
<b>Bloqueo de pasos a nivel y puentes levadizos</b>					
41	01	L	No adoptar el conductor de un vehículo detenido en un paso a nivel por fuerza mayor, las medidas adecuadas para el rápido desalojo de sus ocupantes.	60	
41	02	L	No adoptar el conductor de un vehículo detenido en un paso a nivel por fuerza mayor, las medidas adecuadas para dejar el paso expedito en el menor tiempo posible.	60	
41	03	L	No adoptar el conductor de un vehículo cuando se produzca la caída de la carga dentro de un paso a nivel, las medidas adecuadas para dejar el paso expedito en el menor tiempo posible.	60	
41	04	L	No adoptar el conductor, inmediatamente, todas las medidas a su alcance para advertir a todos los usuarios de la existencia del vehículo detenido o de su carga caída en un paso a nivel.	60	
<b>Uso obligatorio de alumbrado</b>					
42	1	01	G	Circular entre la puesta y la salida del sol sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	96
42	1	03	G	Circular sin alumbrado en situación de falta o disminución de visibilidad.	96
42	1	04	G	No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce, produciendo deslumbramiento a los que circulan en sentido contrario.	96
42	1	05	G	Restablecer el alumbrado de carretera antes de rebasar la posición del conductor del vehículo con el que se cruce.	96
42	1	06	G	No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce circulando detrás de otro vehículo a menos de 150 metros, produciendo deslumbramiento por el espejo retrovisor.	96
42	1	07	G	Circular con alumbrado de cruce deslumbrante.	96
42	2A	01	L	Circular durante el día con una motocicleta sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	36
42	2B	01	L	Circular durante el día por un carril reversible sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	36
42	2B	02	L	Circular durante el día por carril reservado o excepcionalmente abierto en sentido contrario al normalmente utilizado, sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	36
42	3	01	L	Circular una bicicleta sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	36
42	3	02	L	Circular con una bicicleta sin elementos reflectantes debidamente homologados.	36
42	3	03	L	No llevar el conductor de una bicicleta una prenda reflectante por vía interurbana.	36

**Art. 100 RGC: Alumbrado de largo alcance o carretera**

Art.	Apar	Opc	Inf	Hecho denunciado	Euros
100 RGC	2	01	G	Emplear alternativamente en forma de destellos las luces de largo y corto alcance con finalidades no previstas reglamentariamente.	96

**Supuestos especiales de alumbrado**

Art.	Apar	Opc	Inf	Hecho denunciado	Euros
43		01	G	No utilizar el alumbrado reglamentario en condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad.	96
<b>Advertencias de los conductores</b>					
44	1	01	L	No advertir al conductor de un vehículo a otros usuarios de la vía, la maniobra a efectuar utilizando la señalización luminosa o en su defecto, el brazo, según lo determinado reglamentariamente.	30
44	3	01	L	Hacer uso inmotivado o exagerado de las señales acústicas.	30
44	4	01	L	Utilizar dispositivos de señales especiales en caso antirreglamentario.	30
44	4	02	L	Utilizar dispositivos de señales especiales en condiciones antirreglamentarias.	30
44	4	03	L	No señalar su presencia una máquina de obras públicas, con una luz intermitente o giratoria de color amarillo-auto en los casos y condiciones reglamentarias.	30
44	4	04	L	No señalar su presencia un camión trabajando en una vía pública, con una luz intermitente o giratoria de color amarillo-auto en los casos y condiciones reglamentarias.	30
44	4	05	L	No señalar su presencia un vehículo específicamente destinado a remolcar accidentados o averiados, con luz intermitente o giratoria de color amarillo-auto en los casos y condiciones reglamentarias.	30
44	4	06	L	Montar o utilizar dispositivos de señales especiales sin autorización.	30
<b>Puertas</b>					
45		01	L	Llevar abiertas las puertas del vehículo.	30
45		02	L	Abrir las puertas antes de la completa inmovilización del vehículo.	30
45		03	L	Abrir las puertas o apearse del vehículo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implicaba peligro o entorpecimiento para otros usuarios.	60
<b>Apagado de motor</b>					
46		02	L	No parar el motor del vehículo encontrándose detenido en lugar cerrado.	30
46		03	L	No parar el motor del vehículo durante la carga de combustible.	60
<b>Cinturón, casco y restantes elementos de seguridad</b>					
47	1	01	L	No utilizar el conductor y los ocupantes del vehículo el cinturón de seguridad en los casos y condiciones determinados reglamentariamente.	36
47	1	02	L	No llevar instalado en el vehículo el cinturón de seguridad.	60
47	1	03	L	No utilizar el casco de protección en los casos y condiciones determinados reglamentariamente, circulando en motocicleta.	36
47	1	04	L	No utilizar el casco de protección en los casos y condiciones determinados reglamentariamente, circulando en ciclomotor.	36
<b>Peatones</b>					
49	1	03	L	Transitar por la calzada existiendo zona peatonal.	36
<b>Animales</b>					
50	1	02	L	Transitar por las vías objeto de la Ley animales de tiro, carga o silla sin ir custodiados por alguna persona.	30
50	1	03	L	Transitar por las vías objeto de la Ley animales de tiro, carga o silla, existiendo otra vía alternativa con menor intensidad de circulación de vehículos.	24
50	1	05	L	Transitar por las vías objeto de la Ley, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño, sin ir custodiadas por alguna persona.	30
<b>Auxilio</b>					
51	1	01		Estar implicado en un accidente de tráfico y no auxiliar o solicitar el auxilio a las víctimas.	
<b>Se considera delito y por lo tanto es denunciable por la vía penal.</b>					
51	1	02		Presenciar un accidente de tráfico u no auxiliar o solicitar el auxilio a las víctimas.	
51	1	03		Tener conocimiento directo de un accidente de tráfico y no auxiliar o solicitar el auxilio a las víctimas.	
51	1	04	G	Estar implicado en un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños o para restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación.	96
51	1	05	G	Presenciar un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños o para restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación.	96
51	1	06	G	Tener conocimiento directo de un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños o para restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación.	96
51	1	07	G	Estar implicado en un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para esclarecer los hechos.	96
51	1	08	G	Presenciar un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para esclarecer los hechos.	96
51	1	09	G	Tener conocimiento directo de un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para esclarecer los hechos.	96
51	2	01	L	Obstaculizar la calzada con un vehículo por causa de accidente o avería, y no señalar convenientemente el mismo.	60
51	2	02	L	Obstaculizar la calzada con la carga de un vehículo, por causa de accidente o avería, y no señalarla convenientemente.	60
51	2	03	L	Obstaculizar la calzada con un vehículo por causa de accidente o avería, y no adoptar el conductor las medidas necesarias para retirarlo en el menor tiempo posible.	30
51	2	04	L	Obstaculizar la calzada con la carga de un vehículo, por causa de accidente o avería, y no adoptar el conductor las medidas necesarias para retirarla en el menor tiempo posible.	30
<b>Normas generales sobre señales</b>					
53	1	01	L	No obedecer una señal de obligación.	36
53	1	02	L	No obedecer una señal de prohibición.	36
53	1	03	L	No adaptar el conductor de un vehículo su comportamiento al mensaje de una señal reglamentaria.	36
53	1	04	L	No adaptar el peatón su comportamiento al mensaje de una señal reglamentaria.	36
53	1	05	L	No obedecer una señal de prohibición (estacionamiento prohibido por mercado en pedanía).	36
53	1	06	L	No obedecer una señal de prohibición (estacionamiento prohibido por discos portátiles).	36
53	1	07	L	No obedecer una señal de prohibición (estacionamiento prohibido por mercado semanal).	36
53	1	08	L	No obedecer una señal de prohibición de estacionamiento.	36
<b>Formato de las señales</b>					
55	3	01	L	Utilizar señales en las vías objeto de la Ley, que incumplen las especificaciones reglamentarias.	36
55	3	02	L	Utilizar marcas viales en las vías objeto de la Ley que incumplen las especificaciones reglamentarias.	36
<b>Retirada, sustitución y alteración de señales</b>					
58	1	01	L	No obedecer la orden de retirada o sustitución de señales antirreglamentarias.	48
58	1	02	L	No obedecer la orden de retirada o sustitución de señales que han perdido su objeto.	48
58	1	03	L	No obedecer la orden de retirada o sustitución de señales deterioradas.	48
58	2	01	L	Instalar señalización en una vía sin permiso y sin causa justificada.	48
58	2	02	L	Retirar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada.	60
58	2	03	L	Trasladar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada.	60

Art.	Apar	Opc	Inf	Hecho denunciado	Euros
58	2	04	L	Ocultar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada.	60
58	2	05	L	Modificar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada.	60
58	3	01	L	Modificar el contenido de las señales.	60
58	3	02	L	Colocar sobre las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden inducir a confusión.	36
58	3	03	L	Colocar sobre las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden reducir su visibilidad o su eficacia.	36
58	3	04	L	Colocar sobre las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden deslumbrar a los usuarios de la vía.	48
58	3	05	L	Colocar sobre las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden distraer la atención de los usuarios de la vía.	36
58	3	06	L	Colocar en las inmediaciones de las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden inducir a confusión.	36
58	3	07	L	Colocar en las inmediaciones de las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden reducir su visibilidad o su eficacia.	36
58	3	08	L	Colocar en las inmediaciones de las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden deslumbrar a los usuarios de la vía.	48
58	3	09	L	Colocar en las inmediaciones de las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden distraer la atención de los usuarios de la vía.	36
<b>Personas responsables</b>					
3	01	G		No identificar al conductor responsable de la infracción, el titular del vehículo debidamente requerido para ello.	300

Lo que se hace público para general conocimiento en El Viso del Alcor a 3 de Marzo de 2003.—El Alcalde, Francisco José Vergara Huertas.

35F-3050

### EL VISO DEL ALCOR

Don Francisco Vergara Huertas, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que el Pleno Municipal en su sesión celebrada el día 12 de noviembre de 2002, al punto 9.º de su orden del día, por unanimidad de los diecisiete Capitulares que de hecho y de derecho componen la Corporación resolvió las alegaciones presentadas contra la aprobación inicial de la Ordenanza Municipal sobre instalación de antenas y aprobó definitivamente el texto de la misma que a continuación se inserta:

#### ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE INSTALACIÓN DE ANTENAS

##### Exposición de motivos

Se redacta la presente Ordenanza sobre instalación de antenas, con el objeto de regular, con carácter general las condiciones de ubicación de toda clase de antenas y sus elementos auxiliares de conexión con el exterior, así como la determinación de cuáles de éstas instalaciones se deberán someter a previa licencia municipal y el procedimiento administrativo pertinente. De otro lado, la evolución de las actuales tecnologías en telecomunicaciones y el incremento de determinados tipos de instalaciones de antenas, concretamente de las antenas de telefonía móvil, precisa que se regulen las condiciones a las que se deben someter estas antenas, así como las licencias y sus condiciones, y el régimen sancionador para el caso de incumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza.

El fuerte avance tecnológico experimentado en los últimos años en el campo de las telecomunicaciones, ha supuesto en el caso de la telefonía móvil personal una de las más grandes repercusiones, y un desarrollo tan considerable que es inexcusable una regulación. La incidencia que la implantación de este servicio sobre el paisaje y otros hace necesario una regulación específica que permita el ordenamiento y el control de las instalaciones y antenas de telefonía móvil en el territorio municipal.

La implantación rápida de estas tecnologías, y, su fuerte propagación sobre nuestra geografía ha provocado el que no se hayan podido realizar los suficientes estudios de forma exhaustiva y evaluar las consecuencias que podrían tener para la salud de las personas. Las compañías operadoras aseguran la inocuidad, sin que existan estudios científicos contrastados que avalen esta afirmación. En contra, en cambio si hay multitud de estudios sobre los efectos de los microones en general, y cada vez más de los microones utilizados en la telefonía móvil en concreto, que alertan de los probables efectos. También se ha de tener en cuenta el principio de precaución recomendado por la Organización Mundial de la Salud con la obligación de las administraciones públicas de velar por la salud de sus ciudadanos.

Como novedades más significativas, cabe destacar: la previsión de reserva de espacio en los edificios de nueva planta y en aquellas intervenciones de reforma de grado alto en edificios existentes para las conducciones de instalaciones de antenas que permitan su reconduc-

ción en la cubierta; las limitaciones de instalación y temporales de las antenas de telefonía móvil; la especificación de la documentación necesaria para la tramitación de las licencias de antenas de telefonía móvil; las previsiones respecto a las instalaciones de antenas en dominio municipal, la obligación de conservación de las antenas y la responsabilidad subsidiaria de los propietarios respecto de esta obligación, las medidas de ejecución de la ordenanza y la responsabilidad solidaria por las infracciones de la empresa instaladora y del propietario del edificio o terreno sobre el que se coloca la antena.

#### Capítulo I

##### Disposiciones generales

##### Artículo 1.—Objeto.

1. El objeto de esta Ordenanza es regular las condiciones urbanísticas de ubicación e instalación, así como, el funcionamiento de toda clase de antenas y sus elementos auxiliares de conexión en el exterior para que su implantación produzca la menor ocupación del espacio, el menor impacto visual y medioambiental y preserve el derecho de los ciudadanos de mantener unas condiciones de vida sin posibles perjuicios para su salud.

Se incluyen tanto las antenas de recepción como de emisión de ondas electromagnéticas, de radiodifusión, televisión, telecomunicaciones, telemando, etc., en cualquiera de sus posibles formas: de filamento, de pilar o torre, parabólicas, por elementos o cualquiera otra que la tecnología actual o futura haga posible en el término municipal de El Viso del Alcor.

2. También es objeto de esta Ordenanza determinar cuáles de estas instalaciones se han de someter a previa licencia municipal y el procedimiento administrativo pertinente.

Artículo 2.—En todos aquellos edificios de nueva planta o en aquellas intervenciones de reforma de grado alto en edificios existentes, deberá preverse la reserva de espacio para las conducciones de instalaciones de antenas que permita su reconducción en la cubierta.

Artículo 3.—No se permitirán las instalaciones de radiocomunicación en edificios o conjuntos protegidos si no se justifica la necesidad y se incorporan las medidas específicas que minimicen el impacto visual.

Artículo 4.—No se autorizarán estas instalaciones en la proximidad de centros educativos, sanitarios o geriátricos, espectro de la población más propensa a resultar afectada en su salud.

#### Capítulo II

##### Requisitos y limitaciones particulares aplicables a las diferentes instalaciones de antenas

Artículo 5.—Antenas de recepción de programas de servicios públicos y/o comerciales de radiodifusión y televisión (tipo A).

1. No se podrán instalar en las aberturas, ventanas, balcones, fachadas y paramentos perimetrales de los edificios, salvo que, de acuerdo con las Ordenanzas Urbanís-

ticas y/o de edificación, sea posible protegerlas de ser vistas desde cualquier vía o espacio de uso público o carácter comunitario, mediante los adecuados elementos constructivos permanentes.

2. No se podrán instalar en los espacios libres de edificación, tanto de uso público como privado.

3. Cuando se instalen en la cubierta de los edificios será preciso escoger la ubicación que mejor las oculte de ser vistas desde las vías y espacios públicos y que sea compatible con su función.

4. Las antenas en las que no sea predominante una sola dimensión sobre las otras dos, como las parabólicas y las de torre compuesta (subtipo A2), que se instalen en edificios o conjuntos catalogados o en edificios situados en calles principales, habrán de colocarse de la forma más adecuada para evitar cualquier impacto desfavorable sobre el edificio, conjunto o calle principal. Con este objeto, su proyecto deberá contener la propuesta de la solución adoptada, con una justificación razonada y motivada de ser la mejor entre todas las posibles, que tendrá que ser informada favorablemente por los servicios técnicos competentes de la Delegación Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de El Viso del Alcor. Caso de que no fuese posible reducir el impacto a niveles admisibles, se podrá denegar la autorización de la instalación.

5. En el exterior del volumen edificado sólo se podrá instalar una antena para cada edificio y para cada función que no se pueda integrar tecnológicamente con otras en una misma antena. Únicamente se exceptúan de esta regla las antenas protegidas de ser vistas en las condiciones del apartado uno de este artículo.

6. Las líneas de distribución entre la base de la antena y las tomas de recepción deberán ir empotradas o soterradas. Únicamente, en ocasiones excepcionales, y sobre edificios ya construidos debidamente autorizados, se podrán colocar, preferentemente en tubo rígido o con cable desnudo de color neutro, en azoteas, paredes interiores no vistas y patios de servicios interiores de los edificios. Para estas excepciones deberá aportarse una memoria justificativa de su excepcionalidad, una propuesta de ubicación y materiales a emplear, como también la definición sobre planos de su trazado a escala 1:50, como mínimo.

7. Las antenas no podrán incorporar leyendas o anagramas que pueda interpretarse que tienen carácter publicitario y, si son visibles, sólo podrán ser de color neutro.

Artículo 6.—Antenas de emisión de programas de servicios públicos y/o comerciales de radiodifusión y televisión (tipo B).

Las antenas de emisión de programas de servicios públicos y/o comerciales de radio y televisión, únicamente se podrán instalar en los complejos previstos al efecto o que se prevean en el futuro.

Artículo 7.—Antenas de radioaficionados (tipo C).

1. Las antenas para radioaficionados que no queden ocultas de ser vistas desde cualquier vía pública o espacio de carácter público o comunitario, sólo se podrán instalar en las cubiertas de los edificios.

2. La instalación de cualquier tipo de antena de esta clase en edificios o conjuntos catalogados o vías principales, estará sometida a las mismas garantías de inocuidad para los elementos a proteger que se mencionan en el apartado 4 del artículo 5, con independencia de su apariencia exterior.

3. La autorización para la instalación de más de una antena para esta función, en un mismo edificio, será discrecional de la Administración municipal, y se basará en los previsibles efectos de contaminación visual que se puedan producir.

4. Un radioaficionado no podrá disponer de más de una instalación de esta clase en un edificio, y eso únicamente cuando sea residente de una vivienda o local ubicado en ese edificio.

Artículo 8.—Radioenlaces y comunicaciones privadas (tipo D).

1. Como norma general, las antenas para radioenlaces y comunicaciones privadas, debidamente autorizadas

por los servicios estatales competentes en telecomunicaciones, deberán ubicarse en los complejos previstos al efecto, (subtipo D1), salvo que queden ocultas de ser vistas desde cualquier vía pública y espacio de uso privado o comunitario.

2. Excepcionalmente, y mediante la presentación de un plan técnico que justifique la necesidad de instalar alguno o algunos elementos de la red en situación diferente, se podrá autorizar la ubicación sobre la cubierta de edificios (subtipo D2); en cualquier caso, la autorización estará sometida a las mismas garantías de inocuidad para los elementos a proteger señalados en el apartado 4 del artículo 5, que se aplicarán con independencia de su apariencia o forma.

3. Las antenas de las comunicaciones de carácter oficial (en particular las de los servicios de seguridad pública y defensa), también se someterán a las normas precedentes con las especialidades exigidas por sus circunstancias y necesidades peculiares. Se tipificarán como subtipo D1 o D2, según que se instalen en "torres de comunicaciones" o sobre edificaciones.

Artículo 9.—Instalaciones radioeléctricas (tipo E)

1. Estas instalaciones radioeléctricas estarán sujetas a la previa aprobación de un plan técnico de desarrollo del conjunto de toda la red dentro del término municipal, en el que será preciso se justifique la solución propuesta con criterios técnicos de cobertura geográfica y en relación con otras alternativas posibles. El citado plan puede en su caso concretar la localización de los elementos de la red sólo a nivel de zonas, debiendo quedar definida para cada una de ellas el grado de intensidad de radiaciones de modo limitativo. Dicho plan deberá definir, también, la tipología de las antenas para cada emplazamiento.

Los operadores deberán presentar, cuando así lo requiera el Ayuntamiento, un Plan Técnico de cobertura actualizada.

Las antenas de telefonía móvil deberán utilizar la mejor tecnología disponible que sea compatible con la minimización del impacto visual.

Limitaciones de instalación:

a) No se autorizarán aquellas antenas de telefonía móvil que no resulten compatibles con el entorno por provocar un impacto visual no admisible.

b) No se autorizará la instalación de antenas de telefonía móvil en edificios o conjuntos protegidos.

c) No se autorizará la instalación de antenas de telefonía móvil a menos de 600 ms del suelo urbano excluido (el industrial), viviendas o espacios públicos como parques u otros, ni del suelo urbanizable.

d) Excepcionalmente se autorizará la instalación de antenas de telefonía móvil en el suelo urbano de uso industrial o en el suelo no urbanizable no protegido, siempre que se instalen a más de 600 ms del suelo urbano residencial o de viviendas, edificios públicos o espacios públicos como parques u otros, o de los centros previstos en el art. 4 de la presente Ordenanza.

e) En asentamientos donde haya una torre de antena, no se permitirán más. Se tenderá a que en la misma torre se sitúen las distintas antenas que se soliciten.

2. Las licencias relativas a la instalación de antenas de telefonía móvil tendrán vigencia mientras subsistan aquéllas. El Ayuntamiento goza de las más amplias facultades de inspección y disciplina, de modo que el más leve indicio de incompatibilidad de la instalación con la normativa aplicable y el orden público, facultará al Ayuntamiento para adoptar todas las medidas de reposición y sancionadoras que se consideren adecuadas.

Capítulo III  
Licencias

Artículo 10.—Instalaciones sometidas a licencia.

1. Con independencia de que el titular sea una persona privada física o jurídica o un ente público, precisará obtener la previa licencia municipal para la instalación de cualquier antena ubicada en el exterior del volumen de los edificios; excepción hecha, únicamente, de las



individuales o colectivas para la recepción de programas de radio y/o televisión comprendidas en el subtipo A1. Precisar, también, la obtención de licencia previa, todas y cada una de las instalaciones agrupadas en los complejos denominados "torres de comunicaciones" y la instalación de las antenas de telefonía móvil ya sea en suelo urbano, urbanizable o no urbanizable.

2. Cuando se trate de antenas para radioaficionados (Tipo C) y para la recepción de programas de radio y televisión del subtipo A2, a los efectos de la solicitud, tramitación y resolución de la licencia, estas instalaciones tendrán la consideración de obras menores. En este caso, la solicitud irá acompañada de fotografías actuales del edificio y del entorno y documentación técnica justificativa del cumplimiento de todas las demás requisitos exigidos en esta Ordenanza.

3. Cuando, de acuerdo con el capítulo II, sea necesario un proyecto previo, la licencia para cada instalación individual de la red, sólo se podrá otorgar una vez aprobado el citado proyecto y siempre que aquel se ajuste plenamente a sus previsiones.

#### Artículo 11.—*Documentación.*

La documentación que acompañará a la solicitud, de la cual se adjuntarán tres copias, se presentará en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento de El Viso de El Alcor. Esta documentación irá acompañada de la documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones tributarias que determinen las Ordenanzas Fiscales Municipales correspondientes. El contenido de la documentación será el previsto en el Capítulo V de esta Ordenanza.

#### Artículo 12.—*Falta de documentos.*

La falta de cualquiera de los documentos establecidos en esta Ordenanza tendrá que ser solucionada en el término de 10 días a partir de la notificación que haga el Ayuntamiento al interesado de estos defectos. La falta de presentación de la información requerida en dicho plazo comportará el desistimiento de la solicitud, previa la resolución que se dicte al efecto.

#### Artículo 13.—*Inicio del procedimiento.*

La fecha de inicio del procedimiento administrativo a los efectos del cómputo del plazo para resolver será la fecha de entrada de la solicitud en el Registro General de esta Entidad.

#### Artículo 14.—*Información pública.*

Se someterá a información pública el inicio del procedimiento por un plazo de 20 días.

#### Artículo 15.—*Alegaciones.*

Si se hubiesen presentado alegaciones durante la información pública se resolverán en el plazo de 15 días. De no presentarse alegaciones, se continuará con la tramitación del procedimiento.

#### Artículo 16.—*Informes.*

Las solicitudes de licencia para la instalación de elementos de radiocomunicación serán sometidas a informe de los técnicos municipales competentes. El Ayuntamiento podrá solicitar ayuda de entes supramunicipales o de los técnicos que estime oportuno de otros organismos o administraciones.

El informe técnico se emitirá en el plazo de diez días, desde su petición, manifestando la conformidad o no de la documentación técnica a la normativa aplicable o concluyendo si el informe es favorable o desfavorable a la concesión de la licencia, resolviéndose posteriormente lo procedente.

#### Artículo 17.—*Audiencia al interesado.*

Si el informe desfavorable de los servicios municipales se fundamentara en deficiencias insubsanables o si tratándose de deficiencias subsanables no hubieran estado subsanadas en el plazo establecido al efecto, se otorgará al interesado un plazo de audiencia de 10 días, previo a la resolución denegatoria, para que pueda alegar lo que crea oportuno y aportar los documentos y justificaciones que considere convenientes. Transcurrido el plazo de audiencia, a la vista de las alegaciones formuladas, en su caso, y del informe que sobre las mismas haya

emitido el responsable técnico municipal, informe que deberá realizarse en un plazo nunca superior a 10 días, se estimarán las alegaciones y seguirá el trámite, si procediera, o por el contrario, se desestimarán las alegaciones y se denegará la licencia.

#### Artículo 18.—*Propuesta de resolución.*

Finalizado el plazo de audiencia previa y, si procede, informadas las alegaciones que se formulen se redactará la propuesta de resolución que proceda, pronunciándose con respecto a la licencia con especificación de las condiciones que se impongan. Posteriormente se resolverá la concesión de la licencia por el órgano competente.

#### Artículo 19.—*Resolución.*

La resolución concediendo o denegando la licencia debe dictarse en el plazo máximo de tres meses, computados desde el día siguiente hábil al de iniciación del procedimiento. El cómputo del plazo de resolución quedará suspenso durante el plazo que se concede al interesado para solucionar deficiencias. La no resolución en plazo determinará la aplicación de lo dispuesto a efectos del silencio administrativo, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### Capítulo IV

#### *Control periódico de las instalaciones de telefonía móvil*

#### Artículo 20.

1. Con el objeto de asegurar la adaptación de las instalaciones de telefonía móvil a las mejores tecnologías existentes en cada momento en lo que se refiere a la minimización del impacto visual y ambiental o de la modificación sustancial de las condiciones del entorno que hagan necesario reducir este impacto, la licencia urbanística otorgada por el Excmo. Ayuntamiento de El Viso del Alcor para la instalación de elementos de radiocomunicación determinarán la obligación por parte de los operadores de efectuar un completo análisis técnico y científico de las instalaciones, elaborado por técnico competente, y presentar el mismo al Ayuntamiento para su evaluación en los dos meses anteriores al cumplimiento de los dos años del otorgamiento de la licencia. El incumplimiento de dicha obligación o el resultado negativo que se desprenda del mismo, será causa de revocación de la licencia. Los criterios para esta evaluación se fundamentarán en la eventual existencia de nuevas tecnologías que hagan posible la reducción del impacto visual, ambiental y de salubridad.

2. Asimismo, se considera necesaria la realización de mediciones periódicas de la potencia emitida por las antenas, a fin de evitar que las mismas lo hagan a un nivel superior del autorizado. Se exigirá a la autoridad competente que las mediciones tengan una periodicidad semestral.

### Capítulo V

#### *Programa y proyecto*

Artículo 21.—Para obtener las mencionadas autorizaciones, las empresas de telefonía móvil deberán presentar primero un Programa de Desarrollo y, una vez aprobado éste por el Ayuntamiento, deberán presentar los correspondientes proyectos para la Licencia de Actividad y de Obra que fueran necesarias para desarrollar el programa.

#### Artículo 22.—*Programa de desarrollo.*

Las instalaciones de telefonía móvil (como pueden ser las estaciones base, las antenas, sus elementos auxiliares de conexión y otros elementos técnicos necesarios) estarán sujetas a la previa presentación por parte de las diferentes operadoras de telecomunicaciones al Ayuntamiento de un Programa de Desarrollo del conjunto de toda la red dentro del término municipal.

1) Contenido del Programa de Desarrollo: El Programa tendrá que especificar los siguientes elementos:

- Esquema general de la red con indicación, en su caso, de la localización de la cabecera, principales enlaces y nodos.

- Implantación de estaciones base, antenas de telefonía móvil y otros elementos de radiocomunicación.

- Estaciones base y antenas: nombre, zona de ubicación, cobertura territorial, potencia, frecuencias de trabajo y número de canales.

- Justificación de la solución técnica propuesta en el municipio o, en su caso, a nivel supramunicipal.

- Previsión de las áreas de nueva implantación de equipos, justificando la cobertura territorial prevista.

2) La presentación del Programa de desarrollo se hará por triplicado y deberá acompañarse de la correspondiente solicitud con los requisitos formales de carácter general que determina la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo común.

3) Se adjuntará la presentación de un seguro de responsabilidad civil que cubra de manera completa las posibles afectaciones o daños a los bienes o a las personas expuestas a las radiaciones electromagnéticas de las antenas, además de riesgos por caída de las mismas o por contacto eléctrico en caso de avería y otros. Este seguro cubrirá cada instalación y no podrá ser un seguro genérico para la totalidad de las mismas.

4) Las operadoras deberán presentar, cuando así lo requiera el Ayuntamiento, el Programa de Desarrollo actualizado. Cualquier modificación al contenido del programa originario deberá de ser comunicada de oficio y autorizada por el Ayuntamiento antes de su puesta en práctica.

## Capítulo VI

### Licencias de obra y actividad

Artículo 23.—Los procedimientos para la petición y tramitación de las solicitudes de Licencias de Actividad y de Obra para las instalaciones de radiocomunicación de telefonía móvil en suelo no urbanizable, serán los de la Normativa Vigente.

1) Las Licencias de Obras y de Actividad solamente se podrán otorgar una vez presentado y aprobado el Programa de Desarrollo de instalaciones que exige la presente ordenanza.

2) La documentación que se acompañará a la solicitud, de la cual se adjuntarán tres copias, se presentará en el Registro General de este Ayuntamiento. Esta documentación irá acompañada de la documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones tributarias que determinen las Ordenanzas Fiscales Municipales correspondientes.

3) El contenido de la documentación será el siguiente:

#### 3.1-Licencia de actividad.

Para la obtención de la Licencia de Actividad será necesario un Proyecto de la instalación, realizado por técnico competente, con el siguiente contenido:

##### 3.1.1.-Datos de la empresa.

- Denominación social y NIF.
- Domicilio social.
- Representación legal.

##### 3.1.2.-Proyecto básico.

Redactado por persona técnica competente, con información suficiente sobre:

- Descripción de la actividad, con indicación de las fuentes de las emisiones y el tipo y la magnitud de éstas

- Incidencia de la actividad en el medio potencialmente afectado.

- Justificación del cumplimiento de la normativa sectorial vigente.

- Las técnicas de prevención y control de emisiones de radiación no ionizante

- Los sistemas de control de las emisiones

- Estudio de posibles impactos ambientales asociados a la instalación y su funcionamiento.

##### 3.1.3.-Datos de la instalación.

Documento donde se señalen las características técnicas de las instalaciones. Se deberán hacer constar los datos siguientes:

• Altura de emplazamiento.

• Áreas de cobertura y superposición de otros emisores conocidos y presentes.

• Frecuencias y potencias de emisión y polarización.

• Modulación.

• Tipos de antenas a instalar.

• Ganancias respecto a una antena isotrópica.

• Ángulo de elevación del sistema radiante.

• Abertura del haz.

• Altura de las antenas de sistema radiante, que no será inferior a 25 metros.

• Tabla y gráfico de densidad de potencia ( $\mu\text{w}/\text{cm}^2$ ), intensidad del campo magnético (A/m) y del campo eléctrico (V/m) en polarización vertical (v) y horizontal (H) a intervalos de 20 m. hasta los 200/500 m., según los casos.

• Plano de emplazamiento de la antena expresado en coordenadas UTM, sobre cartografía, de máximo 1 :2.000 con cuadrícula incorporada. En el plano deben grafarse las infraestructuras que tengan incidencia sobre la evaluación ambiental.

• Plano a escala 1:200 que exprese la situación relativa a las construcciones colindantes, con alzados o secciones, longitudinales y transversales, que muestren la disposición geométrica del haz emisor y los inmuebles potencialmente afectados.

• Certificado de la clasificación del suelo que ocupa la instalación, según el planeamiento urbanístico vigente.

• Planos a escala adecuada que expresen gráficamente la potencia isotrópica radiada equivalente (PIRE) máximo en w en todas las direcciones del diseño.

• Gráfico de radiación en campo cercano y campo lejano hasta 10 picowatio/cm<sup>2</sup>.

• Justificación técnica de la posibilidad de uso compartido de la infraestructura por otras operadoras.

#### 3.1.4.-Memoria.

Los cálculos justificativos de la estabilidad de las instalaciones desde un punto de vista estructural.

Justificación de la utilización de la mejor tecnología en lo que se refiere a la tipología y características de los equipos para conseguir la máxima minimización de los impactos visual y ambiental.

La descripción y justificación de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra descargas eléctricas de origen atmosférico y para evitar interferencias electromagnéticas con otras instalaciones.

Documentación fotográfica, gráfica y escrita, justificativa del impacto visual, que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de colocación de la instalación en relación con la finca y la situación de ésta: descripción del entorno en el que se implanta, dimensiones, forma, materiales y otras características.

Deberá de aportarse simulación gráfica del impacto visual.

Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad.

Documento que exprese la conformidad del titular del terreno sobre la cual se instalarán las infraestructuras.

3.2.-Las solicitudes de licencia para la instalación de elementos de radiocomunicación de telefonía móvil serán sometidas a informe de los técnicos municipales. El Ayuntamiento podrá solicitar la colaboración de entes supramunicipales y de los técnicos que estime oportunos.

## Capítulo VII

### Instalaciones en suelo no urbanizable de titularidad Municipal

Artículo 24.—El Ayuntamiento podrá autorizar la instalación y funcionamiento de las Instalaciones de Radiocomunicación de telefonía móvil en terrenos de su propiedad dentro del suelo no urbanizable. La autorización requerirá la tramitación y resolución del expediente que sea preceptivo según la naturaleza jurídica del terreno.

### Capítulo VIII

#### *Procedimiento para la instalación excepcional de antenas de telefonía móvil en suelo urbanizado*

Artículo 25.—Las instalaciones de antenas en zona urbana residencial, sólo serán permitidas cuando una vez puestas en marcha las instalaciones de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 9, apartado c) y d) de esta Ordenanza, o en suelo no urbanizable, se compruebe la existencia de áreas de no cobertura.

Artículo 26.—Para la autorización de antenas en suelo urbano (excluido el industrial), el proceso será el siguiente:

- Justificación técnica de no poder resolver la zona de sombra desde las instalaciones ubicadas de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 9, apartado c) y d) de esta Ordenanza.
- Delimitación de la zona afectada, con mediciones demostrativas.
- Determinación de la propuesta de ubicación.
- Autorización de la Comunidad de Propietarios de dicho emplazamiento.
- Seguro de responsabilidad civil por daños potenciales por irradiación, que se considere suficiente, y que tenga condiciones de ejecución adecuadas, ambos a juicio de la Corporación.
- Licencia de obras y actividad.
- Informe visado por el Colegio de Arquitectos según el cual la estructura del edificio donde se pretende colocar la instalación está preparada para aguantar el sobrepeso de la misma.
- Lo señalado en el Capítulo III.
- Informar a los vecinos colindantes.

### Capítulo IX

#### *Instalaciones de antenas en dominio municipal*

Artículo 27.—Las antenas instaladas sobre edificios propiedad municipal, sólo podrán autorizarse mediante una concesión sometida a las disposiciones del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, los pliegos de condiciones que la rijan y por lo que se establece en esta Ordenanza, con independencia de la obtención de la correspondiente licencia.

### Capítulo X

#### *Conservación y seguridad de las instalaciones*

##### Artículo 28.

1. Los titulares de las licencias y de las concesiones se encargarán de que estas instalaciones se mantengan en perfecto estado de seguridad y conservación. Subsidiariamente serán responsables de esta obligación de conservación los propietarios del edificio y/o terreno sobre el cual esté instalada la antena. En caso contrario, estas instalaciones podrán ser retiradas por los Servicios Municipales correspondientes, a cargo del obligado.

2. Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente, lo comunicarán a los titulares de la licencia para que en el plazo de quince días a partir de la notificación de la irregularidad adopten medidas oportunas. Cuando existiesen situaciones de peligro para las personas o los bienes, las medidas deberán adaptarse de forma inmediata atendiendo a lo que establece la normativa urbanística.

3. El titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para desmantelar y retirar los equipos de telefonía móvil o sus elementos al estado anterior a la instalación de los mismos, el terreno, la construcción o edificio que sirviese de soporte a dicha instalación en el supuesto del cese definitivo de la actividad o de los elementos de la misma que no se utilicen.

4. El Ayuntamiento deberá reclamar una fianza en concepto de garantía para asunción por parte de los operadores de los riesgos correspondientes, por importe equivalente a los costes totales de la instalación.

5. El Ayuntamiento, por razones de interés público, podrá exigir en cualquier momento la modificación de la ubicación de las instalaciones o de cualquiera de sus elementos, siendo esta modificación obligatoria para la

empresa autorizada, sin que pueda reclamar indemnización alguna por daños, perjuicios o coste alguno.

### Capítulo XI

#### *Ejecución de la Ordenanza y régimen sancionador*

##### Artículo 29.

1. Se considerarán infracciones y serán objeto de sanción cualquier incumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza.

2. En caso de incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza, los Servicios Técnicos Municipales podrán ordenar la adopción de las medidas que procedan a los efectos de restablecer la legalidad infringida, según lo establecido en la normativa urbanística general.

3. Las órdenes de desmontaje y retirada de las instalaciones de antenas deberán ser completadas por las empresas titulares de la instalación en el plazo máximo de 8 días o 48 horas, en el supuesto de constituir un peligro para la seguridad de las personas y bienes. En caso de incumplimiento, procederán a retirarlas los servicios municipales, a cargo de las empresas afectadas, que estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes a la ejecución subsidiaria.

La orden de desmontaje y retirada, cuando no se disponga de licencia, será independiente de la orden de legalización, de manera que será inmediatamente efectiva, mientras no esté legalizada la instalación.

4. Las medidas de ejecución subsidiaria son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.

5. Las antenas sin licencia o concesión instaladas sobre suelo de uso o dominio público municipal, no necesitarán el previo requerimiento al responsable de la instalación y serán retiradas por el Ayuntamiento, con repercusión de los gastos al interesado, además de la imposición de las sanciones que correspondan.

6. Para las cuestiones que afecten al impacto en el medio ambiente, será de aplicación el régimen sancionador de la Normativa vigente.

##### Artículo 30.

1. Se procederá de acuerdo con el régimen general para las infracciones urbanísticas establecido en la normativa de la Junta de Andalucía y con lo que dispone la normativa sobre Régimen Local.

2. De la infracción de aquello que dispone esta Ordenanza, serán responsables solidariamente:

a) En primer lugar, la empresa instaladora, o bien la persona física o jurídica que hubiese dispuesto la colocación de la antena, sin previa licencia o concesión, o con infracción de las condiciones que en ella se establecen o de los preceptos de la presente ordenanza.

b) El propietario del edificio o del terreno donde la antena estuviese colocada.

### Capítulo XII

#### *Régimen fiscal*

##### Artículo 31.

1. Las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza, tanto si han obtenido como no la preceptiva licencia, acreditarán las tasas y los impuestos correspondientes de la Ordenanza fiscal que le sea de aplicación.

2. Igualmente la ejecución, con licencia o no, de las instalaciones acreditarán el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, establecido en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la correspondiente Ordenanza fiscal municipal.

3. A los efectos anteriores, las antenas del subtipo A2 y tipos C y D, se considerarán como instalaciones menores, y los del tipo B y E tendrán la misma consideración que las actividades industriales clasificadas.

4. A efectos del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras se procederá de acuerdo con lo que dispone el régimen general, es decir, la base imponible será el coste real y efectivo de la obra o instalación y el tipo

de gravamen el que en cada momento establezca la Ordenanza fiscal aplicable.

5. No están sometidas a exacción municipal las antenas individuales o colectivas para la recepción de programas de radio y/o televisión comprendidas en el subtipo A 1.

### Capítulo XIII Régimen jurídico

Artículo 32.—El establecimiento, funcionamiento y autorización de las instalaciones previstas en esta Ordenanza se adecuará a la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 11/1 998, de 24 de Abril), al RD 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitarias frente a emisiones radioeléctricas, a la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicaciones, y demás legislación técnica concordante; así como a la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y procedimiento Administrativo Común y la legislación vigente en materia de régimen local.

#### Disposiciones adicionales

Primera.—No se autorizará la instalación de antenas de telefonía móvil a menos de 600 ms del suelo urbanizable de uso residencial tenga o/no aprobado instrumento específico de desarrollo del mismo.

#### Disposiciones transitorias

Primera.

1. Los titulares de las antenas instaladas con anterioridad, para las cuales, de acuerdo con la presente Ordenanza, sea preciso la obtención previa de licencia municipal de actividad deberán solicitarla dentro del plazo máximo de tres meses.

2. Si, como consecuencia de la resolución de la licencia, fuese necesario trasladar o modificar la ubicación y/o la instalación, a fin de ajustarla a la Ordenanza, el plazo máximo para hacerlo será de seis meses a partir de la fecha de recepción por el interesado de la comunicación de la resolución. Los gastos que origine dicho traslado serán satisfechos por el operador en caso de tratarse de instalaciones no autorizadas por el Ayuntamiento. Éste sólo habrá de suplir dichos gastos en caso de que se tratase de instalaciones ya autorizadas y la alteración de la ubicación viniera motivada por la adopción por el Municipio de "nuevos criterios de apreciación".

3. Las antenas de telefonía móvil instaladas con licencia concedida antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza y que mantengan un impacto ambiental o visual no admisible según los criterios establecidos en la presente Ordenanza, habrán de adaptarse en el plazo máximo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza. En caso de no ser posible, deberán clausurarse en el plazo de 6 meses a partir de la resolución de clausura.

Segunda.

1. En el plazo máximo de 6 meses se habrán de desmontar la totalidad de las antenas, incluso aquellas que no precisen licencia, que no cumplan la condiciones establecidas en esta Ordenanza, previa la resolución correspondiente.

2. Durante este plazo, las modificaciones de instalaciones que se realicen, de acuerdo con esta Ordenanza, para la adecuación de antenas del tipo A existentes en la configuración actual, se considerarán como no sujetas a tasa o impuesto alguno.

Tercera.—La eliminación de las instalaciones de radiocomunicación de telefonía móvil que deban ser trasladadas como consecuencia de la aplicación de la Ordenanza, se hará tras la aprobación del programa de desarrollo.

Cuarta.—Si pasados seis meses no se ha presentado el programa de desarrollo por parte de titular o responsable, se procederá a la retirada inmediata de la instalación de radiocomunicación de telefonía móvil, mediante procedimiento de ejecución subsidiaria.

Quinta.—Se incorporarán a las exigencias de la normativa aquellos estudios contrastados realizados por entidades integradas en los estudios encargados por la Organización Mundial de la Salud sobre efectos de las radiaciones no ionizantes. En este sentido, el Ayuntamiento de El Viso del Alcor instará a los organismos competentes para la realización periódica de estudios epidemiológicos.

#### Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2. de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y, permanecerá en vigor hasta que se apruebe su modificación o derogación.

Lo que se hace público para general conocimiento, en El Viso del Alcor a 3 de marzo de 2003.—El Alcalde, Francisco Vergara Huertas.

15W-3043

## TASAS CORRESPONDIENTES AL «BOLETÍN OFICIAL» DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

### INSERCIÓN DE ANUNCIOS

Línea ordinaria . . . . . 1,70  
Línea urgente . . . . . 2,65

### SUSCRIPCIÓN DE BOLETINES

Anual . . . . . 89,00  
Semestral . . . . . 50,00

### VENTA DE BOLETINES

Ejemplar suelto del día . . . . . 1,00  
Ejemplar suelto atrasado . . . . . 1,10  
Ejemplar suelto a librería . . . . . 0,70

Todos los anuncios que se inserten en este «Boletín Oficial» serán de **pago previo**

Las solicitudes de inserción de anuncios y suscripciones, así como la correspondencia de tipo administrativo y económico, se dirigirán al «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, sito en la carretera Isla Menor s/n. (Bellavista) 41014 Sevilla.

Teléfonos: 954 554 135 - 954 554 134 - 954 554 139. Faxes: 954 693 857 - 954 680 649. Correo electrónico: bop@dipusevilla.es